



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. PRUEBA ANTICIPADA

RAD. 54001-4022-009-2017-00001-00

Respecto a la solicitud presentada a través del correo electrónico villamizarrios@hotmail.com, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento, pues consultado el listado Abogados inscritos en el SIRNA (Norte de Santander) remitido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se observa que el profesional del derecho y la cuenta reseñada no se encuentran registrados, de conformidad con lo exigido en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

Mc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54-001-4003-009-**2008-00146-00**

Comoquiera que dentro del término de traslado del avalúo catastral este no fue objetado, el Despacho procede a impartirle aprobación de conformidad con el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54001-4003-009-**2011-00745-00**

Dado el lapsus calamis cometido en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia adiada el 7 de febrero del año 2019 dictada en el asunto, en donde se aprobó el remate realizado en audiencia del 8 de octubre de 2018, pues se omitió en ambas actuaciones judiciales consignar el aérea total de 96 metros cuadrados como extensión superficiaria del bien inmueble trabado en la litis distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-179564, código catastral No. 0105000004300029000, debidamente ubicado y alinderado según consta en escritura pública No. 4.597 del 10 de diciembre de 1997 extendida por la Notaría Segunda del Circuito de Cúcuta y el certificado de tradición expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y con fundamento en lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., el Juzgado, **DISPONE:**

CORREGIR el numeral Primero de parte resolutive de la providencia adiada 7 de febrero de 2019, en cuanto la extensión superficiaria de noventa y seis metros cuadrados (96 mtr²) del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-179564, código catastral No. 0105000004300029000, ubicado y alinderado como quedó descrito en la diligencia de remate efectuada el 8 de octubre de 2018. En lo demás la providencia permanece incólume.

Expídase a costa del interesado fotocopia del presente auto junto con las demás ordenadas en el numeral cuarto del proveído del 7 de febrero del año 2019.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-4003-009-**2012-00494-00**

Dando continuidad al proceso en referencia, y teniendo en cuenta que obra en el plenario poder –folio 220- donde el heredero Edgar Esteban Gómez Téllez otorgó facultad para realizar la partición a la Dra. MARIA DEL PILAR MONTANEZ CAMARGO, nómbrese a la precipitada abogada como PARTIDORA. Comuníquesele su designación y hágasele saber que es de obligatoria aceptación, por ende, deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de su nombramiento, so pena de hacerse acreedor a las sanciones a que hubiere lugar y que contempla la Ley General del Proceso.

Posesionada la partidora, deberá rendir el trabajo encomendado, conforme lo ordenado en la providencia del 4 de agosto de 2015 donde se aprobó la diligencia de inventarios y avalúos, para lo cual se le otorga un término de diez (10) días siguientes a su posesión. Por secretaría ofíciase su designación.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54001-4003- 009-**2012-00851-00**

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en su memorial visto al folio 76 del cuaderno No. 1, por lo que se ordena señalar fecha para remate del inmueble embargado y secuestrado en este proceso.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art. 448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señalar el día **7 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo diligencia de remate del 50% del bien inmueble embargado, secuestrado, y avaluado de propiedad del aquí demandada **MAYRA ALEJANDRA JARAMILLO**.

Identificación del inmueble: este se encuentra ubicado en la calle 2 No.5-71 del Barrio Carlos Ramírez Paris, cuyos linderos son: por el Norte: con la calle 3; Sur: con terrenos ejidos, Oriente: con Pastor Montes y el occidente: con la avenida 6; matrícula inmobiliaria No. 260-26892 y según folio de matrícula es calle 3 con Av. 6 linderos actuales a un costado con casa demarcada con el No. 5-81 y al otro costado casa demarcada con el No. 5-61, el inmueble consta de construida sobre un nivel alto con lote de terreno propio con una extensión de 270 m2 junto con la casa de habitación sobre el construido que consta de antejardín descubierto con piso de cemento el cual se encuentra encerrada en semireja metálica puerta de entrada metálica que da a una sala comedor tres habitaciones de las cuales una de ellas posee un parte metálica y una ventana con vista hacia la calle, cocina con dos paredones parte enchapa en cerámica y lavaplatos metálico una puerta metálica que da a un patio solar con piso en cemento y tierra donde se encuentra un baño con sus accesorios, un lavadero y un tanque aéreo construido en ladrillo en general paredes en ladrillo, pañetadas y pintadas pisos en cemento y tierra, techo en eternit con cercha metálica y alambre, servicios de agua luz, alcantarillado gas domiciliario, el inmueble se encuentra en regular estado de conservación. **AVALÚO DEL 50% \$ 26.367.000.**

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en

el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No. 1347730820-000635-8 Consejo Superior Judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la Ley 11 de 1987.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la diligencia se efectuará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Los interesados en participar en la subasta pública podrán presentar su postura y la consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en la dirección de correo electrónico institucional de la Sede Judicial jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co aportando la dirección de correo electrónico a la cual se remitirá el link para efectuar el enlace a la audiencia virtual.

SEGUNDO: ANÚNCIESE fecha y hora del remate, correo electrónico institucional del Despacho Judicial jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co a través del cual podrán hacer postura los interesados y la plataforma LIFESIZE mediante la cual se realizara la audiencia, por medio de listado que se publicará por una vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad u otro medio masivo de comunicación, el día Domingo con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta.

Deberá allegarse al correo electrónico de la Sede Judicial, una copia digital de la página del diario o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación y del certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia, documentos que se agregarán al expediente antes de dar inicio a la subasta.

TERCERO: El secuestre del inmueble a rematar es la señora María Consuelo Cruz, quien se ubica en la avenida 4 No. 4-47 Centro de la ciudad de Cúcuta.

CUARTO: Se **requiere** a las partes para que informen los correos electrónicos con el fin de efectuar el enlace a la diligencia. Se impone a los apoderados la obligación de instruir a sus representados sobre el uso de las tecnologías de la información y el manejo de la plataforma y aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

Se les recuerda a las partes que, con la publicación en los estados electrónicos de esta decisión, se entienden debidamente notificadas de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-4003-009-2013-00163-00

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial anterior, en consecuencia, se dispone la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante o a su apoderado con facultad de recibir, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y el valor de las costas aprobadas, de acuerdo a lo normado en el art 447 del C. G. P.

Por secretaría, asóciense los títulos a este *sub judice*.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-4003-009-**2013-00611-00**

En escrito que antecede, el señor Luis Augusto Contreras Montes, solicitó la fijación de honorarios por la labor ejercida dentro del asunto. Al respecto, adviértasele que no resulta viable acceder a lo solicitado, pues no se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 363 del C.G.P., es decir, si bien es cierto el auxiliar de la justicia tomó posesión en el cargo de secuestre, su función era la de administrar el establecimiento de comercio objeto de cautela dentro del proceso, lo cual nunca se materializó, por tanto, no se finalizó su cometido.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

Mc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-4022-009-2014-00318-00

Revisado el sistema de depósitos judiciales se constata que los títulos relacionados por la parte actora aparecen cancelados con cheque de gerencia, por lo que no se accederá a lo solicitado por la parte actora en su memorial visible a folio 108 del cuaderno No. 1.

De otra parte, se ordena oficiar a la Secretaria de Educación Municipal con el fin de que continúen practicando los descuentos respectivos a la demandada EDILIA DURAN ABREO identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.340.388, en virtud de que aún no ha cancelado la totalidad del crédito perseguido en esta causa.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-4022-009-**2014-00908-00**

RECONOZCASE personería a la Doctora DISNARDA ELVIRA ROZO TOLOZA, como apoderada sustituta de la Doctora YOLANDA CABRALES CAÑIZARES, apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder a ella conferido, visible a folio 61 del plenario.

Ahora bien, En atención a la solicitud efectuada por el Dra. Claudia Carolina Parra Sánchez, vista a folio 14 del C. No. 1, sería del caso acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación, si no se observara que el pago en abonos de la deuda por un valor de \$3.500.000, acreditado por la pasiva con un recibo de caja de fecha 19 de junio de 2015 -folio 55 del C. No. 1-, fue incorporado en la liquidación de crédito presentada el 25 de julio de 2015, de la cual se corrió traslado, no fue objetada por las partes, y finalmente fue aprobada por el Despacho mediante auto de fecha 6 de agosto a 2015. Por lo que, así las cosas, acorde a lo normado en Art. 461 del C.G. del P., el pedimento se torna improcedente, pues no se acredita el pago total de la obligación demandada y las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-4022-009-2015-00388-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y revisado el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia –folio 53-**TÉNGASE** para todos los efectos legales y en lo sucesivo como parte demandante dentro del asunto a la Sociedad Crezcamos S.A., Compañía de Financiamiento.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: INCIDENTE SANCIONATORIO

RADICADO: 54001-4022-009-2015-00592-00

En atención a lo requerido por el apoderado de la parte ejecutante obrante a folio 30 a 31 del cuaderno de incidente sancionatorio, como ya se le indicó debe estarse a lo resuelto en el proveído de fecha 28 de marzo de 2019.

Así mismo, obra en el diligenciamiento de la referencia oficio –folio 67 Cuaderno No. 2 y folio 26 y 27 cuaderno 3- donde se advierte que el demandado LUIS ARTURO FERRER ROLON presentó renuncia al cargo que ostentaba la cual fue aceptada el 22 de junio de 2018, situación puesta en conocimiento del abogado el 31 de Mayo de 2019 y 19 de diciembre de mismo año, por lo que no existiendo mérito para dar continuidad al presente incidente, se ordena su archivo.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54001-4022-009-2015-00658-00

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en su memorial visto al folio 111 del cuaderno No. 1, por lo que se ordena señalar fecha para remate del inmueble embargado y secuestrado en este proceso.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art. 448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señalar el día **14 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado, y avaluado de propiedad del aquí demandado **JUAN CARLOS LUNA PACHECO**.

Identificación del inmueble: Un lote de terreno propio junto con la casa de habitación sobre el construida identificado como casa No. 03 de la manzana 69 de la urbanización Trigal del Norte situado en el paraje Alonsito del corregimiento de El Salado de la ciudad de Cúcuta, con una extensión superficiaria de 90 mts. 2, con un área construida de 17,55 mts. 2, alinderada así: NORTE: En 15 mts. Con el lote No. 2 de la misma manzana. SUR: En 15 mts. Con el lote No. 4 de la misma manzana, ORIENTE: En 6 mts. Con la vía vehicular y OCCIDENTE: En 6 mts. Con la urbanización Molinos del Norte. El inmueble es una casa de un piso, antejardín encerrado en muros de cemento y reja metálica, techo en eternit antejardín cubierto, puerta de acceso metálica y ventana con vidrio y reja, sala comedor, cocina con mesón, dos habitaciones poseen puertas metálicas y baño común con sus accesorios. Seguidamente se encuentra otra habitación con puerta metálica patio encerrado un mesón enchapado y en obra negra, pisos en cerámica y en tableta, techos de eternit, paredes pañetadas, estucadas y pintadas. Cuenta con los servicios de agua, luz y alcantarillado. **AVALÚO \$44.874.000**

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la

Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No. 1347730820-000635-8 Consejo Superior Judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la Ley 11 de 1987.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la diligencia se efectuará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Los interesados en participar en la subasta pública podrán presentar su postura y la consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en la dirección de correo electrónico institucional de la Sede Judicial jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co aportando la dirección de correo electrónico a la cual se remitirá el link para efectuar el enlace a la audiencia virtual.

SEGUNDO: ANÚNCIESE fecha y hora del remate, correo electrónico institucional del Despacho Judicial jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co a través del cual podrán hacer postura los interesados y la plataforma LIFESIZE mediante la cual se realizara la audiencia, por medio de listado que se publicará por una vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad u otro medio masivo de comunicación, el día Domingo con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta.

Deberá allegarse al correo electrónico de la Sede Judicial, una copia digital de la página del diario o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación y del certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia, documentos que se agregarán al expediente antes de dar inicio a la subasta.

TERCERO: El secuestre del inmueble a rematar es la señora IVON HIBLA, quien se ubica en la avenida Gran Colombia No. 3-54 Parquadero Leydy de la ciudad de Cúcuta.

CUARTO: Se **requiere** a las partes para que informen los correos electrónicos con el fin de efectuar el enlace a la diligencia. Se impone a los apoderados la obligación de instruir a sus representados sobre el uso de las tecnologías de la información y el manejo de la plataforma y aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

Se les recuerda a las partes que, con la publicación en los estados electrónicos de esta decisión, se entienden debidamente notificadas de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: SUCESIÓN

RAD: 54001-4022-009-2016-00174-00

Revisado el expediente de la referencia, désele cumplimiento a lo normado en el artículo 509 del Código General del Proceso y, en consecuencia, córrase traslado a los interesados por el término común de cinco (5) días, de la partición presentada por el Dr. Amilcar José Villamizar Arias, para que indiquen lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

MC



AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
CONCILIADOR EN DERECHO
UNIVERSIDAD LIBRE

289
JUZ 9 CIVL MPAL

FLS. 4 FIR. 7

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

13 MAR '20 15:58

Ref.: Sucesión intestada.

Causante IASBEL MOROS DE RIVEROS.

Asunto: trabajo de partición (Subsano).

Demandante STELLA MOROS JAIMES Y OTROS.

Radicado: 2016/174.

Partidor: AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS.

AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS, actuando como apoderado de los señores, LUZ STELLA MOROS JAIMES. C. C. 60.310.896 De Cúcuta, IDA MARIA HERNANDEZ MANTILLA C. C. 37.441.588 De Cúcuta, CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ MANTILLA, OMAR MOROS JAIMES. C.C. 13.171.151 Villa del Rosario, MARTHA ESPERANZA PRATO BALLESTEROS C. C. 60.320. 727. Cúcuta. BELSY MOROS JAIMES C. C. 60.358.108 De Cúcuta, MARIA YOLANDA HERNANDEZ. C. C. 60.310.116. Cúcuta, y como partidor de los señores poderdantes y los demás herederos, ellos son el señor JULIO CESAR RINCON MOROS, MANUEL ALBERTO RINCON MOROS, y ALIX RINCON MOROS., representados por sus apoderados, sin oposición a esta partición Del único bien a suceder, se trata de un bien inmueble con el Nó de matrícula Inmobiliaria, 260-36534, dentro del proceso de Sucesión Intestada, de la causante Señora ISABEL MOROS DE RIVEROS., (Q. P...D.).

De acuerdo al auto de 19 del mes de julio 2019, emitido por la juez noveno civil Municipal De Cúcuta, por el cual, se me designo como partidor de conformidad con el artículo 507, 508, 509, del C.G.P, quien me encuentro facultado para este proceso como apoderado principal de los herederos, según los poderes otorgados por las partes intervinientes en el proceso, Y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 902 de 1988, atentamente solicito a usted señorita,

Y a lo ordenado en auto de fecha 04 de marzo de 2020, y teniendo la oportunidad procesal para hacerlo, con todo respeto, subsano y rehago el trabajo de partición de acuerdo a lo sugerido por el despacho.

Quiero aclarar ante el despacho de la siguiente manera detallada.

Los descendientes que solicitan ante el despacho a la sucesión intestada a la partición y por consiguiente la adjudicación como herederos son:

1. De REYES ALBERTO MOROS, (Q.P.D.), como hermano de la causante le suceden sus hijos, en su representación como herederos, LUZ STELLA MOROS JAIMES, BELCY YANETH MOROS JAIMES Y OMAR JAIMES.
2. ORANGEL HERNANDEZ MOROS, (Q. P. D.), como hermano de la causante le suceden sus hijos, en su representación como herederos, IDA MARIA HERNANDEZ MANTILLA, CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ MANTILLA, Y MARIA YOLANDA HERNANDEZ...
3. LUIS ESDUARDO PRATO (Q.P.D.), como hermano de la causante le suceden su hija, en su representación como heredera MARTHA ESPERANZA PRATO BALLESTEROS.

Av. 4E No. 6-49 Edificio Centro Jurídico, Urb. Sayago Oficina 304
Email: amilcarvilla1204@hotmail.com, amilcarvilla1204@gmail.com
Cel. 3508210231
Cúcuta, Norte de Santander



290

AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
CONCILIADOR EN DERECHO
UNIVERSIDAD LIBRE

4. Y también actúan en la partición Hermanos de la causante están vivos y herederos de la partición el señor MANUEL ALBERTO RINCON MOROS, ALIX JUDITH RINCON Y JULIO CESAR RINCON MOROS.

De acuerdo al orden descendiente para acceder a la herencia. Al no existir hijos, ni cónyuge de la causante, le sucederán los hermanos y al estar fallecidos, algunos de ellos los sobrinos, respetando al igual los hermanos vivos quienes también reclaman como herederos.

BIENES RELACION DE UNICO BIEN INMUEBLE.

En audiencia pública practicada por el despacho de acuerdo a la solicitud de herencia de acuerdo al avalúo e inventario se aprobó para el único Bien inmueble de la causante (Q.P.D.) Isabel Moros de Riveros.

PARTIDA PRIMERA: El 100% de un lote de terreno con la edificación existente predio urbano, bajo la matrícula inmobiliaria No 260-36534, con código predial, No 01-07-0084-0035-0000, ubicado según la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, designada como nomenclatura la Avenida 15 Nos 11-23 y 11-29, diagonal el cementerio Barrio el Llano y según el recibo predial ubicada en diagonal al cementerio NOS 11-23 Y 29, Barrio Miraflores Alinderado así: por el NORTE: Con la señora DOLORES GALVIS, ORIENTE: Con JUSTO VASQUEZ, SUR: Con LUIS ALVAREZ y OCCIDENTE: Con la avenida 15.

El Bien Inmueble ha sido avaluado en la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEITIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS, (\$142.422.000.) según el recibo del predial.

INMUEBLE AVALUADO EN.....\$142.422.000

PARTIDA SEGUNDA: El 100% de los frutos Civiles hasta el mes de mayo del año 2019, el despacho determino el valor de \$23.950.0000, como frutos percibidos después del fallecimiento de la señora ISABEL MOROS DE RIVEROS, de los cánones de arrendamiento de la propiedad ubicada en la avenida 15 Nos, 11-23 y 11-29 diagonal el cementerio barrio Miraflores, de Cúcuta, bajo el No de Radicado con el No de matrícula Inmobiliaria No 260-36534, Predial No 01-07-00940035-000, único predio a suceder, para que dicha suma conforme al activo de la masa sucesoral del causante ISABEL MOROS DE RIVEROS, de acuerdo al art. 1395 de C.C. suma que deberá cancelar el señor JOSE ANGEL BUENAÑO. RINCON.

VALOR DE ESTA PARTIDA LA SUMA DE.....\$ 23.950.000.00

PARTIDA TERCERA: El 100% por ciento de los frutos civiles, a partir del mes de mayo de 2019, según contrato de arrendamiento firmado por algunos herederos por valor de canon de arrendamiento x 5 meses para un total de \$3.500.000.

VALOR DE ESTA PARTIDA LA SUMA DE.....\$3.500.000.

Av. 4E No. 6-49 Edificio Centro Jurídico, Urb. Sayago Oficina 304
Email: amilcarvilla1204@hotmail.com, amilcarvilla1204@gmail.com
Cel. 3508210231
Cúcuta, Norte de Santander



291

AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
CONCILIADOR EN DERECHO
UNIVERSIDAD LIBRE

CUARTA: El 100% por ciento de los frutos civiles, que la señora ALIX JUDITH RINCON MOROS, debe a la masa sucesoral la suma de dineros por cancelar por valor de Quinientos mil pesos (\$500.000)

VALOR DE ESTA PARTIDA LA SUMA DE.....\$500.000

PARTIDA QUINTA: El 100% por ciento de los frutos civiles, que se le pago a la DIAN, por valor de Millón trescientos veinte ocho mil \$1.328.000 se debe a la masa sucesoral.

VALOR DE ESTA PARTIDA LA SUMA DE.....\$1.328.000

PARTIDA SEXTA: El 100% por ciento de los frutos civiles, que se le pago como HONORARIOS AL CONTADOR, por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) se le debe a la masa sucesoral.

VALOR DE ESTA PARTIDA LA SUMA DE.....\$200.000

VALOR TOTAL ACTIVOS LA SUMA ES DE CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$ 169,872,000).

TOTAL PASIVO: Los pasivos existentes los conocen los herederos y cada uno de los sucesores están en la obligación de cancelarlos, al momento que se haga el registro de trabajo partición y adjudicación y es de pleno conocimiento que los gastos de boleta fiscal y registro y auxilio de la justicia.

DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS.

Hijuela para los herederos del causante del señor reyes Alberto moros, (q.p.d.) quien le reclama en esta sucesión son los siguientes. STELLA MOROS JAIMES, BELCY YANETH MOROS JAIMES, Y OMAR MOROS JAIMES, correspondientes el 5.555% del 100% del acervo inventariado a cada uno equivale a la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS(\$ 9.436.390)

A). Hijuela para la señora LUZ STELLA MOROS JAIMES, Identificada con la cedula de ciudadanía, No 60.310.896, De Cúcuta, en su condición de heredera y en representación de su padre el señor REYES ALBERTO MOROS, (Q.P.D.) le corresponde el valor de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 9.436.390), para pagárselo ese le adjudica el 5.555% del 100% Del acervo hereditario representado en el único bien inmueble a reclamar.

B). Hijuela para la señora BELCY YANETH MOROS JAIMES, identificada con la cedula de ciudadanía No 60.358.108. De Cúcuta, en su condición de heredera y en representación de su padre el señor REYES ALBERTO MOROS, AQUIEN LE CORRESPONDE POR SU HERENCIA LA SUMA LA SUMA DE NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS, (\$ 9.436.390). para pagársele se le adjudica el 5.555% del 100% del acervo hereditario representado en el único bien inmueble a reclamar.



AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
CONCILIADOR EN DERECHO
UNIVERSIDAD LIBRE

292

C). HIJUELA para la señor OMAR MOROS JAIMES, identificada con la cedula de ciudadanía No 13.1701.151, De Villa del Rosario N.S., en su condición de heredero y en representación de su padre el señor REYES ALBERTO MOROS, AQUIEN LE CORRESPONDE POR SU HERENCIA LA SUMA LA SUMA DE NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS, (\$ 9.436.390). para pagársele se le adjudica el 5.555% del 100% del acervo hereditario representado en el único bien inmueble a reclamar.

1. HIJUELA PARA LOS HEREDEROS DEL SEÑOR ORANGEL HERNANDEZ MOROS, (q.p.d.), quienes le reclama en esta sucesión son los siguientes herederos. IDA MARIA HERNANDEZ MANTILLA, CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ MANTILLA Y MARIA YOLANDA HERNANDEZ, correspondientes el 5.555% del 100% del acervo inventariado a cada uno equivale a la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 9.436.390)

A. HIJUELA PARA LA SEÑORA IDA MARIA HERNANDEZ MANTILLA, identificada con la cedula de ciudadanía No 37.441586, De Cúcuta, en su condición de heredero y en representación de su padre el señor REYES ALBERTO MOROS, AQUIEN LE CORRESPONDE POR SU HERENCIA LA SUMA LA SUMA DE NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS, (\$ 9.436.390) para pagársele se le adjudica el 5.555% del 100% del acervo hereditario representado en el único bien inmueble a reclamar.

B. HIJUELA PARA LA SEÑORA CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ MANTILLA, en su condición de heredero y en representación de su padre el señor REYES ALBERTO MOROS, AQUIEN LE CORRESPONDE POR SU HERENCIA LA SUMA LA NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS, (\$ 9.436.390). para pagársele se le adjudica el 5.555% del 100% del acervo hereditario representado en el único bien inmueble a reclamar.

C. HIJUELA PARA LA SEÑORA MARIA YOLANDA HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 60.310.116., De Cúcuta, en su condición de heredero y en representación de su padre el señor REYES ALBERTO MOROS, AQUIEN LE CORRESPONDE POR SU HERENCIA LA SUMA LA SUMA DE NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS, (\$ 9.436.390). para pagársele se le adjudica el 5.555% del 100% del acervo hereditario representado en el único bien inmueble a reclamar.

2. HIJUELA PARA LA HEREDERA DEL CAUSANTE SEÑOR LUIS EDUARDO PRATO MOROS, (q.p.d.), quienes le reclama en esta sucesión como heredera. MARTHA ESPERANZA PRATO BALLESTEROS, correspondientes el 16.666% del 100% del acervo inventariado a cada uno equivale a la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS..... (\$28.310.868)



AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
CONCILIADOR EN DERECHO
UNIVERSIDAD LIBRE

293

- A. HIJUELA PARA LA SEÑORA MARTHA ESPERANZA PRATO BALLESTEROS, identificada con la cedula de ciudadanía No 60.320.727, De Cúcuta, en su condición de heredera y en representación de su padre el señor LUIS EDUARDO PRATO MOROS, A QUIEN LE CORRESPONDE POR SU HERENCIA LA SUMA LA SUMA DE VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$28.310.868), para 16.666% del 100% del acervo hereditario representado en el único bien inmueble a reclamar.
3. HIJUELA PARA EL HEREDERO SEÑOR JULIO CESAR RINCON MOROS, identificado con la cedula de ciudadanía No 13.242.297, De Cúcuta, correspondiéndole el 16.666% del 100% del acervo inventariado, esto equivale a la suma VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$28.310.868) para pagarle en la adjudicación del 16.666% del 100% del acervo hereditario representada en el único bien inmueble.
4. HIJUELA PARA EL HEREDERO MANUEL ALBERTO RINCON MOROS, identificado con la cedula de ciudadanía No 13.246.928, De Cúcuta, correspondiente al 16.666% del 100% del acervo inventariado esto equivalente a la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$28.310.868) para pagarle en la adjudicación del 16.666% del 100% del acervo hereditario representada en el único bien inmueble.
5. HIJUELA PARA LA HEREDERA SEÑORA ALIX JUDITH RINCON MOROS, identificado con la cedula de ciudadanía No 37.217.459, De Cúcuta, correspondiente al 16.666% del 100% del acervo inventariado esto equivalente a la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$28.310.868) para pagarle en la adjudicación del 16.666% del 100% del acervo hereditario representada en el único bien inmueble.

ACTIVOS

INMUEBLE AVALUADO EN.....\$142.422.000

FRUTOS PERCIBIDOS DESPUÉS DEL FALLECIMIENTO DE LA SEÑORA ISABEL MOROS DE RIVEROS (Que deberá cancelar el señor JOSE ANGEL BUENAÑO. RINCON)\$ 23.950.000

CANON DE ARRENDAMIENTO X 5 MESES A PARTIR DEL MES DE MAYO DE 2019, SEGÚN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FIRMADO POR ALGUNOS HEREDEROS PARA UN TOTAL DE..... \$3.500.000

TOTAL ACTIVOS \$169.872.000



AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
CONCILIADOR EN DERECHO
UNIVERSIDAD LIBRE

294

PASIVOS

DEUDA SEÑORA ALIX JUDITH RINCON MOROS, DEBE A LA MASA
SUCESORAL LA SUMA DE DINEROS POR CANCELAR POR VALOR DE
.....\$500.000

PAGO A LA DIAN, SE DEBE ALGUNOS DE LA MASA SUCESORAL POR
VALOR\$1.328.000

PAGO COMO HONORARIOS AL CONTADOR SE DEBE ALGUNOS DE LA
MASA SUCESORAL, POR VALOR DE\$200.000

TOTAL PASIVOS \$2.028.000

COMPROBACION.

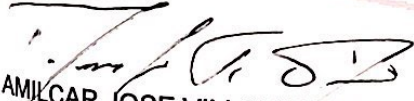
ACTIVOS \$ 169.872.000
PASIVOS \$ 1.528.000 / 10 = \$ 134.800

HEREDERO	% MASA SUCESORAL	TOTAL ACTIVOS	TOTAL HIJUELA	DESCUENTO PASIVOS	OTROS DESCUENTOS	TOTAL HERENCIA
LUZ STELLA MOROS JAIMES	5,56%	\$ 169.872.000	\$ 9.436.390	\$ 134.800	\$ 388.000	\$ 8.913.590
BELCY YANETH MOROS JAIMES	5,56%	\$ 169.872.000	\$ 9.436.390	\$ 134.800	\$ 388.000	\$ 8.913.590
OMAR MOROS JAIMES	5,56%	\$ 169.872.000	\$ 9.436.390	\$ 134.800	\$ 388.000	\$ 8.913.590
IDA MARIA HERNANDEZ MANTILLA	5,56%	\$ 169.872.000	\$ 9.436.390	\$ 134.800	\$ 388.000	\$ 8.913.590
CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ MANTILLA	5,56%	\$ 169.872.000	\$ 9.436.390	\$ 134.800	\$ 388.000	\$ 8.913.590
MARIA YOLANDA HERNANDEZ	5,56%	\$ 169.872.000	\$ 9.436.390	\$ 134.800	\$ 388.000	\$ 8.913.590
MARTHA ESPERANZA PRATO BALLESTEROS	16,67%	\$ 169.872.000	\$ 28.310.868	\$ 134.800	\$ 388.000	\$ 27.788.068
JULIO CESAR RINCON MOROS	16,67%	\$ 169.872.000	\$ 28.310.868	\$ 134.800	\$ 388.000	\$ 27.788.068
MANUEL ALBERTO RINCON MOROS	16,67%	\$ 169.872.000	\$ 28.310.868	\$ 134.800	\$ 388.000	\$ 27.788.068
ALIX JUDITH RINCON MOROS	16,67%	\$ 169.872.000	\$ 28.310.868	\$ 134.800	\$ 500.000	\$ 27.676.068
			\$ 169.861.808	\$ 1.348.000		

FRUTOS PERCIBIDOS DESPUÉS DEL FALLECIMIENTO DE LA SEÑORA ISABEL MOROS DE RIVEROS (Que deberá cancelar el señor JOSE ANGEL BUENAÑO RINCON) Incluidos en los ACTIVOS \$ 23.950.000 (Proceso Penal)

Con esta adjudicación se ha conformado una comunidad proindiviso sobre la el
único bien inmueble de la masa sucesoral.

Del Señor Juez,


AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS.
C. 13.454.348 DE Cúcuta.
T.P. 150873 C. S. J.

Av. 4E No. 6-49 Edificio Centro Jurídico, Urb. Sayago Oficina 304
Email: amilcarvilla1204@hotmail.com, amilcarvilla1204@gmail.com
Cel. 3508210231
Cúcuta, Norte de Santander



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54-001-4003-009-**2016-00242-00**

Teniendo en cuenta el certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del cual informa sobre el deceso de la señora Adriana Monsalve Leira, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 159 del C.G.P.

En tal sentido, notifíquese por aviso a los herederos de la demandada a efectos de que comparezcan al presente asunto en el término de cinco (5) días, advirtiéndoles que vencido dicho término se reanudará el proceso.

Conforme a lo anterior, se requiere al apoderado judicial del extremo activo para que efectué las actuaciones pertinentes con el fin de dar cumplimiento a lo aquí dispuesto, en aras de continuar el trámite procesal de acuerdo a lo preceptuado en el art. 68 ibídem.

NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: PERTENENCIA

RAD: 54001-4022-009-2016-00550-00

Por secretaría procédase con la respectiva inclusión de los datos requeridos en el Registro Nacional de Emplazados, como lo dispone el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la designación de Curador Ad- Litem si a ello hubiere lugar.

En atención al oficio No. SNR2017EE011487 proveniente de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras visto a folio 91, donde comunica que no se aportó el número de matrícula inmobiliaria sobre el inmueble objeto del este litigio, remítase comunicación especificándole la ubicación -calle 9BN No. 13E-36 Lote No. 21 de la Manzana 14 Urbanización Guáimara IV Etapa- No. 260-56224. Por secretaria líbrese la comunicación pertinente.

Reitérense los requerimientos a la Agencia Nacional de Tierras y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas –UARIV- en los mismos términos de los oficios Nos. 5259 y 5260 -folios 288 y 289-. Por secretaria líbrese las comunicaciones pertinentes.

Adviértasele a la Alcaldía Municipal del San José de Cúcuta que en el presente proceso no se están discutiendo derechos crediticios, toda vez que, el trámite adelantado versa sobre la titularidad del dominio en cabeza de los sujetos procesales intervinientes, por lo que no se accede a lo peticionado.

Se niega el reconocimiento de Herminda García Jiménez dependiente judicial, por no acreditar que estudia derecho, por lo que, únicamente podrá recibir información general sobre el proceso, pero no tendrá acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

**YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. PERTENENCIA

RAD. 54001-4022-009-2016-00760-00

En este asunto, se fijó fecha y hora para la continuación de las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., la que se programó para el 15 de abril de 2020; no obstante, por razón a la suspensión de términos decretada excepcionalmente por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo y hasta el 1 de julio de 2020, se afectó el calendario del Juzgado haciendo necesaria la reprogramación de la totalidad de las audiencias para preservar el principio de tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses de las partes, el cumplimiento de las etapas del proceso en forma oral, pública, en audiencias y la igualdad real de los sujetos procesales.

Mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre ellas, se impuso el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso - artículo 2-.

Respecto de las audiencias, se indicó que deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales -artículo 7-.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura profirió Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, mediante el cual adoptó medidas para el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, fijando condiciones para la prestación del servicio de administración de justicia, entre las cuales se encuentra que los servidores de la Rama Judicial continuarán trabajando de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (artículo 14).

Por ello, en aras de continuar con el trámite del presente asunto, se procede a CONVOCAR a las partes y sus apoderados a la continuación de las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., a la cual deberán concurrir a través de la plataforma virtual LIFESIZE, el próximo **5 de agosto del 2020 a las 10:00 a.m.**

Se les recuerda a las partes que, con la notificación mediante anotación en lista de estados de esta decisión, se entienden debidamente citadas a la diligencia, y para su asistencia virtual, se remitirá a la cuenta de correo electrónico correspondiente el link de

enlace con antelación a la diligencia, debiendo prepararse debidamente y con suficiencia para la audiencia. Se impone a los apoderados la obligación de instruir a sus representados sobre el uso de las tecnologías de la información y el manejo de la plataforma y aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

Cuando haya de practicarse interrogatorios de parte o exhaustivos, el interrogado debe garantizar, por el medio de estime adecuado el despacho, que lo absolverá directamente y sin intervención de terceros debiendo comparecer a la audiencia virtual solo y sin acompañantes. La misma precisión se hace, en los casos de práctica de pruebas testimoniales. De no garantizarse lo anterior, la diligencia no se llevará a cabo o la prueba no se recaudará.

Igualmente se requiere a las partes para que informen los correos electrónicos correspondientes para la realización del respectivo enlace.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 54-001-4022-009-**2016-00783-00**

Revisado el expediente de la referencia y constatado el estado procesal del mismo, sería del caso continuar con las etapas subsiguientes, si no se observara que la fotografía allegada de la valla vista a folio 192 no cumple con lo normado en numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., pues ésta se debe instalar en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite; una vez las mismas se aporten al expediente, ORDÉNESE que por secretaría se proceda con la respectiva inclusión de los datos requeridos en el Registro Nacional de Emplazados. Cumplido lo anterior, se resolverá nuevamente sobre la designación de Curador Ad- Litem si a ello hubiere lugar.

Por secretaría, reitérense los oficios ordenados en los párrafos 7 y 8 del auto proferido el 4 de octubre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54001-4089-001-**2016-00785-00**

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en su memorial visto al folio 128 del cuaderno No. 1, por lo que se ordena señalar fecha para remate del inmueble embargado y secuestrado en este proceso.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art. 448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señalar el día **16 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de la aquí demandada **NUVIA KARINA CONTRERAS CORDERO**.

Identificación del inmueble: este se encuentra ubicado en la calle 12 No. 5-52-70 del barrio El Centro de esta ciudad distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-133415 cuyos linderos son por el norte en 2,50 mts con el resto del predio que se reserva el vendedor Eurípides Leal, por el sur en 2,50 con la galería, pasamanos y pasadizos por el oriente con la escalera de acceso al local en extensión de 6,85 mts y por el occidente 6,85 mts con el muro de edificación de ladrillo del local, el inmueble consta de un local comercial con una extensión superficial de 17,12 mts cuadrados aproximadamente es decir 6,85 mts de frente por 2,5 mts de fondo y consta de puerta de entrada metálica de tres hojas, queda a un salón de forma rectangular con piso en cerámica techo en la platabanda paredes en ladrillo pintadas y posee dos puertas más de entrada una de ellas metálica y la otra en lámina metálica con vidrio con salida a la cafetería las tres puertas, carece de servicios públicos el inmueble se encuentra en mal estado de conservación. **AVALÚO \$ 45.982.500.**

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta

No. 1347730820-000635-8 Consejo Superior Judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la Ley 11 de 1987.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la diligencia se efectuará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Los interesados en participar en la subasta pública podrán presentar su postura y la consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en la dirección de correo electrónico institucional de la Sede Judicial jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co aportando la dirección de correo electrónico a la cual se remitirá el link para efectuar el enlace a la audiencia virtual.

SEGUNDO: ANÚNCIESE fecha y hora del remate, correo electrónico institucional del Despacho Judicial jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co a través del cual podrán hacer postura los interesados y la plataforma LIFESIZE mediante la cual se realizara la audiencia, por medio de listado que se publicará por una vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad u otro medio masivo de comunicación, el día Domingo con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta.

Deberá allegarse al correo electrónico de la Sede Judicial, una copia digital de la página del diario o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación y del certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia, documentos que se agregarán al expediente antes de dar inicio a la subasta.

TERCERO: El secuestre del inmueble a rematar es la señora María Consuelo Cruz, quien se ubica en la avenida 4 No. 7-47 Centro de la ciudad de Cúcuta.

CUARTO: Se **requiere** a las partes para que informen los correos electrónicos con el fin de efectuar el enlace a la diligencia. Se impone a los apoderados la obligación de instruir a sus representados sobre el uso de las tecnologías de la información y el manejo de la plataforma y aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

Se les recuerda a las partes que, con la publicación en los estados electrónicos de esta decisión, se entienden debidamente notificadas de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RADICADO: 54001-4022-009-2016-00817-00**

Agréguese al expediente el oficio allegado por la Doctora Alexandra Salazar Salazar, donde manifiesta la imposibilidad de aceptar la designación que ha efectuado este Despacho, por cuanto se encuentra nombrada en varios procesos.

Por otro lado, teniendo en cuenta que no obra en el plenario prueba de la notificación hecha a los liquidadores Cosme Giovani Bustos y Andrés Felipe Zafra, requiérase a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar en debida forma a los mismos, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo con Previas

RADICADO: 54-001-4189-001-**2016-01392**-00

Revisada la presente causa, se ordena que la parte actora cumpla con la carga procesal de notificar al acreedor hipotecario BCSC S.A., la providencia adiada 4 de octubre de 2017, de conformidad con lo normado en el art. 462 del C.G.P.

Por lo anterior, una vez se allegue dicha notificación, se accederá a señalar fecha para la diligencia de remate, a efecto de asegurar la validez y efectividad de la subasta.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54001-4189-002-**2016-01500-00**

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en su memorial visto al folio 76 del cuaderno No. 1, por lo que se ordena señalar fecha para remate del inmueble embargado y secuestrado en este proceso.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art. 448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señalar el día **21 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de la aquí demandada **MYRIAM CONTRERAS ACEVEDO**.

Identificación del inmueble: este se encuentra en el Conjunto Cerrado Torre del Molino –lote 7, vía peatonal interna, corregimiento el Salado, con matrícula inmobiliaria No. 260-210288 del a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cuyos linderos son Norte: en 6.00 metros con vía peatonal interna; SUR: en 6.00 metros con el lote 116; Oriente: en 16.50 metros con el lote 108; Occidente: en 16.50 metros con el lote 106. Matrícula catastral 01-10-0762-0014-000. Linderos actuales a un costado casa demarcada 8D No. 7N-19 y al otro costado Av. 7 lote 106. El inmueble consta se trata de un lote de terreno propio rectangular al descubierto con piso en tierra y piedra con vegetación con desnivel y en la parte frontal posee un semi muro en bloque de ladrillo a la vista carece de paredes y carece de servicios también posee dos medias vigas de sostén del muro en mención en mal estado de conservación y totalmente deshabitado. **AVALÚO \$7.446.000**

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, Descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No. 1347730820-000635-8 Consejo Superior Judicatura, Fondo de

Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la Ley 11 de 1987.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la diligencia se efectuará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Los interesados en participar en la subasta pública podrán presentar su postura y la consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en la dirección de correo electrónico institucional de la Sede Judicial jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co aportando la dirección de correo electrónico a la cual se remitirá el link para efectuar el enlace a la audiencia virtual.

SEGUNDO: ANÚNCIESE fecha y hora del remate, correo electrónico institucional del Despacho Judicial jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co a través del cual podrán hacer postura los interesados y la plataforma LIFESIZE mediante la cual se realizara la audiencia, por medio de listado que se publicará por una vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad u otro medio masivo de comunicación, el día Domingo con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta.

Deberá allegarse al correo electrónico de la Sede Judicial, una copia digital de la página del diario o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación y del certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia, documentos que se agregarán al expediente antes de dar inicio a la subasta.

TERCERO: El secuestre del inmueble a rematar es la señora María Consuelo Cruz, quien se ubica en la avenida 4 No. 4-47 Centro de la ciudad de Cúcuta.

CUARTO: Se **requiere** a las partes para que informen los correos electrónicos con el fin de efectuar el enlace a la diligencia. Se impone a los apoderados la obligación de instruir a sus representados sobre el uso de las tecnologías de la información y el manejo de la plataforma y aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

Se les recuerda a las partes que, con la publicación en los estados electrónicos de esta decisión, se entienden debidamente notificadas de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. DECLARATIVO

RAD. 54001-4022-009-2017-00030-00

En este asunto, se fijó fecha y hora para la continuación de las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., la que se programó para el 19 de marzo de 2020; no obstante, por razón de la suspensión de términos decretada excepcionalmente por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo y hasta el 1 de julio de 2020, se afectó el calendario del juzgado haciendo necesaria la reprogramación de la totalidad de las audiencias para preservar el principio de tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses de las partes, el cumplimiento de las etapas del proceso en forma oral, pública, en audiencias y la igualdad real de los sujetos procesales.

Mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en uso de facultades extraordinarias, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre ellas, se impuso el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso -artículo 2-.

Respecto de las audiencias, se indicó en el canon 7, que deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales. Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura profirió Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, mediante el cual adoptó medidas para el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, fijando condiciones para la prestación del servicio de administración de justicia, entre las cuales se encuentra que los servidores de la Rama Judicial continuarán trabajando de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (artículo 14).

Por ello, en aras de continuar el trámite del presente asunto, procede el Despacho a CONVOCAR a las partes y sus apoderados a la continuación de las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., a la cual deberán concurrir a través de la plataforma virtual LIFESIZE, el próximo **4 de agosto de 2020 a las 10:00 a.m.**

Se les recuerda a los sujetos procesales que, con la notificación mediante anotación en lista de estados de esta decisión, se entienden debidamente citadas a la diligencia y para su asistencia virtual se remitirá a la cuenta de correo electrónico correspondiente el link de enlace con antelación a la diligencia, debiendo prepararse debidamente y con suficiencia para la audiencia. Se impone a los apoderados la obligación de instruir a sus

representados sobre el uso de las tecnologías de la información y el manejo de la plataforma y aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

Cuando haya de practicarse interrogatorios de parte o exhaustivos, el interrogado debe garantizar, por el medio de estime adecuado el Despacho, que lo absolverá directamente y sin intervención de terceros debiendo comparecer a la audiencia virtual solo y sin acompañantes. La misma precisión se hace, en los casos de práctica de pruebas testimoniales. De no garantizarse lo anterior, la diligencia no se llevará a cabo o la prueba no se recaudará.

Igualmente se requiere a las partes para que informen los correos electrónicos correspondientes para la realización del respectivo enlace.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 54-001-4022-009-**2017-00047-00**
54-001-4022-009-**2016-00520-00**

Respecto a la petición efectuada por el apoderado de la parte demandante en escrito obrante a folio que antecede, adviértase que deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 29 de noviembre de 2019.

Por secretaría procédase con la respectiva inclusión de los datos en el Registro Nacional de Emplazados de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de pertenencia acumulado de radicados 2016-00520-00 y 2017-00047-00, tal como los dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la Designación de Curador Ad- Litem si a ello hubiere lugar.

Finalmente, se le conmina a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento con los demás requerimientos puntualizados en el proveído de 21 de marzo de 2019, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF: VERBAL ESPECIAL -SANEAMIENTO -
RAD: 54001-4003-009-2017-00244-00**

Estudiado el diligenciamiento de la referencia y acorde a lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley 1561 de 2012, de conformidad con la normativa actual, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5º del artículo 42 del C. G. P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento.

Así las cosas, el Art. 13 de la mencionada Ley 1561 de 2012, dispone que solo una vez recibida la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, consecuencia de lo anterior, y comoquiera que en este momento procesal el Despacho advierte que en fecha 30 de Enero de 2018 (F. 92) se profirió auto admisorio dentro del presente litigio, sin reparar en los sustentos legales citados, en aplicación del Art. 132 del C.G.P., a efectos de garantizar el debido proceso, evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, por economía procesal e impedir un desgaste innecesario de la administración de justicia, no le queda otro camino al Despacho que **dejar sin efecto** la mencionada providencia, así como todas las actuaciones surgidas con posterioridad, que dependan del mismo, y en su lugar continuar con el trámite procesal subsiguiente en la acción que nos ocupa.

Conforme lo antes expuesto, entra el Despacho a resolver sobre el libelo introductorio de la referencia y sería del caso proferir el respectivo auto admisorio de la demanda si no se observara que adolece de los siguientes defectos:

1. El poder se otorga con el objeto de incoar la acción en contra de la señora ANA FLORIPEDES CANTOR MÉNDEZ, igualmente así es señalado en el libelo demandatorio; empero, tal como se desprende del Certificado Especial para este tipo de procesos, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta N/S. (folios. 3-6 y 113-115) y conforme lo corroborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil en respuesta vista a folio 121 del expediente, la mencionada demandada se encuentra fallecida desde el 03 de agosto de 2010, fecha suficientemente anterior a la presentación de la demanda; es decir, en el caso en comento la acción debe ser dirigida en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora CANTOR MÉNDEZ, según fuera el caso. Así las cosas, ha de requerirse al extremo actor a fin de que adecue tal falencia y en el mismo sentido el poder allegado.
2. Corolario de lo anterior, en caso de impetrarse la demanda en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS de la señora CANTOR MÉNDEZ, debe indicarse con precisión y claridad sus nombres, números de

identificación, domicilio y lugar de notificaciones, conforme lo establecen los numerales 2 y 10 del Art. 82 del C.G.P.

3. No se adjuntó el respectivo Registro Civil de Defunción de la señora ANA FLORIPEDES CANTOR MÉNDEZ, según lo normado en el numeral 2 del Art. 84 del C.G.P., concordante con el Art. 85 ibídem.
4. No se allegó la prueba que acredite el estado civil del demandante, o en su defecto la manifestación pertinente, en los términos de los Arts. 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012.
5. En los términos del Art. 11 de la Ley 1561 de 2012, hay ausencia del Certificado Catastral actual que demuestre el valor correspondiente al avalúo del inmueble, para efectos de establecer la competencia de este fallador en razón al factor cuantía, conforme lo señala el numeral 3 del Art. 26 del C.G. P.
6. La información contenida en el plano catastral allegado con el escrito de demanda es escasa por cuanto no señala la correcta localización del inmueble, su cabida, linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de los colindantes, la destinación económica del inmueble objeto de litigio, ni la vigencia de la información, conforme al Art. 11 de la ley antes citada.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 13 de la Ley 1561 de 2012 y 90 del C. G. P., se procederá a su inadmisión, concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora a efectos subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto adiado 30 de enero de 2018 (F. 92), mediante el cual se ADMITIÓ la demanda referenciada, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia; así como todas las actuaciones surgidas con posterioridad, que dependan del mismo.

SEGUNDO: CONSECUENCIA de lo anterior, **INADMITIR** la presente demanda Especial de Saneamiento y Titulación; concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane de los defectos señalados con antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. PROCESO EJECUTIVO

RAD. 54001-4022-009-2017-00296-00

Respecto al memorial presentado a través del correo electrónico kegerca@yahoo.com, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento, pues consultado el listado Abogados inscritos al SIRNA (Norte de Santander) remitido por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se evidencia que el profesional del derecho no se encuentra registrado, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

Mc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-4022-009-**2017-00324-00**

En atención a lo requerido por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 52 del cuaderno principal, sería del caso acceder a la solicitud de emplazamiento de la demandada C.I. LURO AGRO LTDA, si no se advirtiera que el Despacho mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020 se pronunció sobre las notificaciones realizadas, por tanto, se debe estar a lo dispuesto en dicho proveído.

Por lo expuesto, se requiere a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días, proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P., teniendo en cuenta las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54001-4022-009-**2017-00409-00**

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en su memorial visto al folio 69 del cuaderno No. 1, por lo que se ordena señalar fecha para remate del inmueble embargado y secuestrado en este proceso.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art. 448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señalar el día **23 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado, y avaluado de propiedad del aquí demandado **PEDRO ANTONIO DIAZ LOPEZ**.

Identificación del inmueble: Se encuentra ubicado en la calle 25 No. 4-57 y 4-63 barrio San Mateo, de la ciudad de Cúcuta, con una extensión superficial de 161 mts. 2, con un área construida de 233 mts. 2, alinderada así: NORTE: con propiedad de Manuel Vanegas. SUR: con propiedad de Victoria Aponte. ORIENTE: con la calle 25. OCCIDENTE: con propiedad de Lucrecia Suarez, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-78610. El inmueble se encuentra construido sobre un nivel alto con antejardín semi descubierto, con piso en tableta, puerta de entrada metálica con vidrio que da a una sala. Otra puerta metálica que da a un corredor. Tres habitaciones todas con puerta metálica con vidrio, una de ellas con baño privado sin puerta, con accesorios. Patio de ropas con habitación de servicio con puerta metálica y vidrio. Un baño auxiliar con puerta metálica y accesorios, lavadero enchapado en cerámica. Otro baño auxiliar sin puerta, con accesorios. Corredor y un local con puerta metálica con vidrio de 4 hojas con salida hacia el antejardín. Un garaje cubierto con un portón metálico con salida hacia la calle. Se deja constancia que por el antejardín y la parte interior del inmueble encontramos unas escaleras metálicas que conducen a un segundo piso donde se encuentra un apartamento con puerta de entrada en vidrio y metálico que da a una sala dos piezas que se encuentran entre sí con puertas en metálicos con vidrio, un baño sin puerta con accesorios. Cuenta con los servicios de agua, luz, alcantarillado y gas domiciliario. En general paredes de ladrillo estucadas y pintadas algunas con humedad. Piso en cerámica, cemento y tableta. Techo en placa eternit cerca metálica y de madera, alambre y placa. El inmueble se encuentra en regular estado de conservación.
AVALÚO \$163.818.000

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en

el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No. 1347730820-000635-8 Consejo Superior Judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la Ley 11 de 1987.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la diligencia se efectuará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Los interesados en participar en la subasta pública podrán presentar su postura y la consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en la dirección de correo electrónico institucional de la Sede Judicial jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co aportando la dirección de correo electrónico a la cual se remitirá el link para efectuar el enlace a la audiencia virtual.

SEGUNDO: ANÚNCIESE fecha y hora del remate, correo electrónico institucional del Despacho Judicial jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co a través del cual podrán hacer postura los interesados y la plataforma LIFESIZE mediante la cual se realizara la audiencia, por medio de listado que se publicará por una vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad u otro medio masivo de comunicación, el día Domingo con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta.

Deberá allegarse al correo electrónico de la Sede Judicial, una copia digital de la página del diario o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación y del certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia, documentos que se agregarán al expediente antes de dar inicio a la subasta.

TERCERO: El secuestre del inmueble a rematar es la señora María Consuelo Cruz, quien se ubica en la avenida 4 No. 4-47 Centro de la ciudad de Cúcuta.

CUARTO: Se **requiere** a las partes para que informen los correos electrónicos con el fin de efectuar el enlace a la diligencia. Se impone a los apoderados la obligación de instruir a sus representados sobre el uso de las tecnologías de la información y el manejo de la plataforma y aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

Se les recuerda a las partes que, con la publicación en los estados electrónicos de esta decisión, se entienden debidamente notificadas de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo Prendario

RADICADO: 54001-4022-009-**2017-00441-00**

Teniendo en cuenta que ya se corrió traslado del avalúo del inmueble embargado y secuestrado y no fue objetado por la parte demandada, el Despacho procede a impartir su **APROBACIÓN** por la suma de **(\$18.700.000).**

Por lo anterior, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en su memorial visto al folio 53 del cuaderno No. 1, por lo que se ordena señalar fecha para remate del vehículo embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art. 448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señalar el día **1 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo diligencia de remate del bien mueble automotor de propiedad de la demandada KELLY NAYESKY NAVARRO RIVERA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.451.741.

Identificación del bien mueble: Marca CHEVROLET, modelo 2015, línea SPARK placas DML062, color ROJO LISBOA, No. de motor B12D1*213788KD3*; chasis 9GAMF48D7FB027802; 5 puertas con sus respectivos vidrios y manijas, 4 llantas y rines en regular estado de conservación, espejo delantero, trasero y laterales, respectivas farolas y stop en regular estado de conservación, latonería presenta rayonazos en la defensa trasera, como en la parte derecha como la izquierda de la misma, cojinería color gris en regular estado, la parte eléctrica, mecánica como los elementos de seguridad no se pudieron verificar porque en el momento de la presente diligencia las llaves no se encontraron. El automotor está avaluado en la suma de **(\$18.700.000).**

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del vehículo en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No. 1347730820-000635-8 Consejo Superior Judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la Ley 11 de 1987.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la diligencia se efectuará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Los interesados en participar en la subasta pública podrán presentar su postura y la consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en la dirección de correo electrónico institucional de la Sede Judicial jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co aportando la dirección de correo electrónico a la cual se remitirá el link para efectuar el enlace a la audiencia virtual.

SEGUNDO: ANÚNCIESE fecha y hora del remate, correo electrónico institucional del Despacho Judicial jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co a través del cual podrán hacer postura los interesados y la plataforma LIFESIZE mediante la cual se realizara la audiencia, por medio de listado que se publicará por una vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad u otro medio masivo de comunicación, el día Domingo con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta.

Deberá allegarse al correo electrónico de la Sede Judicial, una copia digital de la página del diario o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación y del certificado de información del vehículo automotor RUNT con expedición no superior a un mes, documentos que se agregarán al expediente antes de dar inicio a la subasta.

TERCERO: El secuestre actuante en este proceso es la señora RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON, el cual puede ser localizado en la calle 7 No. 10-45 Barrio el Llano de esta ciudad.

CUARTO: Se **requiere** a las partes para que informen los correos electrónicos con el fin de efectuar el enlace a la diligencia. Se impone a los apoderados la obligación de instruir a sus representados sobre el uso de las tecnologías de la información y el manejo de la plataforma y aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

Se les recuerda a las partes que, con la publicación en los estados electrónicos de esta decisión, se entienden debidamente notificadas de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-4022-009-2017-00550-00

Accédase a la entrega de depósitos judiciales a Susana Patricia Segura Ibarra identificada con CC No.1.090.382.211, quien cuenta con facultad para recibir, hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas, y atendiendo el saldo adeudado aun a la parte ejecutante, de conformidad con el art. 447 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54001-4022-009-2017-00570-00

En atención al oficio allegado por la Dra. Marlen Cecilia Suarez Gómez visto a folio 117 del Cuaderno No. 1, donde informa la imposibilidad de aceptar el cargo de curadora ad litem por estar actuando en esa misma calidad en más de cinco procesos, se estima prudente RELEVARLA del cargo para el que designada mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2019.

En consecuencia, el despacho dispone designar como Curadora Ad Litem de la señora DIANA CAROLINA NIÑO de conformidad con el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso, a la Dra. Samay Eliana Montagut Calderón, quien recibe notificaciones en calle 14 No. 0-115 Oficina 201 Edificio Bali, teléfono 5955807 extensión 2511, correo electrónico smontagut@cobranzasbeta.com.co, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

El nombramiento de Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. Esta circunstancia deberá justificarse con las actas de posesión u/u otro documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuncia y se procederá a tomar las medidas a las que haya lugar.

El apoderado designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias.

Por secretaria, COMUNIQUESE la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD. 54001-4003-009-2017-00639-00

En este asunto se fijó fecha y hora para la realización de la diligencia de oposición al secuestro, programada para el 30 de abril de 2020; no obstante, por razón de la suspensión de términos decretada excepcionalmente por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo y hasta el 1 de julio de 2020, se afectó el calendario del Juzgado haciendo necesaria la reprogramación de la totalidad de las audiencias para preservar el principio de tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses de las partes, el cumplimiento de las etapas del proceso en forma oral, pública, en audiencias y la igualdad real de los sujetos procesales.

Mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre las cuales se encuentra el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso - Artículo 2-.

Respecto de las audiencias, se indicó en el Artículo 7 que deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales. Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, mediante el cual adoptó medidas para el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, fijando condiciones para la prestación del servicio de administración de justicia, entre ellas, que los servidores de la Rama Judicial continuarán trabajando de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (artículo 14).

Por ello, en aras de continuar con el trámite del presente asunto, se procede a CONVOCAR a las partes y sus apoderados a la audiencia para resolver el incidente de oposición al secuestro a la cual deberán concurrir a través de la plataforma virtual LIFESIZE, el próximo **19 de agosto de 2020 a las 10:00 a.m.**

Igualmente, se **requiere** a las partes para que informen los correos electrónicos para la realización del respectivo enlace para su asistencia virtual, toda vez que, se remitirá el link con antelación a la diligencia. Se impone a los apoderados la obligación de instruir a sus representados sobre el uso de las tecnologías de la información y el manejo de la plataforma y aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

Cuando haya de practicarse interrogatorios de parte o exhaustivos, el interrogado debe garantizar, por el medio de estime adecuado el despacho, que lo absolverá directamente y sin intervención de terceros debiendo comparecer a la audiencia virtual solo y sin acompañantes. La misma precisión se hace, en los casos de práctica de pruebas testimoniales. De no garantizarse lo anterior, la diligencia no se llevará a cabo o la prueba no se recaudará.

Se les recuerda a las partes que, con la publicación en los estados electrónicos de esta decisión, se entienden debidamente notificadas y citadas a la diligencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS –Mínima Cuantía-
RADICADO: 54001-4022-009-2017-00658-00

Revisado el proceso de la referencia se halló que en el mismo la Litis se encuentra conformada, en tanto que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra calendarado 4 de agosto de 2017.

Así las cosas y considerando que en esta instancia procesal ya fueron corridos los respectivos traslados de las excepciones presentadas ante la demanda, en aras de continuar con el trámite del presente asunto, se procede a CONVOCAR a las partes y sus apoderados a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., a la cual deberán concurrir a través de la plataforma virtual LIFESIZE, el próximo **9 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m.**

Igualmente, se **requiere** a las partes para que informen los correos electrónicos para la realización del respectivo enlace para su asistencia virtual, toda vez que, se remitirá el link con antelación a la diligencia. Se impone a los apoderados la obligación de instruir a sus representados sobre el uso de las tecnologías de la información y el manejo de la plataforma y aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

En virtud de lo anterior, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTAL.

1.	Poder Especial	Folio 1
2.	Documentos que acreditan al señor Juan Agustín Ramírez Montoya como gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz.	Folio 2 al 20
3.	Cámara de comercio de Liberty Seguros S.A.	Folio 21 a 33
4.	Certificación estado de cartera Liberty Seguros S.A.	Folio 34
	Oficio remitiendo cuenta de cobro a Seguros Liberty de las facturas: HEM0002402108, HEM0002413745, HEM0002414560, HEM0002423724, HEM0002425241, HEM0002427729, HEM0002434321, HEM0002499012, HEM0002532024, HEM0002533677, HEM0002536230, HEM0002536263, HEM0002544594, HEM0002545074, HEM0002612683,	Folio 35 a 157

	HEM0002617400, HEM0002669497, HEM0002672741, HEM0002718432, HEM0002726471.	
	Tramite de cada una de las glosas y objeciones presentadas por la parte demandada	Folio 240 a 319
	Factura No. HEM0002649111	Folio 320 a 324

PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTAL.

1.	Relación de estado de facturas	Folio 211
2.	Copias de las objeciones a las facturas	Folio 212 al 230

INTERROGATORIO DE PARTE. Representante Legal del E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz.

Asimismo, se advierte que en los interrogatorios de parte o exhaustivos, el interrogado debe garantizar, por el medio de estime adecuado el Despacho, que lo absolverá directamente y sin intervención de terceros debiendo comparecer a la audiencia virtual sin acompañantes. La misma precisión se hace en los casos de práctica de pruebas testimoniales. De no garantizarse lo anterior, la diligencia no se llevará a cabo o la prueba no se recaudará.

Se recuerda a las partes que, con la publicación de esta decisión en los estados electrónicos, se entienden debidamente notificadas y citadas a la audiencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO CON PREVIAS

RAD: 54001-4003-009-2017-00696-00

Visto los escritos presentados por el apoderado de la parte demandante, obrante a folio 27 a 34 del cuaderno No. 1, donde allega la notificación personal y por aviso hecha a la señora Elba Guevara de Rivera, este Despacho observa que las mismas no cumplen con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., toda vez que la fecha de la providencia que debe ser notificada y que se consignó en las comunicaciones no concuerda con la del mandamiento de pago vista a folio 11 del cuaderno No.1.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades, en aplicación del principio de legalidad, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 291 del C.G.P., se ORDENA REQUERIR al extremo ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la publicación por estado del presente auto, intente la notificación de la parte pasiva en los términos de los artículos precedentes; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P., teniendo en cuenta las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

**YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO CON PREVIAS

RAD: 54001-4022-009-2017-00777-00

Ordénese que por secretaría se proceda con la respectiva inclusión de los datos requeridos en el Registro Nacional de Emplazados de la aquí demandada, tal como los dispone el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre la Designación de Curador Ad-Litem si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

**YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. MONITORIO

RAD. 54001-4022-009-2017-01003-00

En este asunto, se fijó fecha y hora para la continuación de las etapas de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la que se programó para el 14 de abril de 2020; no obstante, por razón de la suspensión de términos decretada excepcionalmente por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo y hasta el 1 de julio de 2020, se afectó el calendario del Juzgado haciendo necesaria la reprogramación de la totalidad de las audiencias para preservar el principio de tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses de las partes, el cumplimiento de las etapas del proceso en forma oral, pública, en audiencias y la igualdad real de las partes.

Mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; entre ellas, según el Artículo 2, impuso el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso.

Respecto de las audiencias, se indicó en el Artículo 7 que deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales. Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, mediante el cual adoptó medidas para el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, fijando condiciones para la prestación del servicio de administración de justicia, entre las cuales se encuentra que los servidores de la Rama Judicial continuarán trabajando de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (artículo 14).

Por ello, en aras de continuar el trámite del presente asunto, se procede a CONVOCAR a las partes y sus apoderados a la continuación de las etapas de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., a la cual deberán concurrir a través de la plataforma virtual LIFESIZE, el próximo **6 de agosto de 2020 a las 10:00 a.m.**

Se les recuerda a las partes que, con la notificación mediante anotación en lista de estados de esta decisión, se entienden debidamente citadas a la diligencia, y para su asistencia virtual, se remitirá a la cuenta de correo electrónico correspondiente, el link de enlace, con antelación a la diligencia, debiendo prepararse debidamente y con suficiencia para la audiencia. Se impone a los apoderados la obligación de instruir a sus representados sobre el uso de las tecnologías de la información y el manejo de la plataforma y aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

Cuando haya de practicarse interrogatorios de parte o exhaustivos, el interrogado debe garantizar, por el medio de estime adecuado el despacho, que lo absolverá directamente y sin intervención de terceros debiendo comparecer a la audiencia virtual solo y sin acompañantes. La misma precisión se hace, en los casos de práctica de pruebas testimoniales. De no garantizarse lo anterior, la diligencia no se llevará a cabo o la prueba no se recaudará.

Igualmente se requiere a las partes para que informen los correos electrónicos correspondientes para la realización del respectivo enlace.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO CON PREVIAS

RAD: 54001-4022-009-2017-01205-00

Ordénese que por secretaría se proceda con la respectiva inclusión de los datos requeridos en el Registro Nacional de Emplazados de la aquí demandada, tal como los dispone el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre la Designación de Curador Ad-Litem si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

**YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-
RADICADO: 54-001-4003-009-**2018-00445-00**

Vencido el término legal del Registro Nacional de Emplazados y comoquiera que no se hizo presente persona alguna interesada dentro de la presente acción a intervenir en ella; así las cosas procede el Despacho a DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de PEDRO PABLO ACEVEDO MOTTA y LILIA MOTTA DE ACEVEDO, para que los represente, al Doctor OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO; quien se localiza en la calle 6 Norte No. 15E-10 Barrio San Eduardo, de la ciudad de Cúcuta N/S.; con número telefónico 3208353239 y correo electrónico oscarfigueredosarmiento@yahoo.es.

Se le advierte que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P. “La designación del Curador Ad-Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C. G del P.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4022-701-**2018-00993-00**

Continuando con la recolección de las pruebas de oficio decretadas en auto de fecha 10 de octubre de 2019, agréguese al plenario la respuesta dada por el Gerente Regional Centro Oriente (A) –Sociedad de Activos Especiales S.A.S., y póngase en conocimiento de las partes.

Ahora bien, en vista que la Dirección Nacional de Extinción de Derecho de Dominio con sede en Bogotá no ha dado respuesta al oficio No. 4941 de fecha 18 de diciembre de 2019 –folio 130-, reitérese el mismo haciendo hincapié en que su respuesta se hace necesaria para decidir de fondo dentro del proceso en referencia. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente.

Una vez se obtenga la contestación, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



Bogotá D.C.,

Doctora
ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria Juzgado Noveno Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta
Gran Colombia Palacio De Justicia
Oficina 317A
Cúcuta (Norte de Santander)

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE)
RADICADO No: CS2019-030241
FECHA: 08/12/2019 8:11:08 a.m.
TIPO DOCUMENTO: CORRESPONDENCIA DE SALIDA
ANEXOS: 0 FOLIOS: 0



SAE

JUZ 9 CIVIL MPAL
FLIC 2 FIR.

12 DIC '19 10:13

Asunto: Respuesta a sus oficios Nos. 2651 y 4043, ambos con radicado de entrada No. CE2019-028362 del 24 de octubre de 2019.

Respetada doctora Rosaura;

En atención a sus oficios del asunto, emanados del Proceso Ejecutivo bajo radicado N° 540014003-009-2018-00993-00, iniciado por el señor Luis Enrique Ortiz Ayala en contra del ciudadano Raul Chinchilla Pabon, en relación al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-2458, ubicado en la calle 13 No. 6-50 del Barrio el Salado de la ciudad de Cúcuta, de manera respetuosa esta Sociedad se permite dar respuesta en los siguientes términos, previamente haciendo un breve recuento acerca de la situación jurídica del citado inmueble:

Desde el año 2000, el Departamento Administrativo de Seguridad – Seccional Norte de Santander inscribió una medida cautelar sobre el inmueble ubicado en la calle 13 No. 6-50 del Barrio El Salado de la ciudad de Cúcuta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-2458, dejándolo a disposición de la Extinta Dirección Nacional de Estupefacientes.

Así las cosas es importante mencionar que durante el proceso de entrega de la información por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes ya Liquidada a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., conforme al Decreto 1335 de 2014, se realizó la entrega física y digitalizada de expedientes administrativos de los inmuebles, así mismo de los aplicativos digitales y las bases de datos y en las actas de entrega suscritas entre las dos entidades quedaron inmersas varias salvedades entre ellas que, (...) "*frente a las características, congruencia y veracidad de la información SAE S.A.S. se reservaría la facultad de verificación y validación*" (...)

De acuerdo a lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 modificada y adicionada por la Ley 1849 de 2017 por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio, dispuso que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., asumiera la administración de los bienes inmuebles secuestrados, y aquellos que cuentan con una sentencia de extinción de derecho de Dominio o comiso, urbanos y rurales que forman

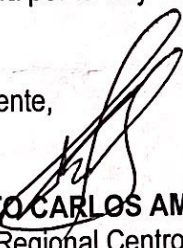
Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444
Bogotá: Calle 96 No. 13 - 11 Piso 3 - PBX 7431444
Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768
Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132
Barranquilla: Carrera 54 No. 72-80 Local 19-20 Centro Ejecutivo I- Tel. 3855089
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co



R/ Conforme se informó anteriormente, la Vicepresidencia Jurídica de esta Sociedad a través de los radicados de salida Nos. CS2016-011505 y CS2019-014111, solicitó a la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Cúcuta la constancia de ejecutoria de la decisión judicial proferida mediante radicado 16.945 del 29 de agosto de 2002, solicitando también que se aclare el estado de la alícuota restante del inmueble en mención, a pesar de ello a la fecha no se ha recibido respuesta en torno a los requerimientos realizados.

Aun cuando no se ha tenido un pronunciamiento expreso de la autoridad judicial competente relacionada con la cuota parte, se deduce que el 50% de la propiedad del inmueble sigue siendo administrado por S.A.E., hasta tanto se resuelva el estado jurídico del coeficiente de propiedad del cual es titular la Sra. Virgelina Mendoza Delgado, conforme a las disposiciones contempladas en la Ley 1708 de 2014 modificada y adicionada por la Ley 1849 de 2017.

Cordialmente,


ROBERTO CARLOS AMOR OLAYA
Gerente Regional Centro Oriente (A)
Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

ELABORÓ: Martha Villate Peña

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444
Bogotá: Calle 96 No. 13 - 11 Piso 3 - PBX 7431444
Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768
Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132
Barranquilla: Carrera 54 No. 72-80 Local 19-20 Centro Ejecutivo I- Tel. 3855089
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00018-00

Previo a resolver los solicitado por el extremo pasivo en memorial obrante a folio 90, **REQUIÉRASE** a la parte demandante y a su apoderado judicial para que en el término de diez (10) días, informen sobre el cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero del auto adiado 23 de octubre de 2019, conforme lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00052-00

CALZADO BURGOS S.A.S., se notificó por estado en el presente proceso ejecutivo, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de FABRICAJAS SHALOM y a cargo de CALZADO BURGOS S.A.S., conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de FABRICAJAS SHALOM y a cargo de CALZADO BURGOS S.A.S., conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000).

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-4003-009-**2018-00053**-00

Vencido el término legal del Registro Nacional de Emplazados y comoquiera que no compareció el demandado al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, se dispone designarle Curador Ad Litem conforme lo normado en el inciso 4 y 5 del art. 108 del C.G.P.

En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, se **DESIGNA** al Dr. Carlos Humberto Sánchez De Daza, en calidad de curador ad litem del demandado RAMON REINOSO ROJAS

Comuníquese la designación ADVIRTIÉNDOLE al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación. El Dr. Carlos Humberto Sánchez De Daza puede ser notificado en la calle 12 No. 4-47, oficina 23 Centro Internacional Cúcuta, teléfono 3166953035.

Así mismo, INFORMESE al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a las que haya lugar.

Por secretaria COMUNIQUESE la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiendo para ello del servicio postal.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. PROCESO EJECUTIVO

RAD. 54001-4003-009-2018-00068-00

Se encuentran por resolver la solicitud de suspensión presentada por la Operadora de Insolvencia Erika Alexandra Gelvez Cáceres, a través de la cual se comunicó el inicio del trámite de negociación de deudas –persona natural no comerciante- adelantado ante el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano a instancia del aquí demandado José Joaquín Moncada Bautista, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.254.825.

Puestas así las cosas, se procederá de conformidad con el numeral 1º, artículo 545 del C.G.P., decretando la suspensión del presente proceso. De otra parte, efectuado el control de legalidad de que trata el inciso 2º del artículo 548 ibídem, no se advierten actuaciones adelantadas con posterioridad a la aceptación de la referida solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **SUSPENSIÓN** del presente trámite hasta tanto la Operadora de Insolvencia remita el informe de que trata el artículo 558 del CGP, relativo a la verificación del cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de negociación de deudas, conforme lo estipula el artículo 555 ibídem.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo aquí decidido a la Operadora de Insolvencia.

NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2018-00138-00**

En atención a la petición efectuada por la apoderada de la parte demandante en escrito obrante a folio que antecede, tendiente a que se requiera a la deudora principal MONICA ESPERANZA ORTEGA CEPEDA a fin de que cancele el saldo pendiente del crédito a su cargo, el Despacho no accede a ello por cuanto dicha solicitud se torna improcedente al no estar contemplada dentro los parámetros del C.G.P., y constituye un deber a instancia de parte conforme lo contemplado en el artículo 78 *ibídem*.

Ahora bien, en atención a la solicitud de continuidad de la medida cautelar de embargo y retención de salario de la mencionada, el Despacho se abstiene de pronunciarse al respeto toda vez que dicha medida continúa vigente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO –Menor Cuantía-
RADICADO: 54001-4003-009-2018-00140-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta a través de proveído adiado 21 de enero de 2020, mediante el cual revocó el auto de fecha 11 de julio de 2019.

En aras de continuar con el trámite del presente asunto, se procede a CONVOCAR a las partes y sus apoderados a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., a la cual deberán concurrir a través de la plataforma virtual LIFESIZE, el próximo **2 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m.**

Igualmente, se **requiere** a las partes para que informen los correos electrónicos para la realización del respectivo enlace para su asistencia virtual, toda vez que, se remitirá el link con antelación a la diligencia. Se impone a los apoderados la obligación de instruir a sus representados sobre el uso de las tecnologías de la información y el manejo de la plataforma y aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

En virtud de lo anterior, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTAL.

1.	Poder Especial	Folio 1
2.	Promesa de compraventa	Folio 2 al 6
3.	Constancia de pagos realizados	Folio 7 a 8
4.	Orden de pago No. 4389377 de la división de Tesorería del Fondo Nacional del Ahorro.	Folio 9
5.	Copia del certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-124493	Folio 10
6.	Copia de la escritura No. 3287del 7 de septiembre de 2010 de la Notaria Séptima de Cúcuta.	Folio 11 al 18
7.	Copia la escritura No. 3170 del 13 de noviembre de 2007 de la Notaria Quinta de Cúcuta.	Folio 19 al 20
8.	Copia de la escritura No. 2570 del 24 de octubre de1989 de la Notaria Quinta de Cúcuta.	Folio 21 al 30
9.	Nota de cesión y endoso de pagare del Fondo Nacional del Ahorro a Instituto Financiero para el Desarrollo del Norte de Santander IFINORTE de la hipoteca suscrita con la señora Mariela Barrera Ortiz.	Folio 30 – reverso- a 33

10.	Citación y constancia de inasistencia del Centro de Conciliación de la Universidad Libre – Seccional Cúcuta-	Folio 33 a 35
11.	Carta del Fondo Nacional del Ahorro a los señores Fernando Sarmiento Rozo y Nidia María Montaña	Folio 36
12.	Carta de autorización del señor Fernando Sarmiento Reyes a Rocío Yohana Sarmiento Montaña y Álvaro Diego Cárdenas Quintero para que hicieran seguimiento al proceso de desembolso de crédito hipotecario por parte del Fondo Nacional del Ahorro	Folio 37
13.	Correos electrónico entre Créditos FNA y el señor Fernando Sarmiento Reyes	Folio 38 a 40
14.	Copia de la consignación a Bancolombia de fecha 22 de enero de 2016 No. 005677813	Folio 41
15.	Copia de consignación al banco BBVA de fecha 22 de enero de 2016	Folio 42
16.	Correos electrónicos entre el Fondo Nacional del Ahorro y Fernando Sarmiento Reyes	Folio 43 a 63

TESTIMONIAL. Por cumplir con las exigencias del artículo 212 de la ley procesal civil, en armonía con el artículo 213 *ídem*, se CITA a:

1.	Álvaro Diego Cárdenas Quintero	Avenida 2 No. 11-43 Apt. 401 Conjunto Plaza Colon – Barrio la Playa Cúcuta
2.	Nancy Yaneth Amaya Arias	Calle 11 AN No. 11AE casa D15 Torres del Centenario – Cúcuta

INTERROGATORIO DE PARTE. Mariela Barrera Ortiz -demandada-.

PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTAL.

1.	Poder Especial	Folio 96
2.	Citación a la audiencia de conciliación	Folio 108
3.	Solicitud de aplazamiento audiencia de conciliación enviado al Centro de Conciliación de la Universidad Libre y prueba del envío de esta por la empresa Senca.	Folio 109 a 110

TESTIMONIAL. Por cumplir con las exigencias del artículo 212 de la ley procesal civil, en armonía con el artículo 213 *ídem* se CITA a:

1.	Giovanny Muñoz López	Avenida 0A No. 12-05, oficina 307, Edificio Ingrid Cúcuta
----	----------------------	---

DEMANDA DE RECONVENCION.

PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTAL.

1.	Certificación para el año gravable 2016 expedida por IFINORTE	Folio 120
----	---	-----------

2.	Derecho de petición dirigido al Fondo Nacional del Ahorro	Folio 121 a 122
3.	Capturas de pantalla de la consulta del trámite de crédito en el Fondo Nacional del Ahorro	Folio 123 a 127
4.	Certificaciones de Global Education Goup Colombia S.A.	Folio 128 y 129

TESTIMONIAL. Por cumplir con las exigencias del artículo 212 de la ley procesal civil, en armonía con el artículo 213 ídem se CITA a:

1.	Giovanny Muñoz López	Avenida 0A No. 12-05, oficina 307, Edificio Ingrid Cúcuta
----	----------------------	---

OFICIOS. Por secretaría, líbrese comunicación al Fondo Nacional del Ahorro –F.N.A.- Seccional Cúcuta, para que remita toda la información referente al crédito aprobado por los señores Fernando Sarmiento Reyes y Nidia María Montaña Pezzotty y lo relacionado al desembolso del mismo.

PARTE DEMANDADA.

TESTIMONIAL. Por cumplir con las exigencias del artículo 212 de la ley procesal civil, en armonía con el artículo 213 *ídem*, se CITA a:

1.	Álvaro Diego Cárdenas Quintero	Avenida 2 No. 11-43 Apt. 401 Conjunto Plaza Colon – Barrio la Playa Cúcuta
2.	Nancy Yaneth Amaya Arias	Calle 11 AN No. 11AE casa D15 Torres del Centenario – Cúcuta

OFICIOS. Por secretaría, líbrese comunicación al Fondo Nacional del Ahorro –F.N.A.- a fin de que certifique los dineros que fueron entregados a la señora Mariela Barrera Ortiz identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.752.576 el 5 de diciembre de 2016, indicando el origen y cuenta de dichos recursos e informe si se realizó desembolso del crédito por valor de \$125.000.000 al señor Fernando Sarmiento Reyes identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.944.675.

Contestación de las excepciones propuestas por la demandada MARIELA BARRERA ORTIZ.

DOCUMENTAL. Ténganse como tales las aportadas al proceso en la formulación de la demanda.

TESTIMONIAL. Se NIEGA por improcedente, toda vez que la solicitud del testimonio de Gloria Yaneth Ortega, no reúne los requisitos establecidos por el artículo 212 del C.G.P., pues no se expresó el domicilio o residencia de la testigo.

Deberán las partes interesadas comunicar a los testigos la convocatoria a la audiencia virtual, de la forma establecida en líneas anteriores.

Asimismo, se advierte que en los interrogatorios de parte o exhaustivos, el interrogado debe garantizar, por el medio de estime adecuado el Despacho, que lo absolverá directamente y sin intervención de terceros debiendo comparecer a la audiencia virtual sin acompañantes. La misma precisión se hace en los casos de práctica de pruebas testimoniales. De no garantizarse lo anterior, la diligencia no se llevará a cabo o la prueba no se recaudará.

Se recuerda a las partes que, con la publicación de esta decisión en los estados electrónicos, se entienden debidamente notificadas y citadas a la audiencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF: EJECUTIVO CON PREVIAS – Acumulación de demanda-
RAD: 54001-4022-008-2018-00224-01**

En atención al memorial allegado por el ejecutante, visto a folio 20 del cuaderno No. 3, por ser viable y procedente, el Despacho a ello accede; en consecuencia, TÉNGASE al Dr. Ederson Sánchez Flórez como dependiente judicial del Dr. Julio Enrique Gómez Leira, dentro del proceso de la referencia.

Ordénese que por secretaría se proceda con la respectiva inclusión de los datos requeridos en el Registro Nacional de Emplazados citando a todos los que tengan créditos de ejecución contra los deudores en este proceso, tal como lo dispone el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Igualmente, se advierte que la notificación de los demandados Carlos Laverde Duran y Jacqueline Saavedra Rodríguez no se ha surtido en debida forma, pues hay ausencia de prueba que corrobore la entrega de la comunicación a que hace referencia el art. 291 del C. G. del P.

A lo ordenado, deberá procederse dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., teniendo en cuenta las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO CON PREVIAS

RAD: 54001-4022-008-2018-00224-01

Seria del caso correr traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado del ejecutante obrante a folios 24 y 25 del C. No.1, si no se observara que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 446 del C.G.P., toda vez que, el proceso no cuenta con sentencia que ordene seguir adelante la ejecución o auto que haga sus veces.

Por otro lado, se ordena REQUERIR al ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P., teniendo en cuenta las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO CON PREVIAS

RAD. 54001-4003-008-2018-00225-00

En este asunto se fijó fecha y hora para la continuación de las etapas de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., programada para el 23 de abril de 2020; no obstante, por razón de la suspensión de términos decretada excepcionalmente por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo y hasta el 1 de julio de 2020, se afectó el calendario del Juzgado haciendo necesaria la reprogramación de la totalidad de las audiencias para preservar el principio de tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses de las partes, el cumplimiento de las etapas del proceso en forma oral, pública, en audiencias y la igualdad real de los sujetos procesales.

Mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre las cuales se encuentra el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso - Artículo 2-.

Respecto de las audiencias, se indicó en el Artículo 7 que deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales. Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, mediante el cual adoptó medidas para el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, fijando condiciones para la prestación del servicio de administración de justicia, entre ellas, que los servidores de la Rama Judicial continuarán trabajando de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (artículo 14).

Por ello, en aras de continuar con el trámite del presente asunto, se procede a CONVOCAR a las partes y sus apoderados a la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., a la cual deberán concurrir a través de la plataforma virtual LIFESIZE, el próximo **26 de agosto de 2020 a las 10:00 a.m.**

Igualmente, se **requiere** a las partes para que informen los correos electrónicos para la realización del respectivo enlace para su asistencia virtual, toda vez que, se remitirá el link con antelación a la diligencia. Se impone a los apoderados la obligación de instruir a sus representados sobre el uso de las tecnologías de la información y el manejo de la plataforma y aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

Cuando haya de practicarse interrogatorios de parte o exhaustivos, el interrogado debe garantizar, por el medio de estime adecuado el despacho, que lo absolverá directamente y sin intervención de terceros debiendo comparecer a la audiencia virtual solo y sin acompañantes. La misma precisión se hace, en los casos de práctica de pruebas testimoniales. De no garantizarse lo anterior, la diligencia no se llevará a cabo o la prueba no se recaudará.

Se les recuerda a las partes que, con la publicación en los estados electrónicos de esta decisión, se entienden debidamente notificadas y citadas a la diligencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo previas

Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00254- 00

Teniendo en cuenta que este proceso se terminó por pago total de la obligación, mediante auto adiado doce de diciembre de dos mil diecinueve, debidamente ejecutoriado, se accede a lo solicitado en el memorial suscrito por el demandado Álvaro Luis Miranda Contreras visto al folio 37, recibido por correo electrónico el día 6 de julio hogaño, ordenando la entrega de los dineros que le fueron embargados por cuenta de la medida cautelar que fue decretada en su contra, acorde con lo dispuesto en dicha providencia, toda vez que al demandante ya le fueron entregados los títulos que le correspondían.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF: EJECUTIVO –ACUMULADA-
RAD: 54001-4022-009-2018-00357-00**

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 21 del cuaderno de demanda acumulada, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga impuesta en el auto de fecha 4 de abril de 2019 dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación en lo normado en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: SERVIDUMBRE ELECTRICA

RADICADO: 54-001-4003-009-**2018-00375-00**

En atención al escrito presentado por Fredy Humberto García Velásquez quien actúa en calidad de demandado dentro del proceso en referencia, obrante a folios 658 a 699 del cuaderno principal, pónganse en conocimiento de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, manifieste lo que estime pertinente.

Teniendo en cuenta la comunicación remitida por la señora Adriana Vivas Rocha vista a folio 710 del Cuaderno principal, donde manifiesta la imposibilidad de ejercer el cargo de perito, se procede a relevar a la misma.

Por secretaría, **reitérese** la designación a los peritos Diego Andrés García y Ángel Rodríguez Vega, haciendo saber que el cargo es de forzoso desempeño y deberán manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: DECLARATIVO –PERTENENCIA-

RADICADO: 54-001-4003-008-**2018-00390**-00

En atención al oficio allegado por el apoderado la parte activa, vencido el término legal del Registro Nacional de Emplazados y comoquiera que no se hizo presente persona interesada dentro de la presente acción, procede el Despacho a **designar** como Curador Ad-Litem de NELLY JOHANNA SOTO HERRERA, WILMER YESID BUITRADO PEDRAZA y de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE PROCESO, para que los represente, al Doctor JESUS ANTONIO FLOREZ VERA, quien se localiza en la calle 7 No. 2E-15 Edificio Flórez y Hernández, oficina 201 Barrio Popular, de la ciudad de Cúcuta N/S; con número telefónico 5751619 - 3157869711 y correo electrónico florezyasociados@hotmail.com.

Se le advierte que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P., “La designación del Curador Ad-Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C. G del P.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: DIVISORIO

RADICADO: 54001-4003-009-**2018-00421-00**

En aras de continuar con el trámite correspondiente en el asunto, se procede a señalar fecha para remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art. 448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señalar el día **4 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de los sujetos en Litis **NICOLAS RANGEL CORREDOR y LEONILDE GONZALEZ ESTUPIÑAN.**

Identificación del inmueble: El inmueble se encuentra ubicado en el Condominio Cenabastos de Cúcuta (Avenida 29 No. 31 N36 del barrio Tasajero) Local 44, Pabellón 3, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-277216, el cual se alindera así: Norte: el 1.20 metros con local 17 y 2.21 metros con local 46; Sur: en 3.06 metros con el área común de circulación; Noroccidente: en 1.60 metros con local 45; Suroccidente: en 1.963 metros con local 45; Oriente: en 2.44 metros con el local 16 conforme al código predial No. 01-05-0573-1202-801 contenido en la escritura pública No. 471 de marzo 23 de 2007 en la Notaria Séptima de Cúcuta, al igual que los linderos generales del condominio Cenabastos de Cúcuta. Composición física: se trata de un local esquinero conformado por dos puertas santamaria con un área de 9.38 metros, con paredes en ladrillo pintadas, ladrillo a la vista, pisos en cerámica, techo de placa pintada, sin estucar ni pintar, posee solo servicios de luz. **AVALUO \$51.333.000.**

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No. 1347730820-000635-8 Consejo Superior Judicatura, Fondo de

Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la Ley 11 de 1987.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la diligencia se efectuará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Los interesados en participar en la subasta pública podrán presentar su postura y la consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en la dirección de correo electrónico institucional de la Sede Judicial jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co aportando la dirección de correo electrónico a la cual se remitirá el link para efectuar el enlace a la audiencia virtual.

SEGUNDO: ANÚNCIESE fecha y hora del remate, correo electrónico institucional del Despacho Judicial jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co a través del cual podrán hacer postura los interesados y la plataforma LIFESIZE mediante la cual se realizara la audiencia, por medio de listado que se publicará por una vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad u otro medio masivo de comunicación, el día Domingo con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta.

Deberá allegarse al correo electrónico de la Sede Judicial, una copia digital de la página del diario o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación y del certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia, documentos que se agregarán al expediente antes de dar inicio a la subasta.

TERCERO: El secuestre del inmueble a rematar es el señor ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA, quien se ubica en la avenida 15 No. 12-43 Barrio El Contento de la ciudad de Cúcuta.

CUARTO: Se **requiere** a las partes para que informen los correos electrónicos con el fin de efectuar el enlace a la diligencia. Se impone a los apoderados la obligación de instruir a sus representados sobre el uso de las tecnologías de la información y el manejo de la plataforma y aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

Se les recuerda a las partes que, con la publicación en los estados electrónicos de esta decisión, se entienden debidamente notificadas de la diligencia.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. EYLIN JULIANA GAMBOA MENESES, para que en adelante represente a la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54001-4003-009-**2018-00452-00**

Teniendo en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (F. 54- 55) ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su **APROBACIÓN**.

Ahora bien, en atención al memorial visto a folio 57 del Cuaderno N° 1, sería del caso proceder a reconocer personería jurídica al Dr. SANDRO JOSE BERNAL CENDALES para que actúe como apoderado del FONDO DE GARANTÍAS S.A., si no se observara que no obra dentro del plenario prueba alguna de haberse aceptado como subrogatario al FONDO DE GARANTÍAS S.A., y menos aún constancia de pago efectuado al acreedor por parte del mismo que dé paso a una subrogación legal de conformidad al artículo 1670 de C. C., lo cual torna la petición improcedente al no actuar como parte procesal dentro del presente litigio.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00453-00

Vencido el término legal del Registro Nacional de Emplazados y comoquiera que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, de **DESIGNA** al Dr. Ismael Enrique Ballén Cáceres, en calidad de curador ad litem del demandado WILSON ORLEY SANCHÉZ.

Comuníquese la designación ADVIRTIÉNDOLE al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación. El Dr. Ismael Enrique Ballén Cáceres puede ser notificado en la avenida 0 No. 11-30 Centro Comercial Gran Bulevar, Cúcuta, teléfono 5717505 – 3158049268 o al correo electrónico enrique508@hotmail.com.

Así mismo, INFORMESE al curador que en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a las que haya lugar.

Por secretaria COMUNIQUESE la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiendo para ello del servicio postal.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. DIVISORIO

RAD. 54001-4003-009-2018-00458-00

De la solicitud de terminación del proceso presentada a través de correo electrónico katherinechacon9226@gmail.com, **córrasele traslado** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días informe lo que estime pertinente.

Adviértase a los extremos de la litis, que las comunicaciones remitidas al Despacho deben ser enviadas desde los correos electrónicos registrados en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, conforme lo dispuesto en la Ley 1123 de 2007, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

Mc

San José de Cúcuta, Marzo 13 de 2020

Señor

JUEZ 9º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
E. S. D.

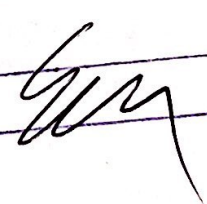
REF: DIVISORIO CONTRA JAVIER ORLANDO JIMENES GUARIN. RDO. # 458/2018.

Actuando como apoderada de ROSA ELISA JIMENES DE JAIMES y conforme a mis facultades otorgadas, solicito la terminación del proceso por **VENTA DE LAS MEJORAS AL DEMANDADO**, solicito que en el auto de terminación ordenen la entrega del **OFICIO DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR** a favor del **DEMANDADO**, esto en razón a que el como nuevo dueño debe registrar la escritura y para ello debe estar levantado la medida de embargo.

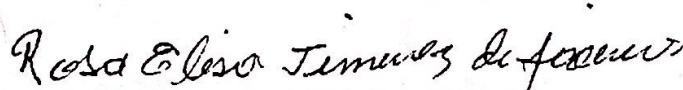
La presenta solicitud es coadyuvada por el Demandante: ROSA ELISA JIMENEZ DE JAIMES C.C 37.217.517 de Cúcuta.

Atentamente,


NUBIA ROSA TORRES
C.C. 37.226.748 #de Cúcuta.
T.P. #122153 del C.S.J.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	
06 JUL 2020	
Cúcuta, _____ de _____	
Hoy a las 10:38	se presentó personalmente 
quien se identificó con la C.C. No. _____	
La Secretaría	

Coadyuvo,


ROSA ELISA JIMENEZ DE JAIMES
C.C 37.217.517 de Cúcuta.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF: LIQUIDACION PATRIMONIAL
RAD: 54001-4003-009-2018-00475-00**

Estudiado el diligenciamiento de la referencia se hace necesario **REQUERIR** al liquidador Daniel Velásquez, para que cumpla con la carga dispuesta en el auto de fecha 12 de agosto de 2019, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la ley.

Igualmente, requiérase a la parte solicitante, para que, junto con el liquidador designado, efectué las gestiones relacionadas en el mentado auto, en el término de 30 días, so pena de decretarse el desistimiento tácito señalado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

**YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-4022-009-2018-00530-00

En este asunto se fijó fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., programada para el 21 de abril de 2020; no obstante, por razón de la suspensión de términos decretada excepcionalmente por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo y hasta el 1 de julio de 2020, se afectó el calendario del Juzgado haciendo necesaria la reprogramación de la totalidad de las audiencias para preservar el principio de tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses de las partes, el cumplimiento de las etapas del proceso en forma oral, pública, en audiencias y la igualdad real de los sujetos procesales.

Mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre las cuales se encuentra el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso - Artículo 2-.

Respecto de las audiencias, se indicó en el Artículo 7 que deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales. Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, mediante el cual adoptó medidas para el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, fijando condiciones para la prestación del servicio de administración de justicia, entre ellas, que los servidores de la Rama Judicial continuarán trabajando de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (artículo 14).

Por ello, en aras de continuar con el trámite del presente asunto, se procede a CONVOCAR a las partes y sus apoderados a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., a la cual deberán concurrir a través de la plataforma virtual LIFESIZE, el próximo **24 de agosto de 2020 a las 10:00 a.m.**

Igualmente, se **requiere** a las partes para que informen los correos electrónicos para la realización del respectivo enlace para su asistencia virtual, toda vez que, se remitirá el link con antelación a la diligencia. Se impone a los apoderados la obligación de instruir a sus representados sobre el uso de las tecnologías de la información y el manejo de la plataforma y aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

Se advierte que, frente a la práctica de interrogatorios de parte o exhaustivos, el interrogado debe garantizar, por el medio de estime adecuado el despacho, que lo absolverá directamente y sin intervención de terceros debiendo comparecer a la audiencia virtual solo y sin acompañantes. La misma precisión se hace, en los casos de práctica de pruebas testimoniales. De no garantizarse lo anterior, la diligencia no se llevará a cabo o la prueba no se recaudará.

Se les recuerda a las partes que, con la publicación en los estados electrónicos de esta decisión, se entienden debidamente notificadas y citadas a la diligencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54001-4003-009-**2018-00560-00**

Respecto a la solicitud presentada por la parte demandante obrante a folio 33 del Cuaderno No. 1, adviértasele que no resulta procedente acceder a los solicitado, toda vez que no se reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 446 y 447 del C.G.P., es decir, no existe sentencia notificada ni liquidación de crédito debidamente aprobada.

Así mismo, requiérase al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de diciembre de 2019, lo anterior en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO CON PREVIAS

RAD. 54001-4003-008-2018-00569-00

En este asunto se fijó fecha y hora para la surtir las etapas de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., programada para el 5 de mayo de 2020; no obstante, por razón de la suspensión de términos decretada excepcionalmente por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo y hasta el 1 de julio de 2020, se afectó el calendario del Juzgado haciendo necesaria la reprogramación de la totalidad de las audiencias para preservar el principio de tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses de las partes, el cumplimiento de las etapas del proceso en forma oral, pública, en audiencias y la igualdad real de los sujetos procesales.

Mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre las cuales se encuentra el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso - Artículo 2-.

Respecto de las audiencias, se indicó en el Artículo 7 que deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales. Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, mediante el cual adoptó medidas para el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, fijando condiciones para la prestación del servicio de administración de justicia, entre ellas, que los servidores de la Rama Judicial continuarán trabajando de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (artículo 14).

Por ello, en aras de continuar con el trámite del presente asunto, se procede a CONVOCAR a las partes y sus apoderados a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., a la cual deberán concurrir a través de la plataforma virtual LIFESIZE, el próximo **27 de agosto de 2020 a las 10:00 a.m.**

Igualmente, se **requiere** a las partes para que informen los correos electrónicos para la realización del respectivo enlace para su asistencia virtual, toda vez que, se remitirá el link con antelación a la diligencia. Se impone a los apoderados la obligación de instruir a sus representados sobre el uso de las tecnologías de la información y el manejo de la plataforma y aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

Cuando haya de practicarse interrogatorios de parte o exhaustivos, el interrogado debe garantizar, por el medio de estime adecuado el despacho, que lo absolverá directamente y sin intervención de terceros debiendo comparecer a la audiencia virtual solo y sin acompañantes. La misma precisión se hace, en los casos de práctica de pruebas testimoniales. De no garantizarse lo anterior, la diligencia no se llevará a cabo o la prueba no se recaudará.

Se les recuerda a las partes que, con la publicación en los estados electrónicos de esta decisión, se entienden debidamente notificadas y citadas a la diligencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00623-00

Revisado el expediente de la referencia y constatado el estado procesal del mismo, ORDÉNESE que por secretaría se proceda con la respectiva inclusión de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de este pleito en el Registro Nacional de Emplazados.

Igualmente, vencido el término legal del Registro Nacional de Emplazados y comoquiera que no se hizo presente la demandada VERONICA PACHECO ORTEGA, procede el Despacho a DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la misma, para que la represente, al Doctor MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ; quien se localiza en la calle 2N No. 1E.158 Apto. 202, condominio Ensueño VI urbanización la Ceiba, de la ciudad de Cúcuta N/S.; con número telefónico 3134225910 y correo electrónico hqgnegociossas@gmail.com.

Se le advierte que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P. “La designación del Curador Ad-Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C. G del P.

Por otro lado, referente a la petición de la parte demandante vista a folio 92, no se accederá a lo solicitado pues es un deber a instancia de parte y no es una actuación que competa a esta Juzgadora en el trascurso del trámite de la referencia; es decir son gestiones administrativas que deben adelantarse ante el organismo competente, esto es, el IGAC.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54001-4003-009-2018-00639-00**

En este asunto, se fijó fecha y hora para la continuación de las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., la que se programó para el 7 de mayo de 2020; no obstante, por razón de la suspensión de términos decretada excepcionalmente por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo y hasta el 1 de julio de 2020, se afectó el calendario del Juzgado haciendo necesaria la reprogramación de la totalidad de las audiencias para preservar el principio de tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses de las partes, el cumplimiento de las etapas del proceso en forma oral, pública, en audiencias y la igualdad real de los sujetos procesales.

Mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre las cuales se encuentra el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso - Artículo 2-.

Respecto de las audiencias, se indicó en el Artículo 7 que deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales. Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, mediante el cual adoptó medidas para el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, fijando condiciones para la prestación del servicio de administración de justicia, entre ellas, que los servidores de la Rama Judicial continuarán trabajando de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (artículo 14).

Por ello, en aras de continuar con el trámite del presente asunto, se procede a CONVOCAR a las partes y sus apoderados a la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., a la cual deberán concurrir a través de la plataforma virtual LIFESIZE, el próximo **22 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m.**

Igualmente, se **requiere** a las partes para que informen los correos electrónicos para la realización del respectivo enlace para su asistencia virtual, toda vez que, se remitirá el link con antelación a la diligencia. Se impone a los apoderados la obligación de instruir a sus representados sobre el uso de las tecnologías de la información y el manejo de la plataforma y aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

En lo relacionado a la práctica de interrogatorios de parte o exhaustivos, el interrogado debe garantizar, por el medio de estime adecuado el despacho, que lo absolverá directamente y sin intervención de terceros debiendo comparecer a la audiencia virtual solo y sin acompañantes. La misma precisión se hace, en los casos de práctica de pruebas testimoniales. De no garantizarse lo anterior, la diligencia no se llevará a cabo o la prueba no se recaudará.

Se les recuerda a las partes que, con la publicación en los estados electrónicos de esta decisión, se entienden debidamente notificadas y citadas a la diligencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO CON PREVIAS

RAD: 54001-4003-009-2018-00656-00

Ordénese que por secretaría se proceda con la respectiva inclusión de los datos requeridos en el Registro Nacional de Emplazados de la demandada Fanny Yaneth Chávez Jaimes, en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la Designación de Curador Ad- Litem si a ello hubiere lugar.

Por otra parte, atendiendo el escrito visto al folio 48 a 76 del cuaderno No. 1, mediante el cual se pone en conocimiento del Despacho el pago efectuado al acreedor por parte del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, por la suma de **\$30.336.284**, accédase al reconocimiento de la subrogación legal de conformidad con el Artículo 1670 del C.C.; así mismo, visto el memorial a folio 47 donde el Fondo Nacional de Garantías pide se tenga como cesionario a Central de inversiones S.A. CISA, sería del caso acceder a lo pedido si no se observara que con este no se allega la documentación que acredite la existencia y representación legal de los mismos; por tal razón **REQUIÉRASE** a la ejecutante para que allegue los soportes pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO
 –Menor Cuantía–
RADICADO: 54001-4003-009-2018-00692-00**

Revisado el proceso de la referencia se halló que en el mismo la Litis se encuentra conformada, en tanto que el demandado Edinzon Piza Márquez se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del respectivo término del traslado de la misma se pronunció frente a los hechos de la demanda, solicitó la práctica de pruebas y no propuso excepciones.

De igual forma, el demandado Grupo Inmobiliario C.C.V. Centro Comercial de Viviendas S.A.S., se notificó de forma personal de la demanda por medio de su Representante Legal Diego Alfonso Estévez y dentro del respectivo término de traslado se pronunció frente a los hechos de la demanda, solicitó la práctica de pruebas, propuso excepciones de mérito de las cuales se corrió traslado y se objetó el juramento estimatorio realizado por la parte demandante, al cual se le concedió el término de que trata el artículo 206 del C.G.P.

Así las cosas, en aras de continuar con el trámite del presente asunto, se procede a CONVOCAR a las partes y sus apoderados a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., a la cual deberán concurrir a través de la plataforma virtual LIFESIZE, el próximo **31 de agosto de 2020 a las 10:00 a.m.**

Igualmente, se **requiere** a las partes para que informen los correos electrónicos para la realización del respectivo enlace para su asistencia virtual, toda vez que, se remitirá el link con antelación a la diligencia. Se impone a los apoderados la obligación de instruir a sus representados sobre el uso de las tecnologías de la información y el manejo de la plataforma y aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

En virtud de lo anterior, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTAL.

1.	Poder Especial	Folio 1
2.	Contrato de promesa de compraventa	Folio 2 al 4
3.	Cámara de comercio del Grupo inmobiliario C.C.V. Centro Comercial de Vivienda S.A.S	Folio 5 a 6

4.	Comprobante de Transacción del Banco de Bogotá	Folio 7
5.	Contrato de arrendamiento entre Campo Eli Rodríguez Corredor y José Luis Sánchez Rincón	Folio 8 a 11
6.	Recibo de servicio público de gases del oriente	Folio 12
7.	Extracto ahorro voluntario del Fondo Nacional del Ahorro	Folio 13 a 14
8.	Oficio remitido por Bancolombia al señor José Luis Sánchez Rincón	Folio 15
9.	Copia del simulador de crédito individual	Folio 16 a 17
10.	Acta de declaración extra proceso del señor Elkin Eufasio Aristizábal Botero.	Folio 18
11.	Oficio dirigido al señor Diego Alfonso Estévez Peñaloza por parte del señor José Luis Sánchez Rincón.	Folio 19 a 21
12.	Acuerdo extrajudicial – contrato de promesa de compraventa de fechas 18 de octubre de 2017 suscrito por Edison Piza Márquez y José Luis Sánchez Rincón.	Folio 22 a 23
13.	Oficio dirigido por el Centro Comercial de Vivienda a José Luis Sánchez Rincón.	Folio 24 a 26
14.	Oficio dirigido al señor Diego Alfonso Estévez Peñaloza – R.L. de C.C.V. Centro Comercial de Vivienda por parte de José Luis Sánchez Rincón.	Folio 27
15.	Constancia de imposibilidad de conciliación del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cúcuta.	Folio 28 a 35
16.	Póliza de seguro judicial No. 49-53-101001402	Folio 36

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Se NIEGA por improcedente, toda vez que la solicitud no reúne los requisitos establecidos en el inciso 1° del artículo 266 del C.G.P., pues no se expresan los hechos que se pretenden demostrar.

PARTE DEMANDADA EDISON PIZA MARQUEZ.

INTERROGATORIO DE PARTE. José Luis Rincón Sánchez –demandante- y Diego Alonso Estévez Peñaranda –demandando-.

TESTIMONIAL. Por cumplir con las exigencias del artículo 212 de la ley procesal civil, en armonía con el artículo 213 *ídem*, se CITA a:

1.	Camilo Andrés Villamizar Castellanos	Conjunto Residencial de Palmas Int. 12 Villa del Rosario N/S.
2.	Octavio Márquez Capacho	Calle 17 No. 11-36

PARTE DEMANDADA EMPRESA GRUPO INMOBILIARIO C.C.V. CENTRO COMERICAL DE VIVIENDA S.A.

DOCUMENTAL.

1.	Contrato de promesa de compraventa suscrito entre Edison Pizza Márquez y C.C.V. Centro Comercial de Vivienda	Folio 116 a 117
2.	Comprobantes de transacción Banco de Bogotá	Folio 118
3.	Cámara de comercio del Grupo inmobiliario C.C.V. Centro Comercial de Vivienda S.A.S	Folio 120 a 123

4.	Fotografías	Folio 124 a 135
5.	Folio de matrícula inmobiliaria No. 260-157632	Folio 136 a 141
6.	Certificación de levantamiento de hipoteca por parte de Camilo Andrés Villamizar Castellanos	Folio 142 a 143
7.	C.D. con audios y mensajes de WhatsApp	Folio 144
8.	Copia cédula de ciudadanía del señor Diego Alfonso Estévez Peñaloza.	Folio 145

INTERROGATORIO DE PARTE. José Luis Rincón Sánchez –demandante- y Edison Piza Márquez -demandado-.

TESTIMONIAL. Se NIEGA la recepción del testimonio del señor Diego Alfonso Estévez Peñaloza -Representante Legal de la parte demandada- por resultar improcedente.

INSPECCIÓN JUDICIAL. Se NIEGA por superflua e improcedente, toda vez que a la luz de los Arts. 236 y 237 del C.G. del P., únicamente se ordenará tal diligencia cuando sea imposible verificar los hechos por medio de documentos u otros medios de prueba; asimismo no se expresaron con claridad y precisión los hechos que se pretenden demostrar.

Deberán las partes interesadas comunicar a los testigos la convocatoria a la audiencia virtual, de la forma establecida en líneas anteriores.

Asimismo, se advierte que en los interrogatorios de parte o exhaustivos, el interrogado debe garantizar, por el medio de estime adecuado el Despacho, que lo absolverá directamente y sin intervención de terceros debiendo comparecer a la audiencia virtual sin acompañantes. La misma precisión se hace en los casos de práctica de pruebas testimoniales. De no garantizarse lo anterior, la diligencia no se llevará a cabo o la prueba no se recaudará.

Se le recuerda a las partes que, con la publicación de esta decisión en los estados electrónicos, se entienden debidamente notificadas y citadas a la audiencia.

Reconózcase personería jurídica al Dr. Wolfman Gerardo Calderón Collazos para actuar como apoderado judicial de Edison Piza Márquez -demandado- en los términos del poder conferido.

Por secretaría, **suminístrese** la información solicitada por el apoderado judicial del señor Diego Alfonso Estévez Peñaloza -Representante Legal de Grupo Inmobiliario C.C.V. Centro Comercial de Viviendas S.A.S.- por medio electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00751-00

En atención a la petición efectuada por el secuestre designado dentro del proceso de la referencia, en escrito obrante a folio que antecede, tendiente a que se le autorice el retiro de los bienes embargados los cuales están ubicados en la calle 16 No. 8-27 barrio El Páramo, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento al respecto y se le previene para que haga valer los poderes a él conferidos en el C.G.P., advirtiéndole que la custodia, cuidado y mantenimiento de los bienes son su responsabilidad.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54001-4022-009-2018-00843-00**

En este asunto se fijó fecha y hora para la continuación de las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., la que se programó para el 28 de abril de 2020; no obstante, por razón de la suspensión de términos decretada excepcionalmente por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo y hasta el 1 de julio de 2020, se afectó el calendario del Juzgado haciendo necesaria la reprogramación de la totalidad de las audiencias para preservar el principio de tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses de las partes, el cumplimiento de las etapas del proceso en forma oral, pública, en audiencias y la igualdad real de los sujetos procesales.

Mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre las cuales se encuentra el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso - Artículo 2-.

Respecto de las audiencias, se indicó en el Artículo 7 que deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales. Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, mediante el cual adoptó medidas para el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, fijando condiciones para la prestación del servicio de administración de justicia, entre ellas, que los servidores de la Rama Judicial continuarán trabajando de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (artículo 14).

Por ello, en aras de continuar con el trámite del presente asunto, se procede a CONVOCAR a las partes y sus apoderados a la continuación de las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., a la cual deberán concurrir a través de la plataforma virtual LIFESIZE, el próximo **25 de agosto de 2020 a las 10:00 a.m.**

Igualmente, se **requiere** a las partes para que informen los correos electrónicos para la realización del respectivo enlace para su asistencia virtual, toda vez que, se remitirá el link con antelación a la diligencia. Se impone a los apoderados la obligación de instruir a sus representados sobre el uso de las tecnologías de la información y el manejo de la plataforma y aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

Cuando haya de practicarse interrogatorios de parte o exhaustivos, el interrogado debe garantizar, por el medio de estime adecuado el despacho, que lo absolverá directamente y sin intervención de terceros debiendo comparecer a la audiencia virtual solo y sin acompañantes. La misma precisión se hace, en los casos de práctica de pruebas testimoniales. De no garantizarse lo anterior, la diligencia no se llevará a cabo o la prueba no se recaudará.

Se les recuerda a las partes que con la publicación en los estados electrónicos de esta decisión, se entienden debidamente notificadas y citadas a la diligencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. PROCESO EJECUTIVO

RAD. 54001-4003-009-2018-00877-00

Se encuentran por resolver las solicitudes de suspensión presentadas por el Operador de Insolvencia Javier Antonio Rivera Rivera¹, a través del cual se comunicó el inicio del trámite de negociación de deudas –persona natural no comerciante- adelantado ante el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas a instancia del aquí demandado Samuel Darío Rodríguez Duarte, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.461.896.

Puestas así las cosas, una vez verificada que la cuenta electrónica de la cual procede la solicitud se encuentra registrada por el abogado ante la URNA, se procederá de conformidad con el numeral 1º, artículo 545 del C.G.P., decretando la suspensión del presente proceso. De otra parte, efectuado el control de legalidad de que trata el inciso 2º del artículo 548 *ibídem*, no se advierten actuaciones adelantadas con posterioridad a la aceptación de la referida solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **SUSPENSIÓN** del presente trámite hasta tanto el Operador de Insolvencia remita el informe de que trata el artículo 558 del CGP, relativo a la verificación del cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de negociación de deudas, conforme lo estipula el artículo 555 *ibídem*.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE al Operador de Insolvencia.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

Mc

¹ Fl. 25



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 24 de julio de 2020 de dos mil veinte (2020)

**REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54001-4022-009-2018-00885-00**

Al Despacho para resolver solicitudes presentadas por el correo electrónico raluser03@gmail.com el 1 y 3 de julio de 2020.

Al respecto, se abstiene esta Judicatura de emitir pronunciamiento, pues consultado el listado Abogados inscritos en el SIRNA (Norte de Santander) remitido por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se evidencia que la dirección electrónica no se encuentra registrada, conforme lo exigido en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

Mc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00938-00

En atención a lo requerido por el apoderado de la parte ejecutante obrante a folio 33 del cuaderno principal, sería del caso acceder a la solicitud del emplazamiento de los demandados JUAN CARLOS JAIMES y ADRIANA CONTRERAS, si no se advirtiera que hay ausencia que confirme el correcto envío de la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P., a la dirección aportada en el libelo de la demanda. Lo anterior por cuanto dé los certificados de devolución consultados en la página web del Servicios Postales Nacionales S.A. 472 se desprende que falta dirección, como en efecto lo demuestra la copia de las citaciones vista a folios 34 a 41 en las cuales se señala como dirección EDIFICIO CONDOMINIO ENSUEÑO URBANIZACION LA CEIBA, sin clarificar la dirección del mismo entre otros elementos de nomenclatura que permitan su ubicación. Así las cosas, previo decretar el emplazamiento, se ordena REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C.G.P., teniendo en cuenta las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

uez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54001-4003-009-2018-00962-00**

RECONOZCASE personería a la Doctora **CAROLINA SALAMANCA V.** como apoderada sustituta del Doctor **JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL**, apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder a ella conferido, visible a folio 30 del plenario.

Ahora bien, vencido el término legal del Registro Nacional de Emplazados y comoquiera que no se hizo presente persona alguna interesada dentro de la presente acción a intervenir en ella; así las cosas procede el Despacho a DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de **DANILO JOSE PACHECO ESTRADA**, para que lo represente, a la Doctora **LILIBETH ANDREINA VENTURA PEREZ**; quien se localiza en la calle 15 No. 12-07, municipio de Villa del Rosario N/S; con número telefónico 3214870054 y correo electrónico lilibeth_2306@hotmail.com.

Se le advierte que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P. “La designación del Curador Ad-Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C. G del P.

NOTIFIQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: REIVINDICATORIO

RAD: 54001-4003-009-2018-00986-00

Estudiado el diligenciamiento de la referencia se tiene que la notificación al señor JESUS LEONEL DAVID SALAS CRUZ, en calidad de curador del demandando MARCO SALAS DELGADO no se ha surtido en debida forma, pues solo se allegó la comunicación que trata el artículo 292 del C.G.P. –folio 104 a 106-, incumpliendo así con lo ordenado en auto de fecha 22 de noviembre de 2019.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso, evitar futuras nulidades y en cumplimiento del principio de legalidad es por lo que se ordena REQUERIR al demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P., advirtiéndole que las providencias a notificar son las de fecha 23 de noviembre de 2018 y 24 de julio de 2019, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, déjese sin efecto las constancias secretariales obrantes a folio 107, relacionadas con el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-4003-009-**2018-00994**-00

Vencido el término legal del Registro Nacional de Emplazados y como quiera que no compareció el demandado al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, se dispone designarle Curador Ad Litem conforme lo normado en el inciso 4 y 5 del art. 108 del C.G.P.

En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, se **DESIGNA** al Dr. José Luis Rojas Figueroa, en calidad de curador ad litem del demandado JOSE RAFAEL MORA RESTREPO.

Comuníquese la designación ADVIRTIÉNDOLE al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación. El Dr. José Luis Rojas Figueroa puede ser notificado en la avenida 4E No. 6-49 Edificio Centro Jurídico, Oficina 203, Urbanización Sayago Cúcuta, teléfono 3153732650 o al correo electrónico jose.roja0403@hotmail.com.

Así mismo, INFORMESE al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a las que haya lugar.

Por secretaria COMUNIQUESE la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiendo para ello del servicio postal.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2018-001019-00

Se encuentra al Despacho la reforma a la demanda, instaurada por la Empresa de Economía Solidaria denominada Cooperativa Especializada en Seguridad y Escoltas Profesionales Asociados de Colombia “COOPSERVICIOS ASOCIADOS C.T.A.” COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO contra Conjunto Cerrado Riviera del Este, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. Las pretensiones no son claras ni precisas, pues pide el pago de la factura No. CA 4548, sin tener en cuenta que sobre la misma el Despacho se abstuvo de librar orden de pago por cuanto esta no contenía la fecha de recibido por parte de la entidad aquí demandada. Así mismo, se pretende el pago de las facturas CA 6979, CA 6758, CA 6573, CA 6374, CA 5798, CA 5622 por un valor diferente al visto en las adosadas con el escrito genitor. Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que aclare esta situación. Numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
2. Por otro lado, las facturas CA-10156, CA-09886, CA-09630, CA-09471, CA-09224, CA-09011, CA-08775, CA-08559, CA-08341, CA-08104, CA-07869, CA-07613, CA-07386, CA-7202 aportadas con el escrito de reforma de la demanda son copias de las mismas. Sobre el particular, el artículo 772 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008 dispone: “...*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables...***”. Por consiguiente, se requiere al demandante para que aporte las facturas originales.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO

RADICADO: 54-001-4003-009-**2018-01089**-00

En atención al oficio allegado por el Director de Tránsito del municipio de Los Patios -folio 7-, previo a ordenar la inmovilización del vehículo objeto de embargo, ofíciase a esta entidad para que informe por cuenta de que proceso y radicado se encuentra inscrita la medida cautelar que recae sobre el automotor de placa THZ413 de propiedad del aquí demandado Gilberto Santamaría Carrillo. Así mismo, infórmesele que el proceso que cursa en este Despacho judicial es de carácter prendario, lo anterior acorde a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. Igualmente requiérase a la parte ejecutante para que aporte el certificado de libertad y tradición del vehículo antes mencionado de manera actualizada.

Por otra parte, comoquiera que mediante memorial allegado por el abogado Carlos Alexander Ortega Torrado -folio 73- donde informa que la dirección a la que fue enviado el oficio donde se designó a la doctora Yudith Sandoval Ayala como Curadora Ad Litem dentro del proceso de referencia no tiene lugar de notificaciones en esa oficina, se ordenara relevar a la misma en el presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, se dispone nombrar como curador Ad Litem del señor Gilberto Santamaría Carrillo tal como lo dispone el artículo 108 del C.G.P, al doctor Jhon Alexander Acuña Flórez quien recibe notificaciones en la avenida 5c No. 0-59 La Merced municipio de Cúcuta, celular 3102762894, correo electrónico alex_felt009@hotmail.com, el que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

El nombramiento de Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

El apoderado designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario
RADICADO: 54001-4003-009-**2018-01094-00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para efectos de decidir sobre la reforma de demanda presentada a través de escrito obrante a folios 50 a 52 del cuaderno principal. Encontrándose cumplidas las exigencias dispuestas en el art. 93 del C.G.P., se procede a su admisión, corriéndose traslado a la parte demandada por el término de 5 días contados pasados tres días desde la notificación de este proveído, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 de la mentada norma.

De otro lado, **REQUIÉRASE** al ejecutante para que allegue debidamente inscrito el embargo decretado sobre el bien grabado con hipoteca conforme lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)

E.

S.

D.

CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ DAZA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.416.943 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 222.483 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de abogado principal y **DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.464.689 de Cúcuta y portadora de la tarjeta profesional No. 285.315 del C.S.J. en calidad de abogada sustituta, actuando conforme a poder conferido, respetuosamente me dirijo a usted en mi condición de apoderado judicial del señor **JOSE FLORENTINO DUARTE PLATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.392.627 de Cúcuta, con el fin de instaurar DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA, en proceso de menor cuantía en contra del señor **NESTOR SEPULVEDA ORTIZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 13.242.264 de Cúcuta, para que mediante el trámite correspondiente sea condenado a pagar a mi poderdante la suma que más adelante indicaré.

HECHOS

PRIMERO: Por medio de Escritura Publica No. 049 adiada el 14 de enero de 2003, suscrita en la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta, los señores Heriberto Galvis Ardila, en calidad de acreedor y el señor NESTOR SEPULVEDA ORTIZ en calidad de deudor, constituyeron gravamen hipotecario por la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000).

SEGUNDO: Dicho crédito se realizó por el término de Un (1) año prorrogable a la voluntad de las partes, empezando a contarse a partir de la fecha de la escritura. Debiendo cancelar el deudor por mensualidades anticipadas, los cinco (5) primeros días de cada mensualidad.

TERCERO: La hipoteca se constituyó a favor del acreedor, sobre el inmueble:

- **LOCAL No. 68 EL CUAL HACE PARTE DEL CONDOMINIO SUPERMERCADO LOS COCALES**, SITUADO EN LA CALLE 7 No. 5-57 del perímetro urbano de esta ciudad. Y SEGÚN CATASTRO CALLE 7 No. 7-57 L68, discriminado así: LOCAL No. 68: Tiene un área privada de tres metros cuadrados con sesenta y seis centímetros (3.66m2) local que está destinado para venta de verduras, hortalizas y otros productos agrícolas frescos, exceptuando frutas. Esta limitado así: Por el **SUR**, con el puesto No. 66; por el **ESTE**, con el puesto No. 67; por el **NORTE**, con el pasillo No. 2, y por el **OESTE**, con el corredor No. 6. , inmueble identificado con número de matrícula No. 260-515.

CUARTO: Con fecha 29 de agosto de 2018, entre el señor HERIBERTO GALVIS ARDILA y mi mandante JOSÉ FLORENTINO DUARTE PLATA, suscriben CESION DE CREDITO HIPOTECARIO favor de este último. Documento autenticado en la Notaria Sexta de Cúcuta por quienes lo suscribieron.

QUINTO: El señor Néstor Sepúlveda Ortiz, se encuentra en mora de cancelar la obligación desde el 19 de septiembre de 2014.

SEXTO: El título valor base del presente recaudo presta merito ejecutivo porque emana de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

PRETENSIONES

PRIMERA: PRETENSION PRIMERA: Sírvase librar mandamiento de pago a favor de mi mandante y en contra del aquí demandado por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), más intereses moratorios a partir del día 19 de septiembre de 2014 hasta el pago total de la obligación, por concepto de la obligación dineraria con garantía real constituida a favor del señor HERIBERTO GALVIS ARDILA a su vez cedida por este en favor del Sr. JOSE FLORENTINO DUARTE PLATA.

SEGUNDO: Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del presente proceso en su momento procesal oportuno.

MEDIDA CAUTELAR

Comedidamente solicito se decreten la siguiente medida cautelar con carácter de previas para que los efectos de la acción ejecutiva no sea ilusoria así:

- El embargo y posterior secuestro del inmueble propiedad del señor **NESTOR SEPULVEDA ORTIZ**, identificado así: LOCAL No. 68 EL CUAL HACE PARTE DEL CONDOMINIO SUPERMERCADO LOS COCALES, SITUADO EN LA CALLE 7 No. 5-57 del perímetro urbano de esta ciudad. Y SEGÚN CATASTRO CALLE 7 No. 7-57 L68, discriminado así: LOCAL No. 68: Tiene un área privada de tres metros cuadrados con sesenta y seis centímetros (3.66m2) local que está destinado para venta de verduras, hortalizas y otros productos agrícolas frescos, exceptuando frutas. Esta limitado así: Por el **SUR**, con el puesto No. 66; por el **ESTE**, con el puesto No. 67; por el **NORTE**, con el pasillo No. 2, y por el **OESTE**, con el corredor No. 6. , inmueble identificado con número de matrícula No. 260-515.

Por lo anterior solicito se oficie a la oficina de instrumentos públicos y destáquesele que en la presente ejecución se está haciendo exigible la garantía hipotecaria constituida respecto del inmueble anteriormente identificado, en atención a la escritura pública No. 49 del 14 de enero de 2003.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco los artículos 1609 y s.s. del C.C. 422 y ss. del C.G.P., y 709 del C.Co Ley 1395/2010...

COMPETENCIA

La tiene usted por la naturaleza de la acción, la calidad de las partes, la calidad del demandante.

PRUEBAS

1. Poder Judicial para actuar.
2. Escritura pública No. 49
3. Cesión de crédito hipotecario
4. Copia en medio magnético.
5. Certificado de libertad y tradición

CUANTÍA

Es de menor cuantía por cuanto el valor de los títulos valores es por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE:

- Recibirá en la avenida 12 No. 8-05 Barrio El Llano- Cúcuta. Desconozco dirección electrónica.

PARTE DEMANDADO:

- Bajo gravedad de juramento que manifiesto que desconozco la dirección de notificación del demandando, lo cual me permito solicitar el emplazamiento conforme al artículo 293 del CGP. Desconozco dirección electrónica.

Los suscritos **abogados**, a efectos de notificaciones en la Calle 12 No. 4-47, oficina 23, Edificio Centro Internacional- Cúcuta.

Dirección electrónica: legalprocucuta@gmail.com

Celular: 316 695 3035 - 311 556 4218

Atentamente,

CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ DAZA

C.C. No. 1.090.416.943 de Cúcuta

T.P. No. 222.483 del C.S.J.

DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO

C.C. No. 1.090.464.689 de Cúcuta

T.P. No. 285.315 del C.S.J.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RADICADO: 54-001-4003-009-2018-01139-00

Requírase al Liquidador designado en este proceso para informe en el término de diez (10) días, si la señora Ana Cecilia Rincón Sanabria prestó la colaboración requerida para continuar con el presente asunto.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS –Menor Cuantía-
RADICADO: 54001-4003-009-2018-01175-00

Revisado el proceso de la referencia se halló que en el mismo la Litis se encuentra conformada, en tanto que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra calendarado 12 de marzo de 2019.

Así las cosas, considerando que en esta instancia procesal ya fueron corridos los respectivos traslados de las excepciones presentadas ante la demanda, en aras de continuar con el trámite del presente asunto, se procede a CONVOCAR a las partes y sus apoderados a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., a la cual deberán concurrir a través de la plataforma virtual LIFESIZE, el próximo **13 de agosto de 2020 a las 10:00 a.m.**

Igualmente, se **requiere** a las partes para que informen los correos electrónicos para la realización del respectivo enlace para su asistencia virtual, toda vez que, se remitirá el link con antelación a la diligencia. Se impone a los apoderados la obligación de instruir a sus representados sobre el uso de las tecnologías de la información y el manejo de la plataforma y aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

En virtud de lo anterior, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL.

1.	Poder Especial	Folio 1
2.	Escritura pública No. 3.917 del 28 de diciembre de 2007	Folio 2 - 9
3.	Acta de audiencia No. 002 de fecha 29 de octubre de 2014 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.	Folio 10 - 13
4.	Certificado de existencia y representación legal de Fundación para el desarrollo regional en liquidación -Fundescat-	Folio 14 - 22
5.	Certificado de existencia y representación legal de Asociación de Arcilleros de Cúcuta y su área metropolitana –Asoarcicu-	Folio 23 - 28

PARTE DEMANDADA:

TESTIMONIAL. Por cumplir con las exigencias del artículo 212 de la ley procesal civil, en armonía con el artículo 213 *ídem*, se CITAN a:

1.	Lorena Mora	Mz. LTO 11 Apt. 302. Br. Ciudadela Los Estoraques – Cúcuta
2.	Carmen Estella Quintero Pérez	Mz. LTO 11 Apt. 302. Br. Ciudadela Los Estoraques – Cúcuta
3.	Blanca Mireya Amaya Castilla	Mz. LTO 11 Apt. 302. Br. Ciudadela Los Estoraques – Cúcuta

Deberá la parte interesada comunicar a los testigos la convocatoria a la audiencia virtual, de la forma establecida en líneas anteriores.

Asimismo, se advierte que en los interrogatorios de parte o exhaustivos, el interrogado debe garantizar, por el medio de estime adecuado el Despacho, que lo absolverá directamente y sin intervención de terceros debiendo comparecer a la audiencia virtual solo y sin acompañantes. La misma precisión se hace, en los casos de práctica de pruebas testimoniales. De no garantizarse lo anterior, la diligencia no se llevará a cabo o la prueba no se recaudará.

Se les recuerda a las partes que, con la publicación de esta decisión en los estados electrónicos, se entienden debidamente notificadas y citadas a la diligencia.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54001-4003-009-2018-01181-00

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en su memorial visto al folio 168 del cuaderno No. 1, por lo que se ordena señalar fecha para remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art. 448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señalar el día **11 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de los aquí demandados **SANDY LISETH OSORIO SUAREZ y GEOVANNI ANDRES NIÑO GARCIA.**

Identificación del inmueble: apartamento No. 301 interior 4 del Conjunto Parques de Bolívar Etapa 1 -Propiedad Horizontal- ubicado en la diagonal 25 No. 23-160 Manzana 1 Urbanización Bolívar de la ciudad de San José de Cúcuta (Departamento Norte de Santander), el cual se encuentra determinado por los siguientes linderos y medidas: Áreas Generales: Área total construida: cuarenta y cinco punto treinta y siete metros cuadrados (45.37 m2), Área privada construida: cuarenta y uno punto ochenta y un metros cuadrados (41.80 m2). ÁREA MUROS ESTRUCTURALES Y DUCTOS COMUNALES: tres puntos cincuenta y seis metros cuadrados (3.56m2). Dependencias: las dependencias del apartamento son las siguientes: Salón comedor, cocina con área de ropas, un (1) baño, tres (3) alcobas. **Linderos Horizontales:** partiendo del punto número uno (No. 1) localizado en la cocina al punto número dos (No. 2) en línea quebrada y distancias sucesivas de: cuatro punto trece metros (4.13 m), uno punto diez metros (1.10 m), cero punto cincuenta y tres metros (0.53 m), cero punto ochenta metros (0.80 m), cero punto cuarenta y cinco metros (0.45 m), dos punto treinta y dos metros (2.32 m) , uno punto quince metros (1.15 m) , dos punto cincuenta metros (2.50 m), cero punto cero ocho metros (0.080 m), dos punto cincuenta metros (2.50 m), dos punto setenta y cinco metros (2.75 m), con vacío sobre área libre común y con el apartamento trecientos dos (302) interior cuatro (4). Del punto numero dos (No. 2) al punto número tres (No. 3) en línea quebrada y distancias sucesivas de: tres punto treinta metros (3.30 m), dos punto ochenta y tres metros (2.83 m), cero punto cero ocho metros (0.08 m), uno punto setenta metros (1.70 m), dos punto noventa y cinco

metros (2.95 m), con vacío sobre el área libre común y con el apartamento treientos cuatro (304) interior tres (3). Del punto número tres (No. 3) al punto número 4 (No. 4) en línea quebrada y distancias sucesivas de: dos punto cincuenta metros (2.50 m), tres punto cero tres metros (3.03 m), cero punto cero ocho metros (0.08 m), tres punto cero tres metros (3.03 m), uno punto setenta metros (1.70 m), dos punto noventa y cinco metros (2.95 m), cero punto noventa metros (0.90 m), cero punto cero ocho metros (0.08 m), cero punto noventa y ocho metros (0.98 m) dos punto sesenta metros (2.60 m), tres punto cero metros (3.00 m), con vacío sobre área libre común. Del punto número cuatro (No. 4) al punto número uno (No. 1) en línea quebrada, cerrando el polígono y distancias sucesivas de: tres puntos cincuenta metros (3.50 m), cero puntos treinta metros (0.30 m), uno punto diez metros (1.10 m), con área construida común por la cual tiene su acceso. LINDEROS VERTICALES: su altura libre promedio es de dos puntos cuarenta metros (2.40 m). CENIT. Placa de entepiso al medio con apartamento cuatrocientos uno (401) del interior cuatro (4). NADIR: Placa de entepiso al medio con apartamento doscientos uno (201) del interior cuatro (4). El inmueble tiene asignado el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-306708 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta y la cedula catastral (en mayor extensión) No. 01-10-1176-0001-000. Coeficiente de propiedad del 0.2000%. LINDEROS DE LA MANZANA 1 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 1: cuenta con una cabida superficial de dieciséis mil ciento setenta y siete punto noventa y cinco metros (16.177.95 m²) comprendida dentro de los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** Partiendo del mojón identificado en el plano como número M1-1, hasta el mojón con denominación número M1-4 pasando por los mojones con denominación número M2-2, M1-3 en segmento de línea recta y longitudes sucesivas de ciento diecinueve punto cuarenta y tres metros (119.43 m), veinticuatro punto diecisiete metros (24.17 m), sesenta y seis punto cero siete metros (66.07), respectivamente, lindando en la parte con equipamiento público y cesión tipo 1 de la urbanización. **POR EL ORIENTE:** partiendo del mojón identificado en el plano como número M1-4, hasta el mojón con denominación número M1-5 en segmento de línea recta y longitud sucesiva de ochenta y seis puntos cero metros (86.00 m) respectivamente, lindando en toda su extensión con cesión tipo 1 de la urbanización. **POR EL SUR:** partiendo del mojón identificado en el plano como número M1-5, hasta el mojón con denominación número M1-10 pasando por los mojones con denominación M1-6, M1-7, M1-8, M1-9 en segmento de línea recta y longitudes sucesivas de ciento treinta y uno punto sesenta y tres metros (131.73 m), cuatro punto veintiún metros (4.21 m), ocho punto cuarenta y uno metros (8.41 m), cincuenta y cinco punto noventa y dos metros (55.92 m), cuatro punto treinta y cinco metros (4.35 m), respectivamente, lindando en todas las extensiones con la urbanización. **POR EL OCCIDENTE:** con el mojón identificado en el plano como número M1-10, hasta el mojón con denominación número M1-1 o punto de partida cerrando el polígono, en segmento de línea recta y longitud sucesiva de setenta y tres puntos noventa y seis metros (73.96 m), respectivamente, lindado en toda su extensión con vía vehicular y andén de la urbanización. PARAGRAFO PRIMERO: el lote de terreno anteriormente señalado se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 260-304895 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta y con cédula catastral actual en mayor extensión número 01-10-1176-0001-000. El apartamento consta de una puerta de acceso metálica, pintadas color negro; en su interior sala-comedor, con su respectivo ventanal en lamina de corredera, con su respectivo vidrio y su reja de seguridad, cocina con mesón en acero inoxidable bases prefabricadas, frente enchapado en cerámica, lavadero prefabricado, con frente enchapado en cerámica, con su ventanal en lamina y su vidrio; baño común enchapado totalmente con todos sus accesorios marco de la puerta

en madera, y puerta de cartón piedra, tres habitaciones con sus respectivos ventanales y su vidrio de ellas con marco en madera para la puerta, sin puertas , una sin marco y sin puerta; pisos en muro industrial ; y techo en muro industrial; paredes en muro industrial , sin frisar y sin pintar; cuenta con los servicios de alcantarillado, agua, luz, gas domiciliario. El inmueble se encuentra en regular estado de conservación. **AVALÚO \$ 65.409.000.**

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No. 1347730820-000635-8 Consejo Superior Judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la Ley 11 de 1987.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la diligencia se efectuará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Los interesados en participar en la subasta pública podrán presentar su postura y la consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en la dirección de correo electrónico institucional de la Sede Judicial jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co aportando la dirección de correo electrónico a la cual se remitirá el link para efectuar el enlace a la audiencia virtual.

SEGUNDO: ANÚNCIESE fecha y hora del remate, correo electrónico institucional del Despacho Judicial jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co a través del cual podrán hacer postura los interesados y la plataforma LIFESIZE mediante la cual se realizara la audiencia, por medio de listado que se publicará por una vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad u otro medio masivo de comunicación, el día Domingo con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta.

Deberá allegarse al correo electrónico de la Sede Judicial, una copia digital de la página del diario o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación y del certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia, documentos que se agregarán al expediente antes de dar inicio a la subasta.

TERCERO: El secuestre del inmueble a rematar es el señor Alexander Toscano Páez, quien se ubica en calle 0 No. 9-50 Barrio Pueblo Nuevo de la ciudad de Cúcuta.

CUARTO: Se **requiere** a las partes para que informen los correos electrónicos con el fin de efectuar el enlace a la diligencia. Se impone a los apoderados la obligación de instruir a sus representados sobre el uso de las tecnologías de la información y el manejo de la plataforma y aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

Se les recuerda a las partes que, con la publicación en los estados electrónicos de esta decisión, se entienden debidamente notificadas de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01182-00

ACCÉDASE a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en su memorial visible al folio 15 del cuaderno No. 2, en consecuencia, se corrige el auto adiado tres de diciembre de dos mil diecinueve, en el sentido que en la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del demandado Carlos Eliseo Pantaleón Ortega, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-68980, ubicado en la manzana I lote 23 de la Urbanización Tierra Linda I ETAPA, se ordena COMISIONAR al alcalde del municipio de Los Patios. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el art. 286 del C. G. P.

Líbrese despacho comisorio adjuntando copia del auto indicado en esta providencia, del folio 16 que contiene los linderos.

Comoquiera que no obra en el expediente el correo electrónico, se requiere al actor para que lo aporte, atendiendo que debe estar inscrito en el SIRNA, acorde con lo dispuesto en el numeral 10 y 11 del C G P, con el inciso 4º del art 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO CON PREVIAS

RAD. 54001-4003-009-2018-01196-00

En este asunto se fijó fecha y hora para la surtir las etapas de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., programada para el 22 de abril de 2020; no obstante, por razón de la suspensión de términos decretada excepcionalmente por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo y hasta el 1 de julio de 2020, se afectó el calendario del Juzgado haciendo necesaria la reprogramación de la totalidad de las audiencias para preservar el principio de tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses de las partes, el cumplimiento de las etapas del proceso en forma oral, pública, en audiencias y la igualdad real de los sujetos procesales.

Mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre las cuales se encuentra el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso - Artículo 2-.

Respecto de las audiencias, se indicó en el Artículo 7 que deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales. Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, mediante el cual adoptó medidas para el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, fijando condiciones para la prestación del servicio de administración de justicia, entre ellas, que los servidores de la Rama Judicial continuarán trabajando de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (artículo 14).

Por ello, en aras de continuar con el trámite del presente asunto, se procede a CONVOCAR a las partes y sus apoderados a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., a la cual deberán concurrir a través de la plataforma virtual LIFESIZE, el próximo **18 de agosto de 2020 a las 10:00 a.m.**

Igualmente, se **requiere** a las partes para que informen los correos electrónicos para la realización del respectivo enlace para su asistencia virtual, toda vez que, se remitirá el link con antelación a la diligencia. Se impone a los apoderados la obligación de instruir a sus representados sobre el uso de las tecnologías de la información y el manejo de la plataforma y aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

Cuando haya de practicarse interrogatorios de parte o exhaustivos, el interrogado debe garantizar, por el medio de estime adecuado el despacho, que lo absolverá directamente y sin intervención de terceros debiendo comparecer a la audiencia virtual solo y sin acompañantes. La misma precisión se hace, en los casos de práctica de pruebas testimoniales. De no garantizarse lo anterior, la diligencia no se llevará a cabo o la prueba no se recaudará.

Se les recuerda a las partes que, con la publicación en los estados electrónicos de esta decisión, se entienden debidamente notificadas y citadas a la diligencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00005-00

Comoquiera que verificado este asunto se constata que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado nueve (9) de octubre de 2019, así como tampoco habiendo transcurrido un tiempo más que suficiente no impulsó el trámite incumpliendo con la carga que le correspondía, se dispone decretar su terminación por desistimiento tácito, dando aplicación a lo normado en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente PRUEBA ANTICIPADA radicada con el No. 2019-00005 instaurada por DUBAR ALCIDES CASTELLANOS MONSALVE en contra de TRANSPORTES ESPECIALES Y EMPRESARIALES TEMSACOL S.A.S., por desistimiento tácito, cumpliéndose con las previsiones del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de esta prueba, con la anotación que se termina por desistimiento tácito.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. PRUEBA ANTICIPADA

RAD. 54001-4003-009-2019-00009-00

En este asunto se fijó fecha y hora para recepcionar interrogatorio de parte de la señora Julia Inés Velásquez Castañeda dentro de la prueba anticipada de la referencia, la que se agendó para el 27 de enero de 2020; no obstante, la misma no se pudo llevar a cabo y posteriormente debido a la suspensión de términos decretada excepcionalmente por el Consejo Superior de la judicatura desde el 16 de marzo y hasta el 1 de julio de 2020, se afectó el calendario del Juzgado haciendo necesaria la reprogramación de la totalidad de las audiencias para preservar el principio de tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses de las partes, el cumplimiento de las etapas del proceso en forma oral, pública y en audiencias y la igualdad real de las partes.

Mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre las cuales se encuentran el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso - Artículo 2-.

Respecto de las audiencias, se indicó en el Artículo 7 que deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales. Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, mediante el cual adoptó medidas para el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, fijando condiciones para la prestación del servicio de administración de justicia, entre ellas, que los servidores de la Rama Judicial continuarán trabajando de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (artículo 14).

Por ello, en aras de continuar con el presente asunto, se procede a fijar el día **12 de agosto de 2020 a las 10:00 a.m.**, para que la señora Julia Inés Velásquez Castañeda absuelva interrogatorio que en sobre cerrado o en forma verbal le formule la parte interesada, a la cual deberán concurrir a través de la plataforma virtual LIFESIZE. Para lo anterior, deberá el extremo activo cumplir con lo dispuesto en el artículo 200 del C.G.P., teniendo en cuenta lo preceptuado en el canon 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se **requiere** a las partes para que informen los correos electrónicos para efectuar el enlace, toda vez que, para su asistencia virtual se remitirá el correspondiente link con antelación a la diligencia.

Se impone a los apoderados la obligación de instruir a sus representados sobre el uso de las tecnologías de la información y el manejo de la plataforma y aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

Cuando haya de practicarse interrogatorios de parte o exhaustivos, el interrogado debe garantizar, por el medio de estime adecuado el Despacho, que lo absolverá directamente y sin intervención de terceros debiendo comparecer a la audiencia virtual solo y sin acompañantes. La misma precisión se hace, en los casos de práctica de pruebas testimoniales. De no garantizarse lo anterior, la diligencia no se llevará a cabo o la prueba no se recaudará.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF: EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD: 54001-4022-009-2019-00102-00**

Se encuentra al despacho el proceso de referencia con solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante tendiente al emplazamiento del demandado HECTOR ELIAS MORA MENDEZ.

En atención a lo indicado, y por evidenciarse que en la dirección aportada del señor MORA MENDEZ manifiestan que este no reside –folio 29 y 34 del cuaderno 1-, se **ORDENA** su **EMPLAZAMIENTO** en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre la designación de Curador Ad-Litem si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

**YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54001-4003-009-2019-00140-00

Revisado el proceso de la referencia se halló que en el mismo la Litis se encuentra conformada, en tanto el demandado José Alfredo Yáñez Rivera se notificó por medio de curador Ad Litem quien dio contestación a la demanda y presentó excepciones de mérito; vencido el término de traslado, en aras de continuar con el trámite del presente asunto, se procede a CONVOCAR a las partes y sus apoderados a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., a la cual deberán concurrir a través de la plataforma virtual LIFESIZE, el próximo **3 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m.**

Para tal efecto, se **requiere** a las partes para que informen los correos electrónicos para la realización del respectivo enlace para su asistencia virtual, toda vez que, se remitirá el link con antelación a la diligencia. Se impone a los apoderados la obligación de instruir a sus representados sobre el uso de las tecnologías de la información y el manejo de la plataforma y aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

En virtud de lo anterior, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTAL.

1.	Letra de Cambio -folio 1-
2.	Certificado de la superintendencia financiera de Colombia que fija la tasa de intereses. –folio 2 y 3-

PARTE DEMANDANDA.

PRUEBA GRAFOLÓGICA. OFÍCIESE al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Nororiente (Bucaramanga), para que informe el costo del dictamen pericial. Una vez se obtenga respuesta y la parte interesada acredite el pago de la experticia, remítase el titulo valor en cadena de custodia para el respectivo estudio.

Se advierte que en los interrogatorios de parte o exhaustivos, el interrogado debe garantizar, por el medio de estime adecuado el Despacho, que lo absolverá directamente y sin intervención de terceros debiendo comparecer a la audiencia virtual sin acompañantes. La misma precisión se hace en los

casos de práctica de pruebas testimoniales. De no garantizarse lo anterior, la diligencia no se llevará a cabo o la prueba no se recaudará.

Se recuerda a las partes que, con la publicación de esta decisión en los estados electrónicos, se entienden debidamente notificadas y citadas a la audiencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RAD: 54001-4003-009-2019-00171-00**

Agréguese los oficios allegados por el extremo activo, y requiérase a la Inspección Sexta de Policía para que informe sobre la entrega del inmueble ubicado en la Av. 5 No. 9-58, oficina 206 de esta ciudad.

Teniendo en cuenta lo pedido por la apoderada de la parte activa mediante memorial de fecha 10 de febrero de 2020 –folio 106- donde pretende se haga entrega del depósito judicial No. 451010000827305 de fecha 5 de octubre de 2019 por un valor de \$2.520.000, el Despacho negará tal solicitud pues no se promovió la ejecución dentro del proceso en referencia, y en su lugar se ordenara el levantamiento de la medida cautelar decretada tal como lo dispone el inciso 3º numeral 7 de artículo 384 del C.G.P. Por secretaría procédase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO CON PREVIAS

RAD. 54001-4003-009-2019-00181-00

En este asunto se fijó fecha y hora para la surtir las etapas de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., programada para el 26 de marzo de 2020; no obstante, por razón de la suspensión de términos decretada excepcionalmente por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo y hasta el 1 de julio de 2020, se afectó el calendario del Juzgado haciendo necesaria la reprogramación de la totalidad de las audiencias para preservar el principio de tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses de las partes, el cumplimiento de las etapas del proceso en forma oral, pública, en audiencias y la igualdad real de los sujetos procesales.

Mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre las cuales se encuentra el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso - Artículo 2-.

Respecto de las audiencias, se indicó en el Artículo 7 que deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales. Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, mediante el cual adoptó medidas para el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, fijando condiciones para la prestación del servicio de administración de justicia, entre ellas, que los servidores de la Rama Judicial continuarán trabajando de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (artículo 14).

Por ello, en aras de continuar con el trámite del presente asunto, se procede a CONVOCAR a las partes y sus apoderados a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., a la cual deberán concurrir a través de la plataforma virtual LIFESIZE, el próximo **15 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m.**

Igualmente, se **requiere** a las partes para que informen los correos electrónicos para la realización del respectivo enlace para su asistencia virtual, toda vez que, se remitirá el link con antelación a la diligencia. Se impone a los apoderados la obligación de instruir a sus representados sobre el uso de las tecnologías de la información y el manejo de la plataforma y aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

Cuando haya de practicarse interrogatorios de parte o exhaustivos, el interrogado debe garantizar, por el medio de estime adecuado el despacho, que lo absolverá directamente y sin intervención de terceros debiendo comparecer a la audiencia virtual solo y sin acompañantes. La misma precisión se hace, en los casos de práctica de pruebas testimoniales. De no garantizarse lo anterior, la diligencia no se llevará a cabo o la prueba no se recaudará.

Se les recuerda a las partes que, con la publicación en los estados electrónicos de esta decisión, se entienden debidamente notificadas y citadas a la diligencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-4022-009-2019-00195-00

En este asunto se fijó fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., programada para el 29 de abril de 2020; no obstante, por razón de la suspensión de términos decretada excepcionalmente por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo y hasta el 1 de julio de 2020, se afectó el calendario del Juzgado haciendo necesaria la reprogramación de la totalidad de las audiencias para preservar el principio de tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses de las partes, el cumplimiento de las etapas del proceso en forma oral, pública, en audiencias y la igualdad real de los sujetos procesales.

Mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre las cuales se encuentra el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso - Artículo 2-.

Respecto de las audiencias, se indicó en el Artículo 7 que deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales. Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, mediante el cual adoptó medidas para el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, fijando condiciones para la prestación del servicio de administración de justicia, entre ellas, que los servidores de la Rama Judicial continuarán trabajando de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (artículo 14).

Por ello, en aras de continuar con el trámite del presente asunto, se procede a CONVOCAR a las partes y sus apoderados a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., a la cual deberán concurrir a través de la plataforma virtual LIFESIZE, el próximo **8 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m.**

Igualmente, se **requiere** a las partes para que informen los correos electrónicos para la realización del respectivo enlace para su asistencia virtual, toda vez que, se remitirá el link con antelación a la diligencia. Se impone a los apoderados la obligación de instruir a sus representados sobre el uso de las tecnologías de la información y el manejo de la plataforma y aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

Cuando haya de practicarse interrogatorios de parte o exhaustivos, el interrogado debe garantizar, por el medio de estime adecuado el despacho, que lo absolverá directamente y sin intervención de terceros debiendo comparecer a la audiencia virtual solo y sin acompañantes. La misma precisión se hace, en los casos de práctica de pruebas testimoniales. De no garantizarse lo anterior, la diligencia no se llevará a cabo o la prueba no se recaudará.

Se les recuerda a las partes que, con la publicación en los estados electrónicos de esta decisión, se entienden debidamente notificadas y citadas a la diligencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-4003-009-**2019-00254**-00

Vencido el término legal del Registro Nacional de Emplazados y como quiera que no compareció el demandado al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, se dispone designarle Curador Ad Litem conforme lo normado en el inciso 4 y 5 del art. 108 del C.G.P.

En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, se **DESIGNA** al Dr. Rafael Jesús Álvarez Mendoza, en calidad de curador ad litem de la demandada ISBELIA ALVAREZ GUERRERO.

Comuníquese la designación ADVIRTIÉNDOLE al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación. El Dr. Rafael Jesús Álvarez Mendoza puede ser notificado en la calle 12 No. 4-19 Oficina 206 A, Cúcuta, teléfono 3166195217 - 5713017 o al correo electrónico raluser03@gmail.com.

Así mismo, INFORMESE al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a las que haya lugar.

Por secretaria COMUNIQUESE la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiendo para ello del servicio postal.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. PERTENENCIA

RAD. 54001-4003-008-2019-00270-00

En este asunto se fijó fecha y hora para la surtir las etapas de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., la que se programó para el 6 de mayo de 2020; no obstante, por razón de la suspensión de términos decretada excepcionalmente por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo y hasta el 1 de julio de 2020, se afectó el calendario del Juzgado haciendo necesaria la reprogramación de la totalidad de las audiencias para preservar el principio de tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses de las partes, el cumplimiento de las etapas del proceso en forma oral, pública, en audiencias y la igualdad real de los sujetos procesales.

Mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre las cuales se encuentra el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso - Artículo 2-.

Respecto de las audiencias, se indicó en el Artículo 7 que deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales. Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, mediante el cual adoptó medidas para el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, fijando condiciones para la prestación del servicio de administración de justicia, entre ellas, que los servidores de la Rama Judicial continuarán trabajando de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (artículo 14).

Por ello, en aras de continuar con el trámite del presente asunto, se procede a CONVOCAR a las partes y sus apoderados a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., a la cual deberán concurrir a través de la plataforma virtual LIFESIZE, el próximo **17 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m.**

Igualmente, se **requiere** a las partes para que informen los correos electrónicos para la realización del respectivo enlace para su asistencia virtual, toda vez que, se remitirá el link con antelación a la diligencia. Se impone a los apoderados la obligación de instruir a sus representados sobre el uso de las tecnologías de la información y el manejo de la plataforma y aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

Se advierte que frente a los interrogatorios de parte o exhaustivos, el interrogado debe garantizar, por el medio de estime adecuado el despacho, que lo absolverá directamente y sin intervención de terceros debiendo comparecer a la audiencia virtual solo y sin acompañantes. La misma precisión se hace, en los casos de práctica de pruebas testimoniales. De no garantizarse lo anterior, la diligencia no se llevará a cabo o la prueba no se recaudará.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura¹, se suspenderá el desarrollo de la diligencia de Inspección Judicial dentro del presente asunto, hasta la fecha señalada en la mentada disposición.

Se les recuerda a las partes que, con la publicación en los estados electrónicos de esta decisión, se entienden debidamente notificadas y citadas a la diligencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

MC

¹ Artículo 2. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se suspenden a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54001-4003-009-2019-00361-00**

Seria del caso continuar con el trámite procesal correspondiente si no se observara que la notificación personal efectuada al demandado se encuentra viciada por error en el número del radicado señalado, lo que no permite viabilizar si materialización a la luz de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

En tal sentido, requiérase al extremo pasivo para que proceda de conformidad con lo aquí indicado dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia so pena de dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., teniendo en cuenta lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: DECLARATIVO –SIMULACIÓN-

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00397-00

En atención al oficio allegado por el apoderado de la parte activa, vencido el término legal del Registro Nacional de Emplazados y comoquiera que no compareció la demandada al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de simulación, se dispone designarle Curador Ad Litem conforme lo normado en el inciso 4 y 5 del art 108 del C G P.

En consecuencia, se dispone nombrar como curador Ad Litem de la señora María Esperanza Amado, al Doctor Sergio Araque Mogollón quien recibe notificaciones en la avenida 7ª No. 14-31 barrio Centro municipio de Cúcuta, teléfono 5724229, el que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Se le advierte que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P. “La designación del Curador Ad-Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C. G del P.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS –Menor Cuantía-
RADICADO: 54001-4003-009-2019-00411-00

Revisado el proceso de la referencia se halló que en el mismo la Litis se encuentra conformada, en tanto que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra calendado 7 de junio de 2019.

Así las cosas y considerando que en esta instancia procesal ya fueron corridos los respectivos traslados de las excepciones presentadas ante la demanda, el Despacho pasa pronunciarse de los medios probatorios solicitados por los extremos de la acción:

PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTAL.

1.	Certificados de deuda concerniente al puesto No. 255 galpón A, puesto No. 335 galpón A, puesto 336 galpón A, puesto 529 galpón A, puesto No. 02 galpón C, puesto No. 16 galpón C, puesto No. 18 galpón C, puesto No. 19 galpón C, puesto No. 20 galpón C, puesto No. 28 galpón C, puesto No. 31 galpón C, puesto No. 47 galpón C, puesto No. 08 galpón D, puesto No. 65 galpón D, puesto No. 02 galpón E, puesto No. 03 galpón E, puesto No. 09 galpón E, puesto No. 10 galpón E, puesto No. 22 galpón E, puesto No. 23 galpón E, puesto No. 30 galpón E, puesto No. 31 galpón E, puesto No. 32 galpón E. – folio 2 a 124-
2.	Certificado de existencia y representación legal del Condominio Plaza de Mercado la Nueva Sexta. –folio 125 a 128 -
3.	Certificados de libertad y tradición de los galpones arriba mencionados. – folio 1 a 46 C. No. 2-

PARTE DEMANDANDA.

DOCUMENTAL.

1.	Certificados suscritos por la directora financiera de la Sociedad Central de Abastos de Cúcuta S.A. – CENABASTOS S.A.- que expresa que los siguientes puestos de la Nueva Sexta se encuentran disponibles: puesto 22 del galpón E, puesto 02 del galpón E, puesto 529 galpón A, puesto 336 del galpón A, puesto 225 del galpón A – folio 182 a 185-
2.	Certificados suscritos por la directora financiera de la Sociedad Central de Abastos de Cúcuta S.A. – CENABASTOS S.A.- que expresa que las siguientes personas suscribieron negocio jurídico para la compra de galpones en la Nueva Sexta:

	• Jaime Francisco Sampayo - Puesto No. 18 galpón C • Clara Haidee Arenas - Puesto 16 galpón C • Leisby Paola Fernández, Jully Lorena López, Jenny Liomara López, Manuel Guillermo Fernández - Puesto 31 galpón E. • Leisby Paola Fernández, Jully Lorena López, Jenny Liomara López, Manuel Guillermo Fernández - Puesto 32 galpón E. –folio 187 a 189-
3.	Opción de compra suscrita entre la Central de Abastos de Cúcuta S.A. – CENABASTOS S.A.- y la señora Pausolina Tuta Ramírez sobre los puestos Nos. 31 y 32 Galpón E. –folio 190 y 191-
4.	Cesión de derechos del local 31 y 32 del Proyecto Nueva Sexta de la Central de Abastos de Cúcuta S.A., de la señora Pausolina Tuta Ramírez a Luis Sanín Tuta Ramírez –folio 192-
5.	Cesión de derechos del local 31 y 32 del Proyecto Nueva Sexta de la Central de Abastos de Cúcuta S.A., del señor Luis Sanín Tuta Ramírez a Jenny Liomara y Jully Lorena López Tuta, Leisbi Paola y Manuel Guillermo Fernández Tuta –folio 193 a 194-
6.	Cesión de derechos del local 31 y 32 del Proyecto Nueva Sexta de la Central de Abastos de Cúcuta S.A., de los señores Jenny Liomara y Jully Lorena López Tuta, Leisbi Paola y Manuel Guillermo Fernández Tuta a Oromaira Evangelina Sanguña –folio 195 a 196-
7.	Certificados suscritos por la directora financiera de la Sociedad Central de Abastos de Cúcuta S.A. – CENABASTOS S.A.- que expresa que el señor Luis Rodolfo Sampayo Rincón suscribió negocio jurídico para la compra del puesto No. 47 del galpón C en la Nueva Sexta. –folio 197-
8.	Opción de compra suscrita entre la Central de Abastos de Cúcuta S.A. – CENABASTOS S.A.- y el señor Jorge Eliecer León Trujillo sobre el puesto No. 47 Galpón C. –folio 198-
9.	Cesión de derechos del local 47 C del Proyecto Nueva Sexta de la Central de Abastos de Cúcuta S.A., del señor Jorge Eliecer León Trujillo a Luis Rodolfo Sampayo Rincón –folio 199-
10.	Certificados suscritos por la directora financiera de la Sociedad Central de Abastos de Cúcuta S.A. – CENABASTOS S.A.- que expresa que el señor Álvaro García Cala suscribió negocio jurídico para la compra del puesto No. 28 del galpón C en la Nueva Sexta. –folio 200-
11.	Oficio dirigido a Gerente de CENABASTOS S.A. de opción unilateral de compra suscrito por el señor Álvaro García Cala – folio 201-
12.	Otro si puesto 28 galpón C Plaza de Mercado la Nueva Sexta de Cúcuta P.H. y el señor Álvaro García Cala – folio 202 -
13.	Certificado suscrito por la directora financiera de la Sociedad Central de Abastos de Cúcuta S.A. – CENABASTOS S.A.- que expresa que el señor Jaime Enrique Sampayo Aguilar suscribió negocio jurídico para la compra del puesto No. 30 del galpón E en la Nueva Sexta. –folio 203-
14.	Opción de compra suscrita entre la Central de Abastos de Cúcuta S.A. – CENABASTOS S.A.- y el señor José Querubín Parra Gil sobre el puesto No. 30 Galpón E. –folio 204-
15.	Cesión de derechos de opción de compra del local 30 del galpón E de la Plaza de Mercado de la Nueva Sexta del señor José Querubín Parra al señor Jaime Enrique Sampayo Aguilar. –folio 205-
16.	Certificado suscrito por la directora financiera de la Sociedad Central de Abastos de Cúcuta S.A. – CENABASTOS S.A.- que expresa que la señora Yadira Yaneth García Botello suscribió negocio jurídico para la compra del puesto No. 23 del galpón E en la Nueva Sexta – folio 206-

17.	Promesa de compraventa del puesto No. 23 galpón E, suscrita entre la Sociedad Central de Abastos de Cúcuta S.A. – CENABASTOS S.A.- y la señora Yadira Yaneth García Botello – Folio 207 y 208-
18.	Certificado suscrito por la directora financiera de la Sociedad Central de Abastos de Cúcuta S.A. – CENABASTOS S.A.- que expresa que el señor Luis José Miranda suscribió negocio jurídico para la compra del puesto No. 65 del galpón D en la Nueva Sexta – folio 209-
19.	Oficio a la Central de Abastos de Cúcuta S.A. – CENABASTOS S.A.- de opción unilateral de compra suscrita por el señor Luis José Miranda sobre el puesto No. 65 Galpón D. –folio 210-
20.	Otro si opción de compra puesto No. 65 galpón D suscrito entre la Central de Abastos de Cúcuta S.A. – CENABASTOS S.A.- y el señor Luis José Miranda –folio 211-
21.	Certificado suscrito por la directora financiera de la Sociedad Central de Abastos de Cúcuta S.A. – CENABASTOS S.A.- que expresa que la señora Mercedes Gamboa Castillo suscribió negocio jurídico para la compra del puesto No. 010 del galpón E en la Nueva Sexta – folio 212-
22.	Oficio a la Central de Abastos de Cúcuta S.A. – CENABASTOS S.A.- de opción unilateral de compra suscrita por la señora Irene Padilla Gómez sobre el puesto No. 10 –folio 213-
23.	Cesión de derechos del local 10 E de la Plaza de Mercado Nueva Sexta, de la señora Irene Padilla Gómez a Mercedes Gamboa Castillo –foli0 214-
24.	Certificado suscrito por la directora financiera de la Sociedad Central de Abastos de Cúcuta S.A. – CENABASTOS S.A.- que expresa que el señor Jaime Francisco Sampayo suscribió negocio jurídico para la compra del puesto No. 20 del galpón C en la Nueva Sexta – folio 215-
25.	Opción de compra suscrita entre la Central de Abastos de Cúcuta S.A. – CENABASTOS S.A.- y el señor José Gregorio Barón sobre el puesto No. 20 galpón C. –folio 216-
26.	Cesión de derechos del puesto 20 del galpón C de la Plaza de Mercado Nueva Sexta, del señor José Gregorio Barón fuentes a Jaime Francisco Sampayos –folio 217-
27.	Certificado suscrito por la directora financiera de la Sociedad Central de Abastos de Cúcuta S.A. – CENABASTOS S.A.- que expresa que el señor Carlos Rodrigo López Arévalo suscribió negocio jurídico para la compra del puesto No. 8 del galpón D en la Nueva Sexta – folio 218-
28.	Opción de compra suscrita entre la Central de Abastos de Cúcuta S.A. – CENABASTOS S.A.- y el señor Ismael Gómez Gutiérrez sobre el puesto No. 8 galpón D –folio 219-
29.	Cesión de derechos del puesto 8 del galpón D de la Plaza de Mercado Nueva Sexta, del señor Ismael Gómez Gutiérrez a Yoneida Zapata –folio 220-
30.	Cesión de derechos del puesto 8 del galpón D de la Plaza de Mercado Nueva Sexta, de la señora Yoneida Zapata a Jorge Eliecer Mendoza – folio 221-
31.	Cesión de derechos del puesto 8 del galpón D de la Plaza de Mercado Nueva Sexta, del señor Jorge Eliecer Mendoza Torrado a Jhon Francis Sanabria –folio 222-
32.	Certificado suscrito por la directora financiera de la Sociedad Central de Abastos de Cúcuta S.A. – CENABASTOS S.A.- que expresa que el señor Jaime Francisco Sampayo suscribió negocio jurídico para la compra del puesto No. 31 del galpón C en la Nueva Sexta – folio 223-

33.	Opción de compra suscrita entre la Central de Abastos de Cúcuta S.A. – CENABASTOS S.A.- y el señor José Aldemar Gómez sobre el puesto No. 31 galpón C –folio 224-
34.	Cesión de derechos del puesto 31 del galpón C de la Plaza de Mercado Nueva Sexta, del señor José Aldemar Gómez a Pedro Alfonso Sanguino – folio 225-
35.	Cesión de derechos del puesto 31 del galpón C de la Plaza de Mercado Nueva Sexta, del señor Pedro Alfonso sanguino a Jaime Francisco Sampayos –folio 226-
36.	Cesión de derechos del puesto 31 del galpón C de la Plaza de Mercado Nueva Sexta, del señor Jaime Francisco Sampayos a Jesús José Villamil – folio 227-
37.	Cesión de derechos del puesto 31 del galpón C de la Plaza de Mercado Nueva Sexta, del señor Jesús José Villamil Vargas a Jaime Francisco Sampayo Sánchez –folio 228 y 229-
38.	Certificado suscrito por la directora financiera de la Sociedad Central de Abastos de Cúcuta S.A. – CENABASTOS S.A.- que expresa que la señora Leonor Nuñez Patiño suscribió negocio jurídico para la compra del puesto No. 3 del galpón E en la Nueva Sexta – folio 230-
38.	Opción de compra suscrita entre la Central de Abastos de Cúcuta S.A. – CENABASTOS S.A.- y la señora Ana Joaquina Arenas Rivero sobre el puesto No. 3 galpón e –folio 231-
40.	Cesión de derechos del puesto 3 del galpón E de la Plaza de Mercado Nueva Sexta, de la señora Ana Joaquina Arena Riberos a Leonor Núñez Patiño – folio 232-
41.	Certificado suscrito por la directora financiera de la Sociedad Central de Abastos de Cúcuta S.A. – CENABASTOS S.A.- que expresa que la señora María Claudia Peñaranda Gómez suscribió negocio jurídico para la compra del puesto No. 9 del galpón E en la Nueva Sexta – folio 233-
42.	Opción de compra suscrita entre la Central de Abastos de Cúcuta S.A. – CENABASTOS S.A.- y el señor María Claudia Peñaranda Gomez sobre el puesto No. 9 galpón E –folio 234-
43.	Certificado suscrito por la directora financiera de la Sociedad Central de Abastos de Cúcuta S.A. – CENABASTOS S.A.- que expresa que el señor Jaime Francisco Sampayo suscribió negocio jurídico para la compra del puesto No. 19 del galpón C en la Nueva Sexta – folio 235-
44.	Opción de compra suscrita entre la Central de Abastos de Cúcuta S.A. – CENABASTOS S.A.- y el señor José Luis Arévalo Escalante sobre el puesto No. 19 galpón C –folio 236-
45.	Cesión de derechos del puesto 19 del galpón C de la Plaza de Mercado Nueva Sexta, del señor José Luis Arévalo Escalante a Jaime Francisco Sampayos –folio 237-
46.	Certificado suscrito por la directora financiera de la Sociedad Central de Abastos de Cúcuta S.A. – CENABASTOS S.A.- que expresa que el señor Jaime Francisco Sampayo suscribió negocio jurídico para la compra del puesto No. 20 del galpón C en la Nueva Sexta – folio 238-
47.	Opción de compra suscrita entre la Central de Abastos de Cúcuta S.A. – CENABASTOS S.A.- y el señor Pedro Alfonso Sanguino Rodríguez sobre el puesto No. 2 galpón C –folio 239-
48.	Cesión de derechos del puesto 2 del galpón C de la Plaza de Mercado Nueva Sexta, del señor Pedro Alfonso Sanguino a Jaime Francisco Sampayo –folio 240-

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, **adviértase** que en el presente asunto no existen medios suasorios adicionales que deban despacharse. En tal sentido, para decidir se tomarán en cuenta las documentales que reposan en el plenario allegadas dentro de las oportunidades para tal fin, sin que a estimación de este Despacho sea necesaria la práctica de alguna prueba de oficio.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54001-4003-009-2019-00426-00**

En este asunto se fijó fecha y hora para la continuación de las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., programada para el 17 de marzo de 2020; no obstante, por razón de la suspensión de términos decretada excepcionalmente por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo y hasta el 1 de julio de 2020, se afectó el calendario del Juzgado haciendo necesaria la reprogramación de la totalidad de las audiencias para preservar el principio de tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses de las partes, el cumplimiento de las etapas del proceso en forma oral, pública, en audiencias y la igualdad real de los sujetos procesales.

Mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre las cuales se encuentra el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso - Artículo 2-.

Respecto de las audiencias, se indicó en el Artículo 7 que deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales. Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, mediante el cual adoptó medidas para el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, fijando condiciones para la prestación del servicio de administración de justicia, entre ellas, que los servidores de la Rama Judicial continuarán trabajando de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (artículo 14).

Por ello, en aras de continuar con el trámite del presente asunto, se procede a CONVOCAR a las partes y sus apoderados a la continuación de las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., a la cual deberán concurrir a través de la plataforma virtual LIFESIZE, el próximo **20 de agosto de 2020 a las 10:00 a.m.**

Igualmente, se **requiere** a las partes para que informen los correos electrónicos para la realización del respectivo enlace, toda vez que, para su asistencia virtual se remitirá el link con antelación a la diligencia. Se impone a los apoderados la obligación de instruir a sus representados sobre el uso de las tecnologías de la información y el manejo de la plataforma y aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

Cuando haya de practicarse interrogatorios de parte o exhaustivos, el interrogado debe garantizar, por el medio de estime adecuado el Despacho, que lo absolverá directamente y sin intervención de terceros debiendo comparecer a la audiencia virtual solo y sin acompañantes. La misma precisión se hace, en los casos de práctica de pruebas testimoniales. De no garantizarse lo anterior, la diligencia no se llevará a cabo o la prueba no se recaudará.

Se les recuerda a las partes que, con la publicación en los estados electrónicos de esta decisión, se entienden debidamente notificadas y citadas a la diligencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00447-00

Previo a acceder a la entrega de depósitos solicitada por la parte actora, se le requiere para que presente liquidación de crédito bajo los parámetros del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: PERTENENCIA

RAD: 54001-4003-009-2019-00523

Téngase por admitida la contestación de la demanda presentada por el demandado J.C.B. Industrial S.A.S.

Previo a continuar con el trámite correspondiente en el presente proceso, y en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, se dispone **REQUERIR** a la parte actora y a su apoderado judicial para que ajuste la valla de acuerdo a lo normado el artículo 375 del C.G.P., lo anterior teniendo en cuenta que la misma –folios 103 a 108- adolece de lo requerido en el inciso e y f del artículo en cita, esto es que en ella no se indica de que se trata de un proceso de pertenencia y el emplazamiento se realiza a las personas colindantes.

Una vez se corrija lo anterior, se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la Superintendencia de Notariado y Registro dio traslado del oficio No. 3359 de fecha 27 de agosto de 2019 a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, **requiérase** a esta última para que dé respuesta a la misma. Igualmente, en vista de que la Agencia Nacional de Tierras y la Alcaldía de San José de Cúcuta no han dado respuesta a los oficios Nos. 3360 y 3363 del 27 de agosto de 2019, **reitérense** los mismos para que suministre la información solicitada a través ellos. Por secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 24 de julio de 2020 de dos mil veinte (2020)

REF. PROCESO EJECUTIVO

RAD. 54001-4003-009-2019-00524-00

Se encuentra la Despacho el presente asunto para resolver solicitud de medidas cautelares presentada a través del correo electrónico ABOGADOMEDINAFLOREZ@outlook.com.

Al respecto, se abstiene el Despacho de dar trámite a lo petitionado, pues consultado el listado Abogados inscritos SIRNA (Norte de Santander) remitido por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se evidencia que la dirección aportada no se encuentra allí registrada, conforme lo exigido en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

Mc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00600- 00

Téngase por agregado a autos el Despacho Comisorio No. 096 del 24 de octubre de 2019, debidamente diligenciado por la Inspección Cuarta Urbana de Policía del municipio de Cúcuta, obrante a los folios 28 al 34 del cuaderno No. 1, mediante el cual se aporta el original de la diligencia de entrega del inmueble, y en consecuencia, dese por cumplida la orden de restitución del inmueble del presente asunto.

Accédase al desglose del contrato de arrendamiento solicitado por la parte actora. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54001-4003-009-2019-00637-00**

En atención al memorial obrante a folio 18 del cuaderno No. 1, TÉNGASE por revocado el poder conferido por el Representante Legal de la Sociedad Temporal S.A., DORIS SALOME MARTINEZ CONTRERAS al Dr. SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA y en consecuencia RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. **DIANNY LIZBETH GAMBOA HERNÁNDEZ**, para que en adelante represente a la entidad demandante dentro del presente proceso, en los términos y facultades de poder otorgado, tal como lo dispone el art. 74 y s.s. del C.G.P.

Así mismo, REQUIÉRASE a la ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la notificación de la parte pasiva, toda vez que hay ausencia de prueba que corrobore el envío de la comunicación a que hace referencia el artículo 292 del C.G.P., so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del *ibídem*, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

**YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54001-4003-009-**2019-00643-00**

En atención a la petición efectuada por la demandada dentro del proceso de la referencia, **MARIA CAMILA CARREÑO DELGADO**, presentada oportunamente con la contestación del libelo introductorio (F. 26 - 27 C. Ppal.) y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 151 y s.s. del C.G.P., por ser viable y procedente a ello se accede; en consecuencia, concédasele amparo de pobreza.

En virtud de lo anterior, desígnese como apoderada para que represente a la mencionada demandada, a la Dra. **NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA**, quien se ubica en la Avenida Gran Colombia No. 1E-34 oficina 203, Edificio Angica frente al Club Cazadores, de la ciudad de Cúcuta N/S. Tel.: 3222418115 y correo electrónico rodrigueztaociados@gmail.com y a fin ejerza su defensa dentro del presente litigio; advirtiéndole que de conformidad con el Art. 154 del C.G.P., dicha representación se hará en la forma prevista para los Curadores ad litem.

El cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de las sanciones establecidas en la ley procesal para el caso. Así mismo, se le advierte que su remuneración está sujeta a lo establecido en el Artículo 155 del C. G. P. OFÍCIESELE.

REQUIÉRASE la colaboración de las partes para efectos de la notificación y posesión del apoderado designado.

El oficio será copia del presente auto, conforme al Art. 111 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Av. Gran Colombia Palacio de Justicia Tercer Piso 3-17
jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf. 575 28 91

San José de Cúcuta, _____

Oficio No. _____

Señor(a)(es): _____
CIUDAD

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

Atentamente,

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO CON PREVIAS

RAD. 54001-4003-009-2019-00660-00

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia presentada por LUIS ANTONIO FLOREZ VERA actuando mediante apoderado judicial, contra YEHISON INFANTE FERNÁNDEZ y YASMIN RIVERA SILVA; el Despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso continuar con el trámite debido, si no se observara que las contestaciones de la demanda –folios 80 a 85- aunque fueron presentadas dentro del término establecido para tal fin, se tramitaron en causa propia.

Ahora bien, solo por excepción es permitido litigar, en causa propia o ajena sin ser abogado inscrito en Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el artículo 229 de la C. G. P., tales situaciones excepcionales están expresamente señaladas en los artículos 28, 29 y 30 del Decreto 196 de 1971, conocido como Estatuto de la Abogacía y aluden a la defensa en diligencias de secuestro o entrega, al **trámite de procesos de mínima cuantía** o procesos que se adelanten en municipios donde no litiguen siguiera dos abogados, y a la facultad limitada otorgada a los egresados de facultad de derecho y estudiantes de consultorio jurídico.

Salvo en las excepciones previstas expresamente en la ley, en los demás casos el derecho de postulación está reservado a los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados, vale decir que, cuentan con tarjeta profesional vigente. En el caso en *sub examine*, el proceso en referencia corresponde a un asunto de **MENOR CUANTIA** que hace necesario que se tramite por conducto de apoderado judicial tal como lo disponen los artículos 54 y 75 del C.G.P.

Así las cosas, observándose que no se cumplió con las previsiones reseñadas, ni se invocó auxilio contemplado en la legislación procesal civil que hiciera procedente el actuar del extremo pasivo, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de YEHISON INFANTE FERNÁNDEZ y YASMIN RIVERA SILVA, en razón a lo motivado. Requiérase al extremo pasivo para que designe apoderado judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, secretaría ingrese al Despacho para resolver lo pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54001-4003-009-2019-00713-00**

En atención a lo requerido por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 22 del cuaderno principal, se observa que fue solicitada como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio registrado en la Cámara de Comercio de esta ciudad con el nombre de BAISER, de propiedad del demandando EDWIN REINALDO FUENTES ESPINEL el cual se encuentra ubicado en la CI 4N 9-38 Barrio Comuneros y además la dirección de correo electrónico edufu540@hotmail.com, según se desprende de los folios Nos. 1 y 2 del cuaderno de medidas cautelares.

Así las cosas, previo a decretar el emplazamiento solicitado, se ORDENA REQUERIR a la demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, intente la notificación de la parte pasiva en la dirección física o al correo electrónico arriba mencionados, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P., teniendo en cuenta lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo previas

Radicado: 54-001-40-03-009-2019-00770- 00

Accédase a lo solicitado por la parte actora, en consecuencia, se ordena la entrega de depósitos judiciales a Sergio Andrés Moros Rojas identificado con la CC No. 1090444065 de Cúcuta, quien posee la facultad de recibir, hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas en este *sub judice*, concordante con lo dispuesto en el art. 447 del C G P, previo el cargue del proceso.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

**YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-4003-009-**2019-00837-00**

Téngase por contestada la demanda. Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandado de lo cual se infiere un pago parcial de la obligación, córrasele traslado de la excepción a la parte demandante por el termino de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 442 y 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

San José de Cúcuta 17 de enero del 2020

23

Señores:
Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta

JUZGADO CIVIL MPAL
FLS 007194

20 FEB'20 14:52

Asunto: respuesta al rad N° 20190083700

Señores juez por medio de la presente me dirijo a usted para comunicarle que la demanda que el condominio reservado portachuelo impuso contra MI, a través del abogado Juan Carlos Buendía Peinado, me parece un acto de muy mala fe por parte del abogado y así mismo de parte del conjunto reservado portachuelo; igualmente la forma en la que me entere de la demanda fue que el banco me informó ya que mi cuenta fue embargada sin antes notificarme como lo establece el art 291 numeral del código general del proceso " La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

Señor juez le informo que las despensas del apto 201 torre 5 del condominio reservado portachuelo son responsabilidad de la señora NINI YOHANNA BOHORQUEZ quien es mi ex pareja, ya que ella es la que vive en dicho apartamento que está a mi nombre.

La señora Nini Yohanna Bohórquez y YO tuvimos una relación hace años en los cuales en los acuerdos de divorcio llegamos a un acuerdo de que ella vive en el apto a mí nombre haciéndose Ella cargo de todos los gastos administrativos que conlleva a vivir en dicho lugar:

En julio del 2019, establecí comunicación con ella porque la administración del conjunto me llamo para comentarme de la deuda que la señora presentaba, en la cual la señora Nini Yohanna me informo que sí que esta atrasada en dichos pagos pero que ella se iba poner al día y que iba establecer un acuerdo de pagos con la administración así mismo me informo que ella había hecho una consignación de un \$1.000.000 el 15 de marzo del 2019, a la cuenta del conjunto en banco occidente y que el conjunto no la había hecho el cruce.

En la semana del 9 septiembre al 13 de septiembre del 2019 ella se dirigió a oficinas de dicho abogado para llegar a un acuerdo de pago y para cuadrar saldos pero el señor abogado no quiso recibirlo y tampoco le entrego información sobre el valor de la deuda la cual ella dice que el valor que es muy diferente al que ella tiene;

le dijo que no, que Él no sabía de valores que los valores eran los que la administración del conjunto le enviaba y que El no recibía abonos si no el saldo total de la deuda; ella le explico que no estaba trabajando y que quería llegar a un acuerdo pero Él no le quiso colaborar en ese momento el señor abogado no había establecido demanda contra mi nombre, Ella viendo no

24

encontrar solución con el señor abogado dirigió una carta al conjunto explicando lo sucedido con el señor abogado y así mismo solicitándole colaboración por parte del conjunto (anexo Carta) En vista que no había respuesta por parte del conjunto ella llamo la administradora del conjunto en el cual le comento que ya había sido contratada por una empresa y que realizaría a bonos a la deuda cada vez que contara con dinero y así lo ha venido haciendo, la señora administradora le dijo que fuera a la oficina del abogado y le comentara que estaba realizando abonos Nini Yohanna fue en dos ocasiones a dichas oficinas la cuales en el momento que fue el señor abogado no se encontraba y la otra ocasión la oficina estaba cerrada; viendo que fueron aceptados los abonos supusimos que el abogado ya tenía conocimiento, y como lo comente al inicio del escrito nunca me fue notificado entonces creímos que dicho inconveniente fue conciliado. Por todos estos echo señor Juez manifiesto que el señor abogado actuó de mala fe e incumpliendo las normas antes de que una persona fuera demanda y que creo que la demanda me la impuso en el mes de octubre del 2019, a sabiendas que la señora Nini Yohanna envió una carta a la administración en septiembre del 2019 y que ella se dirigió a su oficina para llegar a un acuerdo de pago el cual el no quiso aceptar.

Anexos

Carta enviada al conjunto

Soportes de consignaciones

Reporte del banco en el cual me entere de la demanda

Relación de deuda con sus abonos y saldo a la fecha

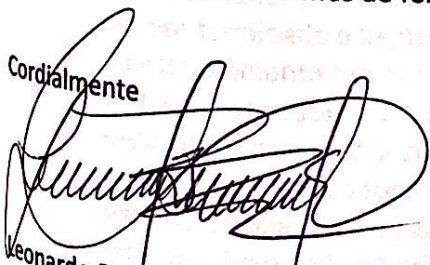
Peticiones:

1. Que por favor sea retirada inmediatamente la demanda y el desembargo de mis productos, ya que el abogado no realizo el debido proceso para proceder con una demanda y embargo (no me fue notificado)
2. Que den por terminado dicho proceso contra mí ya que como lo he comentado mi ex pareja es la responsable de la cuotas de administración del conjunto, y además ella ha venido abonando a la deuda.
3. Que no considero que el saldo que la señora Nini Yohanna tiene con el conjunto sea motivo de embargo.

Agradeciendo su atención y mis peticiones esperando una respuesta positiva a mi solicitud.

Se expide a los 17 días del mes de febrero de 2020, en la ciudad de san José de Cúcuta

Cordialmente



Leonardo Bohórquez Estrada

CC. 13.502.916 de Cúcuta

Dirección de notificación: calle 11 an N° 9E- 129 Guimaral

Teléfono 3002169133 5726463

Leonardobohorquez12@hotmail.com

San José de Cúcuta, de septiembre del 2019

Señores:
CONJUNTO RESERVADO PORTACHUELO

Asunto:

Respetados señores por medio de la presente me dirijo a ustedes, para solicitarles colaboración en mi caso de pagos que tengo dificultades con los señores abogados. Durante la semana del 9 de septiembre al 13 de septiembre, del presente año me comunicaron el saldo que tengo con la administración. He cometido unas fachas en el pago de las cuotas por problema personales en la cuales la deuda se me aumento. Por todas estas cosas la deuda ya entro en proceso de demanda en el cual el perjudicado es el señor LEONARDO BOHORQUEZ, propietario del apto. En el transcurso de la semana me he dirigido a las oficinas del señores abogados para buscar soluciones, llegar a un acuerdo de pago de la despendas y cuadrar lo saldos totales de la deuda hasta la fechas, pero por parte de los señores abogados los veo muy renuentes sobre el caso ya que me han entregado una liquidación que no creo que es un saldo muy elevado para que demande al señor Leonardo Bohórquez estrada propietario del apto y además los valores no me cuadran con mis cuentas por estas razones solicito a ustedes su colaboración en:

1. Por favor revisar mi proceso el cual veo que por parte de los señores abogado, poco colaboración para solucionar el inconveniente
2. Que por favor mi proceso sea en consideración y llegar a un acuerdo entre el conjunto y yo sobre la deuda
3. Que el señor Leonardo Bohórquez no sea implicada en el caso ya que él no vive en el apto y Él no es responsable de los pagos ni nada que tenga que ver con el apto está a su nombre pero las responsable del apto soy yo, como quedo escrito en el acuerdo de pago que hic en el mes de febrero del 2018.
4. Por favor tener en consideración el siguiente acuerdo de pago según mis cuentas para así dar por terminado este percance que esto nos ha causado.
5. En este momento me encuentro desempleada el cual se ha hace difícil pagar en totalidad la deuda, por esta razón solicito amablemente se me acepte nuevamente el acuerdo de pago con el conjunto y que el proceso se ha llevado directamente con la administración y no con los señores abogados ya si es con ellos me acarrea más gastos, además le comente para hacer acuerdo de pago y un abono y no me lo quisieron aceptar que tenía que pagar en la totalidad de la deuda.

Por todas estas razones solicito considera mente me tenga en cuenta mis peticiones y llegar a un acuerdo con el conjunto directamente.

Cordialmente

Nini Yohanna Bohorquez
cc. 27601176
Apto 201 torre 5



26

DATOS DEL CONVENIO

Nombre del convenio: PORTACHUELO Código convenio / No. cuenta: (92)02500531501670

Referencia: 70126 5 APTO 201 Refe: 066100748087

No. factura	Valor	No. factura	Valor

FORMA DE PAGO RECAUDO / PLANILLA

☐ Efectivo ☐ Cheque ☐ CARGO A CUENTA O TARJETA DE CRÉDITO

☐ Cuenta de Ahorro ☐ Cuenta Corriente ☐ Tarjeta de Crédito

RELACIÓN DE CHEQUES LOCALES

Código banco	No. Cheque	No. cuenta del cheque	Valor

COBRO POR VENTANILLA

Nombre del beneficiario: Identificación del beneficiario:

PAGO DE PLANILLA

☐ Planilla asistida ☐ Pin único

Número planilla / Pin único: Valor a cobrar \$

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

Nombre y apellidos: Teléfono: 3013893946 Ciudad: CUCUTA Período liquidado (AAAA/MM):

Documento Identidad: ☒ CC ☐ CE ☐ TI ☐ NIT No. documento: 27601172

RESUMEN

Total efectivo / Cargo a cuenta o tarjeta \$ 330.000

No. cheques Total cheque \$

Total \$ 330.000

El Banco Davivienda S.A. actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda S.A. y Corredores Davivienda S.A., por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre. Los cheques depositados en esta consignación serán objeto de verificación posterior y no serán efectivos sino hasta cuando el banco librado acepte su pago, el cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar. * Los pagos con cargo a tarjeta de crédito están sujetos a previa contratación y autorización de la empresa recaudadora. Comprobante válido con el sello del cajero

- CLIENTE -



Transacción exitosa

¿A dónde?

A cuenta de Ahorros Davivienda / 066100748087

¿Cuánta plata pasó?

\$ 500.000

Fecha y hora de la transacción

06/02/2020 - 18:48

Número de autorización

007868

Finalizar



DATOS DEL CONVENIO

Nombre del convenio: Código convenio / No. cuenta:

Referencia: Refe:

No. factura	Valor	No. factura	Valor

FORMA DE PAGO RECAUDO / PLANILLA

☐ Efectivo ☐ Cheque ☐ CARGO A CUENTA O TARJETA DE CRÉDITO

☐ Cuenta de Ahorro ☐ Cuenta Corriente ☐ Tarjeta de Crédito

RELACIÓN DE CHEQUES LOCALES

Código banco	No. Cheque	No. cuenta del cheque	Valor

COBRO POR VENTANILLA

Nombre del beneficiario: Identificación del beneficiario:

PAGO DE PLANILLA

☐ Planilla asistida ☐ Pin único

Número planilla / Pin único: Valor a cobrar \$

RESUMEN

Total efectivo / Cargo a cuenta o tarjeta \$ 150.000

No. cheques Total cheque \$

Total \$ 150.000





COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

200.000 + 12321 14 09:03:31 2019/03/15

CONJUNTO RESIDENCIAL PORTACHUELO RE

78937372

No. de Depósito

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

1.000.000.00

Valido 1.000.000.000 =

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

CC 13495705

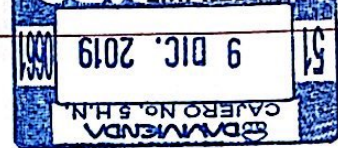
BANCOS CLP-PRD-VI-BBOC-2122141622 (DEP_FOR_00N V1 23/11/2015) BBOC: FTP-SER-025 RPOP: 1 10 3 9810

DAVIVIENDA



(92)02500653058194

FORMATO DE CONVENIOS EMPRESARIALES



Sello del cajero

DATOS DEL CONVENIO

Nombre del convenio	Código convenio / No. cuenta
Referencia 1	Referencia 2
No. factura	Valor
No. factura	Valor

FORMA DE PAGO RECAUDO / PLANILLA

☐ Efectivo	☐ Cheque	☐ Cuenta de Ahorro	☐ Cuenta Corriente	☐ Tarjeta de Crédito*	No. de cuotas
CARGO A CUENTA O TARJETA DE CRÉDITO					
No. cuenta / tarjeta (origen fondos)					
No. de cuotas					
RELACION DE CHEQUES					
Código banco	No. Cheque	No. cuenta del cheque	Valor	Total efectivo / Cargo a cuenta o Tarjeta \$	No. cheques
				Total cheque \$	Total \$

COBRO POR VENTANILLA

Nombre del beneficiario	Identificación del beneficiario	Valor a cobrar \$
PAGO DE PLANILLA		
Planilla asistida	Pin único	Número planilla / Pin único
		Período liquidado (AAAA/MM)

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

Nombre y apellidos	Teléfono	Ciudad
Documento Identidad: ☐ CC ☐ CE ☐ TI ☐ NIT	No. documento	Firma de quien realiza la transacción
		Huella

Banco Davivienda S.A. actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda S.A. y Corredores Davivienda S.A., por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre. Los cheques depositados en esta consignación serán objeto de verificación posterior y no serán efectivos sino hasta cuando el banco librado acepte su pago, el cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar. Los pagos con cargo a tarjeta de crédito están sujetos a previa contratación y autorización de la empresa recaudadora. Comprobante válido con el sello del cajero.

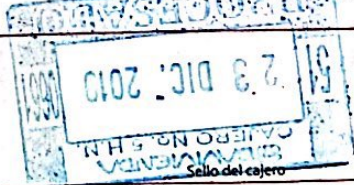
- CLIENTE -

DAVIVIENDA



(92)02500531496962

FORMATO DE CONVENIOS EMPRESARIALES



Sello del cajero

DATOS DEL CONVENIO

Nombre del convenio	Código convenio / No. cuenta
Referencia 1	Referencia 2
No. factura	Valor
No. factura	Valor

FORMA DE PAGO RECAUDO / PLANILLA

☐ Efectivo	☐ Cheque	☐ Cuenta de Ahorro	☐ Cuenta Corriente	☐ Tarjeta de Crédito*	No. de cuotas
CARGO A CUENTA O TARJETA DE CRÉDITO					
No. cuenta / tarjeta (origen fondos)					
No. de cuotas					
RELACION DE CHEQUES					
Código banco	No. Cheque	No. cuenta del cheque	Valor	Total efectivo / Cargo a cuenta o Tarjeta \$	No. cheques
				Total cheque \$	Total \$

COBRO POR VENTANILLA

Nombre del beneficiario	Identificación del beneficiario	Valor a cobrar \$
PAGO DE PLANILLA		
Planilla asistida	Pin único	Número planilla / Pin único
		Período liquidado (AAAA/MM)

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

Nombre y apellidos	Teléfono	Ciudad
Documento Identidad: ☐ CC ☐ CE ☐ TI ☐ NIT	No. documento	Firma de quien realiza la transacción
		Huella

Banco Davivienda S.A. actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda S.A. y Corredores Davivienda S.A., por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre. Los cheques depositados en esta consignación serán objeto de verificación posterior y no serán efectivos sino hasta cuando el banco librado acepte su pago, el cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar. Los pagos con cargo a tarjeta de crédito están sujetos a previa contratación y autorización de la empresa recaudadora. Comprobante válido con el sello del cajero.

- CLIENTE -

Consulta por Embargo

No. Embargo	001113767	Consultar
Identificación	CEU CIUDAD	000000013502916
Estado	0	ACTIVO
Nombre cliente	LEONARDO BOHORQUEZ ESTRADA	
Nro. Oficio	4508E3700	
Ente Embargante	JUZ 9 CIVIL MPAL CUCUTA	
Monto Embargo	3.000.000,00	Fecha de creación
Monto Cobrado	0,00	2013-12-04
Tipo de Embargo		POR CONTRATO
Número Contrato	Producto	Monto Cobrado
0013-0897-0200045910	CUELTAS 4H0805	
Consultar Consultar Retención Consultar Historia Salir		

BG40000 NO EXISTEN MAS DATOS A CONSULTAR

fecha	saldo 2017	condominio	abono aseo	fecha abono	fecha abono	saldo
01/01/2017	224400					
02/01/2018		90200	15900			\$ 224.400
03/01/2018		90200	15900			\$ 330.500
04/01/2018		90200	16300			\$ 436.600
05/01/2018		95700	16300			\$ 543.100
06/01/2018		95700	16300			\$ 655.100
07/01/2018		95700	16300			\$ 767.100
08/01/2018		95700	16700			\$ 879.100
09/01/2018		95700	16700			\$ 991.500
10/01/2018		95700	16700			\$ 1.103.900
11/01/2018		95700	16700			\$ 1.216.300
12/01/2018		95700	16700			\$ 1.328.700
01/01/2019		95700	16700			\$ 1.441.100
02/01/2019		95700	16700			\$ 1.553.500
03/01/2019		95700	16700			\$ 1.665.900
		95700	16700			\$ 1.778.300
	consignacion banco occidente			15/03/2019	\$ 1.000.000	\$ 1.890.700
04/01/2019		95700	16700			\$ 890.700
05/01/2019		95700	16700			\$ 1.003.100
06/01/2019		95700	16700			\$ 1.115.500
07/01/2019		95700	16700			\$ 1.227.900
08/01/2019		95700	16700			\$ 1.340.300
09/01/2019		95700	16700			\$ 1.452.700
10/01/2019		95700	16700			\$ 1.565.100
11/01/2019		95700	16700			\$ 1.677.500
12/01/2019		95700	16700			\$ 1.789.900
		95700	16700			\$ 1.902.300
	consignacion banco davivienda			09/12/2019	\$ 500.000	\$ 1.402.300
	consignacion banco davivienda			23/12/2020	\$ 125.000	\$ 1.277.300
01/01/2020		95700	17200			\$ 1.390.200
	consignacion banco davivienda			11/01/2020	\$ 150.000	\$ 1.240.200
01/02/2020		95700	17200			\$ 1.353.100
	transaccion por daviplata			06/02/2020	\$ 500.000	\$ 853.100
	consignacion banco davivienda			14/02/2020	\$ 150.000	\$ 703.100
TOTAL DEUDA ALA FECHA						\$ 703.100



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO CON PREVIAS

RAD: 54001-4003-009-2019-00954-00

Visto el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, obrante a folio 16 del cuaderno No. 1, donde se informa de una nueva dirección para notificación del demandado Rodrigo Armando Fuentes, por ser viable y procedente inténtese la notificación de la parte pasiva en dirección aportada.

Por otra parte, se advierte que respecto de la demandada Magda Natalie Rolón Rozo, hay ausencia de prueba que corrobore el envío de la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

En consecuencia, se ORDENA REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P., teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD: 54001-4022-009-2019-00968-00

Se encuentra al Despacho el proceso de referencia con solicitud presentada por la apoderada judicial del demandante tendiente al emplazamiento de los demandados ABDEL FAJITH SANGUINO BAYONA y HECTOR GEOVANNI SANGUINO PALLARES.

En atención a lo indicado, y por evidenciarse que en las direcciones aportadas de los señores SAGUINO BAYONA y SANGUINO PALLARES manifiestan que éstos no laboran allí –folio 26 y 29 del cuaderno 1-, se **ORDENA** su **EMPLAZAMIENTO** en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre la Designación de Curador Ad- Litem si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54001-4003-009-2019-00972-00**

Revisado el proceso de la referencia se halló que en el mismo la Litis se encuentra conformada, en tanto que la demandada Agroavícola Las Marías S.A.S., se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra calendado 20 de noviembre de 2019 y Flor Milena García Restrepo se notificó mediante aviso y no dio contestación a la demanda.

Así las cosas y considerando que en esta instancia procesal ya fueron corridos los respectivos traslados de las excepciones presentadas ante la demanda, en aras de continuar con el trámite del presente asunto, se procede a CONVOCAR a las partes y sus apoderados a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., a la cual deberán concurrir a través de la plataforma virtual LIFESIZE, el próximo **10 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m.**

Igualmente, se **requiere** a las partes para que informen los correos electrónicos para la realización del respectivo enlace para su asistencia virtual, toda vez que, se remitirá el link con antelación a la diligencia. Se impone a los apoderados la obligación de instruir a sus representados sobre el uso de las tecnologías de la información y el manejo de la plataforma y aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

En virtud de lo anterior, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTAL.

1.	Poder Especial	Folio 1
2.	Contrato de arrendamiento uso comercio	Folio 2 al 10
3.	Certificado de existencia y representación legal de Inmobiliaria Tonchala S.A.S.	Folio 11 a 14
4.	Certificado de existencia y representación legal de Agroavícola Las Marías S.A.S.	Folio 15 a 17

PARTE DEMANDADA AGROAVICOLA LAS MARIAS S.A.S.

DOCUMENTAL.

1.	Copia del recibo de caja No. 89980	Folio 49
2	Acta del recibo formal del inmueble, contrato No. 101746	Folio 50

INTERROGATORIO DE PARTE. Ingrid Cecilia Colombon Medina -demandante-.

Se advierte que en los interrogatorios de parte o exhaustivos, el interrogado debe garantizar, por el medio de estime adecuado el Despacho, que lo absolverá directamente y sin intervención de terceros debiendo comparecer a la audiencia virtual sin acompañantes. La misma precisión se hace en los casos de práctica de pruebas testimoniales. De no garantizarse lo anterior, la diligencia no se llevará a cabo o la prueba no se recaudará.

Se recuerda a las partes que, con la publicación de esta decisión en los estados electrónicos, se entienden debidamente notificadas y citadas a la audiencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO CON PREVIAS

RAD. 54001-4003-009-2019-00999-00

Teniendo en cuenta la petición contenida en memorial obrante a folio 36 del C. No. 1, a través de la cual las partes solicitan la suspensión del proceso, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 numeral 2º del C. G.P., a ello se accede y en consecuencia se **DECRETA LA SUSPENSIÓN** del presente proceso por el término de seis meses, conforme lo solicitado por las partes, el cual comenzara a contarse a partir del 1 de marzo de 2020 hasta el día 31 de agosto del año avante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-009-**2019-001011-00**

El Despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud presentada por el apoderado de la parte activa recibida el 6 de julio de 2020, toda vez que una vez consultado el listado Abogados inscritos SIRNA (Norte de Santander) remitido por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se evidencia que el profesional del derecho no se encuentra registrado, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Aunado a lo anterior, analizado el mandato conferido al abogado se advierte que no le fue otorgada la facultad para recibir, la cual se requiere para solicitar la terminación del proceso, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 461 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54001-4003-009-2019-01058-00**

Requírase a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P., teniendo en cuenta lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma Electrónica

**YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-4003-009-2019-01066-00

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT. 830.089.530-6 endosatario de BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7
Demandado: EDILBERTO CARDOSO SOTO C.C. 88.235.127

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandante y teniendo en cuenta que en este momento procesal, el Despacho advierte que en el numeral CUARTO del auto adiado 19 de diciembre de 2019, obrante a folio 86 del expediente, mediante el cual se admitió la demanda, se ordenó decretar el embargo del inmueble hipotecado dentro del proceso en referencia identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-223973 de propiedad del Edilberto Cárdenas Soto, señalando como demandante a la Titularizadora Colombiana S.A. HITOS sin advertir que esta actúa en calidad de endosatario del Banco Davivienda conforme se desprende de los documentos aportados con el libelo introductorio; es por lo que se procede a corregir dicha providencia en este sentido, conforme al art. 286 del C.G.P. el cual quedara así:

“PRIMERO: ORDENAR a Edilberto Cardoso Soto, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la Titularizadora Colombiana S.A. HITOS en calidad de endosatario del Banco Davivienda, la suma de \$ 51.487.635,14 por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. 05706066800066232, más los intereses de plazo por la suma de \$2.560.206,96 del 16 de julio de 2019 al 25 de noviembre de 2019 a la tasa del 12.50% efectivo anual y moratorios causados a partir de la presentación de la demanda -27 de noviembre de 2019- y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 18.75%”.

En lo demás, estese a lo allí resuelto; aclarando que el presente auto hace parte integral de aquel.

Remítase copia del presente auto a efectos de materializar la medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS**

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54001-4003-009-2019-01075-00

Agréguense al expediente lo informado por el apoderado de la parte demandante vista a folio 26 del Cuaderno No. 1, y requiérasele para que proceda a la notificación del extremo pasivo durante los 30 días siguientes, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54001-4003-009-2019-01122-00**

Requírase a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P., teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD: 54001-4003-009-2019-001124-00

Agréguese al expediente el memorial presentado por el extremo activo obrante a folio 34, para los fines pertinentes.

Adviértase al extremo activo que la notificación de los demandados Ángel Orlando Muñoz y Gloria Eugenia Joya Moreno no se ha surtido en debida forma, pues las comunicaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P., vista a folios 89 a 91 y 94 a 97 del cuaderno principal, fueron enviadas a una dirección diferente a la aportada en el libelo demandatorio, incumpléndose con los requisitos establecidos en la norma en cita por cuanto en su numeral 3º señala que la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al Juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado, circunstancia que aquí no acaeció.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso, evitar futuras nulidades y en cumplimiento del principio de legalidad, se ordena REQUERIR al demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P., teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-01145-00

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito visible al folio 14 del cuaderno No.1, y reunidas las previsiones del numeral 4 del art. 291 del C G P, se dispone **EMPLAZAR** a Alexander Jiménez Suarez con CC No. 73.190.607, en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS**, en virtud de lo establecido en el art. 10 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 y acorde con los artículos 108 y 293 del CGP, para que comparezca al proceso personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a través de los canales tecnológicos implementados para tal fin -jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co-, advirtiéndole que si no se presenta dentro del término de emplazamiento, se le designara CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

El Emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría, procédase conforme lo ordenado en la presente providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO CON PREVIAS

RAD: 54001-4003-009-2019-01156-00

Requírase a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P., teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. PRUEBA ANTICIPADA
RAD. 54001-4003-009-2020-00001-00**

En este asunto, se fijó fecha y hora para recepcionar interrogatorio de parte de la señora Beatriz Adriana Rodríguez dentro de la prueba anticipada de la referencia, la que se programó para el 18 de marzo de 2020; no obstante, por razón de la suspensión de términos decretada excepcionalmente por el Consejo Superior de la judicatura, desde el 16 de marzo y hasta el 1 de julio de 2020, se afectó el calendario del Juzgado haciendo necesaria la reprogramación de la totalidad de las audiencias para preservar el principio de tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses de las partes, el cumplimiento de las etapas del proceso en forma oral, pública y en audiencias y la igualdad real de las partes.

Mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; entre ellas, según el Artículo 2, impuso el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso.

Respecto de las audiencias, se indicó en el Artículo 7 que deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales. Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, mediante el cual adoptó medidas para el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, fijando condiciones para la prestación del servicio de administración de justicia, entre ellas (artículo 14), que los servidores de la Rama Judicial continuarán trabajando de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por ello, en aras de continuar el trámite del presente asunto, se procede a fijar el día **10 de agosto de 2020 a las 10:00 a.m.**, para que la señora Beatriz Adriana Rodríguez absuelva interrogatorio que en sobre cerrado o en forma verbal le formule la parte interesada, a la cual deberán concurrir a través de la plataforma virtual LIFESIZE. Para lo anterior, deberá el extremo activo cumplir con lo dispuesto en el artículo 200 del C.G.P., teniendo en cuenta lo preceptuado en el canon 8 del Decreto 806 del 2020.

Igualmente se **requiere** a las partes para que informen los correos electrónicos para efectuar el enlace, toda vez que, para su asistencia virtual se remitirá el correspondiente link con antelación a la diligencia.

Se impone a los apoderados la obligación de instruir a sus representados sobre el uso de las tecnologías de la información y el manejo de la plataforma y aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

Cuando haya de practicarse interrogatorios de parte o exhaustivos, el interrogado debe garantizar, por el medio de estime adecuado el Despacho, que lo absolverá directamente y sin intervención de terceros debiendo comparecer a la audiencia virtual solo y sin acompañantes. La misma precisión se hace, en los casos de práctica de pruebas testimoniales. De no garantizarse lo anterior, la diligencia no se llevará a cabo o la prueba no se recaudará.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA –NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Prueba Anticipada

RADICADO: 2020-00002

Teniendo en cuenta que lo requerido en el asunto de la referencia resulta procedente a la luz de lo establecido en los Arts. 183, 184 y 205 del C.G.P., se accederá a señalar fecha y hora para la práctica del interrogatorio a Ingrid Natalia Pineda Ríos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente prueba anticipada solicitada por el Dr. Ever Ferney Pineda Villamizar.

SEGUNDO: CITAR a INGRID NATALIA PINEDA RÍOS, para que comparezca a este Juzgado de manera virtual el día **11 de agosto de 2020 a las 10:00 a.m.**, y absuelva interrogatorio que en sobre cerrado o en forma verbal le formule la parte interesada.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a PINEDA RÍOS. Para lo anterior, deberá el extremo activo cumplir con lo dispuesto en el artículo 200 del C.G.P., teniendo en cuenta lo preceptuado en el canon 8° del Decreto 806 del 2020, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

ADVIÉRTASELE que de conformidad con el art. 205 del C.G. P. “la no comparecencia del citado a la audiencia o a su continuación, se hará constar en el acta y hará presumir cierto los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. De la misma manera se procederá cuando el compareciente incurra en renuencia a responder o dé respuestas evasivas.

CUARTO: Practicado el interrogatorio entréguese copia auténtica de la diligencia a la parte interesada.

QUINTO: Por secretaría, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta LIFESIZE, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y se justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta, en cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio de modulación de la plataforma o herramienta a utilizar (Artículo 7° Decreto 806 de 2020).

Igualmente se requiere a las partes para que informen las direcciones de correos electrónicos para efectuar el respectivo enlace, toda vez que, para su asistencia virtual se remitirá el correspondiente link con antelación a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00028-00**

En atención al memorial visto a folio 31 del expediente, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P, el Despacho accederá a lo solicitado por la parte demandante, sin condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Hágase entrega de la demanda y anexos sin necesidad de desglose al demandante. Déjese constancia de su entrega y procédase a su archivo.

CUARTO: Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma Electrónica

**YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: HIPOTECARIO

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00083-00

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia presentada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** siendo demandado el señor **HUGO ENRIQUE PABÓN ALVAREZ**, para resolver sobre la solicitud de retiro presentada por la apoderada de la parte demandante. En tal sentido, por resultar viable y procedente a ello se accede. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del C. G. del P.

SEGUNDO: Entréguese los documentos allegados a la parte demandante con sus anexos.

TERCERO: Háganse las anotaciones respectivas de la salida del presente proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54001-4003-009-**2020-00133-00**

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada y cumple las previsiones de ley, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de RENTABIEN S.A.S., con Nit. 890502532-0 y en contra de Gabriel Tarazona Jiménez C.C. 13.278.815 y Ludy Teresa Jáuregui Ruiz C.C. 60.353.500, por las siguientes cantidades:

- A) \$3.277.500 por concepto del saldo del canon de arrendamiento adeudados de los meses de octubre, noviembre y diciembre a razón de \$1.092.500 mensuales.
- B) \$2.512.750 por concepto de cánones de arrendamiento adeudados de los meses de enero y febrero de 2010 a razón de \$ 1.256.375 mensuales.
- C) Más los cánones de arrendamiento que se sigan causando.
- D) \$3.769.125 por concepto de multa por el incumplimiento al contrato de arrendamiento.
- E) Las sumas por concepto de servicios públicos que se causen en el proceso a cargo a los demandados.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados en la forma prevista en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. María Lorena Méndez Redondo como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del poder a ella conferido.

QUINTO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28

de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ

Mc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-4003-009-2020-00136-00

Subsanadas las falencias presentadas en la acción y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley se procederá a librar orden de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Deisy Viviana Morales Rodríguez identificada con C.C. 1.090.363.091, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al Banco Popular S.A., identificado con NIT. 860.007.738-9 las siguientes sumas de dinero:

A.- \$11.470.523 por concepto de capital de las cuotas vencidas -35 cuotas- correspondientes al 5 de agosto de 2016 al 5 de junio de 2019 contenidas en el pagaré No. 450-0342000039-7.

B. \$9.849.153 por concepto de intereses de plazo causados por el no pago de las cuotas vencidas correspondientes al 5 de agosto de 2016 al 5 de junio de 2019 contenidas en el pagaré No. 450-0342000039-7.

C- Los intereses de mora a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera que se causen sobre el capital vencido relacionado en el Numeral A, desde el día de exigibilidad de la obligación de cada una de las cuotas vencidas.

D. \$16.110.148 por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 450-0342000039-7

B.- Más los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados desde el 18 de febrero de 2020 hasta que verifique su pago.

F.- Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho Judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007,

en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2020-00139-00**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 3 de julio de 2020, se inadmitió la demandada, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose, en aplicación de la sanción establecida por el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2020-00141-00**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 12 de marzo de 2020, se inadmitió la demandada, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose, en aplicación de la sanción establecida por el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2020-00143-00**

Subsanadas las falencias presentadas en la acción y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley se procederá a librar orden de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a José Rodolfo Parada Ardila identificado con C.C 13.460.036 pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al Banco Coomeva S.A “BANCOOMEVA”, identificado con NIT. 900.406.150-5 las siguientes sumas de dinero:

Pagaré cupo activo CCU010678

a.- \$11.529.225 por concepto de capital insoluto.

b.- Más los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados desde el 19 de febrero de 2020 hasta que verifique su pago.

Pagaré Tarjeta de Crédito 332 222644822

c.- \$6.679.809,75 por concepto de capital insoluto.

d.- Más los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados desde el 18 de febrero de 2020 hasta que verifique su pago.

Pagaré cupo global de crédito 00000006668

e.- \$7.161.591 por concepto de capital insoluto.

f.- Más los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados desde el 18 de febrero de 2020 hasta que verifique su pago.

g.- Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2020-00146-00**

Subsanadas las falencias presentadas en la acción y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley se procederá a librar orden de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP.

Ahora, atendiendo a la solicitud especial hecha en el libelo demandatorio, sería del caso reconocer como dependiente judicial a Anderson Fabián Contreras, si no se observara que no se adjuntó prueba donde conste que regularmente estudia derecho en una universidad oficialmente reconocida, tal como lo dispone el artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Así las cosas, únicamente podrá recibir información general sobre el proceso, pero no tendrá acceso al expediente hasta tanto no se acredite tal circunstancia.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Liz Magaly Rey Silva identificado con C.C. 60.369.322, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Bancolombia S.A., identificado con NIT. 809.903.938-8 las siguientes sumas de dinero:

A.- \$25.426.013 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 8200089974 de fecha 28 de noviembre de 2018.

B.- Más los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto del pagaré No. 8200089974, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados desde el 29 de octubre de 2019 hasta que verifique su pago.

C.- \$8.793.840 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número de fecha 26 de agosto de 2010.

D.- Más los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto del pagaré sin número, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados desde el 6 de febrero de 2020 hasta que verifique su pago.

E.- Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2020-00149-00**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 12 de marzo de 2020, se inadmitió la demanda, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose, en aplicación de la sanción establecida por el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-4003-009-2020-00153-00

Subsanadas las falencias presentadas en la acción y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley se procederá a librar orden de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Ubaldina Ovallos Rey identificada con C.C. 27.852.412, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Itau Corpbanca Colombia S.A., identificado con NIT. 890.903.937-0 las siguientes sumas de dinero:

A.- \$50.044.328 por concepto de importe total adeudado del pagaré 00010950288278524121 de fecha 31 de enero de 2020.

B- Los intereses de mora liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera que se causen sobre el capital insoluto de \$35.256.602 del pagaré 00010950288278524121 de fecha 31 de enero de 2020 desde el 1 de febrero de 2020 hasta la cancelación total de la obligación

C.- Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: Se REQUIERE a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

**YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2020-00156-00**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 3 de julio de 2020, se inadmitió la demanda, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose, en aplicación de la sanción establecida por el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2020-00166-00**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 3 de julio de 2020, se inadmitió la demanda, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose, en aplicación de la sanción establecida por el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2020-00168-00**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 3 de julio de 2020, se inadmitió la demanda, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose, en aplicación de la sanción establecida por el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2020-00169-00**

Subsanadas las falencias presentadas en la acción y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley se procederá a librar orden de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP.

Ahora, atendiendo a la solicitud especial hecha en el libelo demandatorio, sería del caso reconocer como dependiente judicial a Anderson Fabián Contreras; si no se observara que no se adjuntó prueba donde conste que regularmente estudia derecho en una universidad oficialmente reconocida, tal como lo dispone el artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Así las cosas, únicamente podrá recibir información general sobre el proceso, pero no tendrá acceso al expediente hasta tanto no se acredite tal circunstancia.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Lennis Johanna Vega Pérez identificada con C.C. 27.592.883, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Bancolombia S.A., identificado con NIT. 809.903.938-8 las siguientes sumas de dinero:

A.- \$48.056.707 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 4970085210 de fecha 4 de junio de 2019.

B.- Más los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto del pagaré No. 4970085210, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados desde el 5 de octubre de 2019 hasta que verifique su pago.

C.- \$33.615.983 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 880097787 de fecha 27 de febrero de 2019.

D.- Más los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto del pagaré No. 880097787, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados desde el 7 de octubre 2019 hasta que verifique su pago.

F.- Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2020-00171-00**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 3 de julio de 2020, se inadmitió la demanda, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose, en aplicación de la sanción establecida por el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00178-00

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular a favor de José de Jesús Gallardo identificado con C.C. No. 5.407.595 en contra de Manuel Alexis Leal Granados identificado con C.C. No. 13.470.952 por las siguientes cantidades:

A. \$10.000.000 por concepto de capital adeudado según letra de cambio No. LC-28514471 de fecha 25 de junio de 2010 vista al folio 1 del expediente.

B. Más el interés de plazo al interés bancario corriente, causados desde el 26 de junio de 2017 al 25 de septiembre de 2017.

C. Más los intereses moratorios vigentes según la Superintendencia Bancaria en el momento de liquidar el crédito, causados desde el 26 de septiembre de 2017 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

D. Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía.

CUARTO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2020-00184-00**

Subsanadas las falencias presentadas en la acción y teniendo en cuenta que con ella se aportó título ejecutivo –sentencia No. 00014073 de 2018- de la cual se infiere a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago, empero de la forma que legalmente corresponde.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Miguel Ángel Sierra Rojas identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.424.836, en calidad de propietario del establecimiento de comercio TEL AVIV STORE, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, cancele a Nelson Meza Salazar identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.218.220, la siguiente suma de dinero:

a.- \$530.000 por concepto de lo ordenado en el artículo segundo de la sentencia No. 0014073 del 7 de noviembre de 2018 emanada de Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Rad. 54001-4003-009-2020-00185-00**

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada y que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitirla. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por José de Jesús Soto Apolinar identificado con C.C. 13.466.440, en contra de Félix Eduardo Becerra identificado con C.C. 88.216.617.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Félix Eduardo Becerra, en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 2º del artículo 384 del C.G.P., advirtiéndole que, para poder ser escuchado dentro del presente proceso, deberá encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento. Córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso Verbal Sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, y las disposiciones especiales contenidas en el artículo 384 ibídem.

CUARTO: Se REQUIERE a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2020-00186-00**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 3 de julio de 2020, se inadmitió la demanda, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose, en aplicación de la sanción establecida por el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO-2020-00190-00
RAD. 54001-4003-009-2020-00190-00**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 10 de julio de 2020, se inadmitió la demanda, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose, en aplicación de la sanción establecida por el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2020-00193-00**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 3 de julio de 2020, se inadmitió la demanda, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose, en aplicación de la sanción establecida por el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2020-00194-00**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 3 de julio de 2020, se inadmitió la demanda, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose, en aplicación de la sanción establecida por el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2020-00198-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada en término conforme a lo ordenado en auto del 3 de julio hogaño, se rechazará y se ordenará devolverla a la demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose, en aplicación de la sanción establecida por el artículo 90 del C.G.P.

Lo anterior, por cuanto el escrito de subsanación se remitió a través de correo electrónico a las 17:49 horas del día 15 de julio de esta anualidad, resultando extemporánea la presentación del mismo, conforme lo dispuesto en el Acuerdo CJSNS2020-149 del 16 de junio del 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, donde se establece que la recepción de memoriales y/o solicitudes se efectuara en el horario Lunes a viernes de 7:00 A.M. a 3:00 P.M., por tanto, las misivas allegadas posteriormente se entenderán recibidas al día hábil siguiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2020-00199-00**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 3 de julio de 2020, se inadmitió la demanda, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose, en aplicación de la sanción establecida por el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2020-00204-00**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 3 de julio de 2020, se inadmitió la demanda, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose, en aplicación de la sanción establecida por el artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00270-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con previas, instaurada por Importadora Serna Macia S.A., por medio de apoderado judicial contra Ruth Bohórquez Lizcano, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2° del C.G.P., manifieste que el título ejecutivo lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.
2. En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 del mismo año, y los artículos 78, 103, 291 y 292, entre otros del C.G.P., la parte ejecutante informe si los correos electrónicos aportados en la demanda son los que se entienden suministrados para efectos de cualquier notificación o comunicación. Se recuerda que el del apoderado **debe ser** el registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo superior de la Judicatura.
3. Por otra parte, atendiendo a la solicitud especial hecha en el libelo demandatorio, sería del caso reconocer como dependiente judicial a Martha Cobaria Garavito; si no se observara que no se adjuntó prueba donde conste que regularmente estudia derecho en una universidad oficialmente reconocida, tal como lo dispone el artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Así las cosas, únicamente podrá recibir información general sobre el proceso, pero no tendrá acceso al expediente hasta tanto no se acredite tal circunstancia.
4. Se presenta incongruencia entre la causa petendi y el petitum de la acción de cara al título aportado en la medida que la factura emitida señala como adquiriente del servicio a “BOHORQUEZ LIZCANO RUTH/ LA MODA ES JHONE”, al paso que el recibido es suscrito por “LA MODA ES JHONES FABRICA DE CALZADO”, entre tanto la demanda se dirige contra RUTH BOHORQUEZ LIZCANO como persona natural, por lo cual, deberá efectuarse la corrección, modificación o aclaración que corresponda.
5. De dirigirse la demanda contra persona jurídica deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal. (artículo 85 del CGP).

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P., para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, punto por punto, so pena ser rechazada, advirtiéndose eso sí,

que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado (jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co) so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor Pablo Upegui Jiménez como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00272-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con previas, instaurada por Nadia Carolina Navas Ortega, por medio de apoderado judicial contra Adolfo Roza Jaimes, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. En el libelo demandatorio se consigna que abogado Oscar Beleño Balaguera actúa en calidad de apoderado judicial de la señora Navas Ortega, cosa diferente a lo observado en título valor. Por tanto, se requiere a la parte demandante para que enmiende esta situación. Artículo 74 del C.G.P.
2. En el libelo de la demanda – pretensión No. 1- no es preciso ni claro, puesto que está solicitando el pago de los intereses moratorios desde antes de ser exigible la obligación contenida en los pagarés. Esto teniendo en cuenta que solo el día siguiente al vencimiento del pago de la obligación se incurrirá en la mora. En tal sentido, se requiere al demandante para que aclare tal suceso. Numeral 4º artículo 82 C.G.P.
3. No se acredita que se haya remitido la demanda y sus anexos a la pasiva a través del correo electrónico aportado para tal fin. Numeral 10 y 11 del C.G.P., con concordancia con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
4. En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 del mismo año, y los artículos 78, 103, 291 y 292, entre otros del C.G.P., requiere a la parte ejecutante informe si los correos electrónicos aportados en la demanda son los que se entienden suministrados para efectos de cualquier notificación o comunicación. Se recuerda que el de apoderado **debe ser** el registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo superior de la Judicatura.

Toda vez que el correo electrónico enunciado en el acápite de notificaciones no corresponde al reportado por el profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados, requiérasele para que corrija el allí enunciado, o proceda a registrarlo en la enunciada entidad.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P., para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, punto por punto, so pena ser rechazada, advirtiéndose eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado

(jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co) so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00273-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con previas, instaurada por RF ENCORE S.A.S., por medio de apoderada judicial contra Pedro José Rey Pabón, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. No se acredita que se haya remitido la demanda y sus anexos a la pasiva a través del correo electrónico aportado para tal fin. Lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto la parte actora expresa anexar la solicitud de medidas cautelares, el mismo se se echa de menos en los documentos allegados con la demanda. Numeral 10 y 11 del artículo 82 C.G.P., consonante con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2º del C.G.P., manifieste que el título ejecutivo lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.
3. En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 del mismo año, y los artículos 78, 103, 291 y 292, entre otros del C.G.P., la parte ejecutante informe si los correos electrónicos aportados en la demanda son los que se entienden suministrados para efectos de cualquier notificación o comunicación. Se recuerda que el del apoderado **debe ser** el registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo superior de la Judicatura.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P., para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, punto por punto, so pena ser rechazada, advirtiéndose eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado (jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co) so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora Heidy Juliana Jiménez Herrera como apoderada judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Restitución de Inmueble Arrendado

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00275-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda, instaurada por INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A. NIT 890501357-3 contra Jairo Alberto Mesa Vargas, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. El libelo de la demanda –hecho 4- no guarda congruencia con la acción incoada de restitución de inmueble que persigue es la terminación del contrato y la entrega del inmueble dado en arrendamiento. En tal sentido, se requiere al demandante para que aclare tal suceso. Numeral 4º artículo 82 C.G.P.
2. Pese a que se verifico el envío de la demanda y sus anexos a través del correo electrónico jairomesa1981@gmail.com, se requiere a la parte actora para que acredite por cualquier medio la confirmación de recibido del mismo. Artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.
3. En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 del mismo año, y los artículos 78, 103, 291 y 292, entre otros del C.G.P., requiere a la parte ejecutante informe si los correos electrónicos aportados en la demanda son los que se entienden suministrados para efectos de cualquier notificación o comunicación. Se recuerda que el de apoderado **debe ser** el registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo superior de la Judicatura.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor Ulises Santiago Gallegos Casanova como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Restitución de Inmueble Arrendado

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00276-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda, instaurada por Inmobiliaria La Fontana S.A.S., contra Luz Stefany Aparicio Calderón, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. El libelo de la demanda –hecho 5 y 6- no guarda congruencia con la acción incoada de restitución de inmueble que persigue es la terminación del contrato y la entrega del inmueble dado en arrendamiento. En tal sentido, se requiere al demandante para que aclare tal suceso. Numeral 4º artículo 82 C.G.P.
2. Pese a que se verificó el envío de la demanda y sus anexos a través del correo electrónico apariciostefanycalderon@gmail.com, se requiere a la parte actora para que acredite por cualquier medio la confirmación de recibido del mismo. Artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.
3. En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 del mismo año, y los artículos 78, 103, 291 y 292, entre otros del C.G.P., requiere a la parte ejecutante informe si los correos electrónicos aportados en la demanda son los que se entienden suministrados para efectos de cualquier notificación o comunicación. Se recuerda que el de apoderado **debe ser** el registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo superior de la Judicatura.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor Ulises Santiago Gallegos Casanova como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00277-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con previas, instaurada por Berta Milena Díaz Galvis, por medio de apoderada judicial contra María Mercedes Carreño Navas y José María Pezzoti Lemus, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. No se demuestra que el memorial poder allegado con la demanda haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad, además de que allí no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del abogado. Artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. La dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones de la parte demandada María Mercedes Carreño Navas es confusa. En tal sentido, se requiere al demandante para que aclare la misma. Numeral 10º del artículo 82 del C.G.P.
3. En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 del mismo año, y los artículos 78, 103, 291 y 292, entre otros del C.G.P., se le requiere a la parte ejecutante informe si los correos electrónicos aportados en la demanda son los que se entienden suministrados para efectos de cualquier notificación o comunicación.
4. Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2º del C.G.P., manifieste que no ha promovido ejecución distinta a esta usando el mismo título valor.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P., para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, punto por punto, so pena ser rechazada, advirtiéndose eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado (jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co) so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

MC